

LA UNIVERSIDAD DE BAEZA

DOCUMENTOS PARA SU HISTORIA



LA UNIVERSIDAD DE BAEZA

DOCUMENTOS PARA SU HISTORIA



Estudio preliminar,
selección y transcripción de documentos
Antonio Ortega Ruiz



Documentos:

Hermandad y admisión de la Universidad de Baeza con la de Salamanca (1667)

Estatutos de la Facultad de Cánones (1683)

Agradecimientos:



Edita:
Universidad Internacional de Andalucía
ISBN: 978-84-7793-273-2
DL: SE 983-2015

Textos:
Eugenio Domínguez Vilches y Antonio Ortega Ruiz

Fondos documentales de procedencia:
Archivo Histórico Municipal de Baeza.
I.E.S. Santísima Trinidad de Baeza.

Documentos reproducidos:

Estatutos de la Universidad de Baeza (1609).

Se conocen dos ediciones de los estatutos impresos: La primera, sin fecha, es contemporánea y contiene los Estatutos y la Escritura de Concordia (existe un ejemplar en el A.H.N. Legajo 5440: Consejos, Universidad de Baeza); la segunda, de la que también existe un ejemplar en el mismo legajo del A.H.N. es la que aquí se reproduce partiendo de un ejemplar que se encuentra en el Archivo Histórico Municipal de Baeza proveniente de una donación particular, fue impreso en Jaén por Pedro de Doblas, Impresor. Nuestro agradecimiento al Ayuntamiento de Baeza y a la responsable del Archivo Histórico.

Hermandad y admisión de la Universidad de Baeza con la de Salamanca (1667).

Copia de 1736. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo 13 (Inédito).

Estatutos que se añadió y hizo el Claustro de la Universidad de Baeza para leer en ella la facultad de sagrados cánones (1683).

Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza (Inédito).

Todos estos documentos están disponibles en el Repositorio Abierto de la UNIA [dspace.unia.es].
Colección: Fondo Histórico Digital de Baeza.



CONTENIDO

PRÓLOGO

Eugenio Domínguez Vilches

Rector de la Universidad Internacional de Andalucía.

.....7

LAS ESCUELAS Y UNIVERSIDAD DE ESTUDIOS GENERALES DE BAEZA: 1538-1824.

Antonio Ortega Ruiz

.....9

DOCUMENTOS:

*Hermandad y admisión de la Universidad de Baeza
con la de Salamanca (1667)*

.....27

TRANSCRIPCIÓN

.....41

*Estatutos que se añadió y hizo el Claustro de la Unibersidad de Baeza
para leer en ella la facultad de sagrados cánones (1683)*

.....49

TRANSCRIPCIÓN

.....71

PRÓLOGO

La Universidad Internacional de Andalucía se creó en 1994 como una institución única, pero con dos sedes originales: la Iberoamericana de Santa María de La Rábida (Palos, Huelva) y la Antonio Machado de Baeza (Jaén). Ambas venían de una tradición universitaria contemporánea de muchos años. La primera como Universidad Hispanoamericana de La Rábida, fundada en el año 1943 como un foro científico de ámbito internacional dedicado a estudios e investigaciones de carácter iberoamericanista. La segunda, como sede de los cursos de verano iniciados por la Universidad de Granada a partir de 1979 en la ciudad de Baeza, volcada en el renacimiento y el patrimonio histórico.

Pero Baeza tiene una tradición universitaria secular que se remonta a 1538, con la creación del Colegio y Escuelas de la Santísima Trinidad convertidos, ya a mediados del siglo XVI, en una floreciente Universidad organizada por e inspirada en los planteamientos reformistas del Maestro Juan de Ávila. En el año 1824 la Universidad de Baeza dejó de existir, pero de ella nació un Colegio de Humanidades que luego devino Instituto de Enseñanza Secundaria, que hoy continúa su actividad en aquel edificio universitario inaugurado en 1595 y manteniendo el mismo nombre (Santísima Trinidad). Allí se impartieron, en 1979, los primeros cursos de verano de la Universidad de Granada, para posteriormente denominarse Universidad Internacional Antonio Machado y acabar formando parte de la Universidad Internacional de Andalucía en 1994, la novena del sistema universitario público andaluz. La rehabilitación primero del antiguo Seminario San Felipe Neri y luego del palacio de Jabalquinto permitieron la configuración del magnífico campus que hoy alberga a la sede Antonio Machado de la UNIA.

No es casualidad que la sede baezana de la UNIA haya tenido, desde su creación, al patrimonio histórico como una de sus temáticas de interés prioritario. Y que, en cumplimiento de sus compromisos sociales de incidencia en el entorno en que se ubica, haya procurado colaborar en la recuperación, conservación y mejora de ese patrimonio histórico en su sentido más amplio. También al de la propia ciudad de Baeza. Así, en el año 2011 la UNIA inició el proceso de digitalización de fondos documentales de la antigua universidad, hoy felizmente disponibles públicamente en el Fondo Histórico Digital de Baeza del Repositorio Abierto de la UNIA [dspace.unia.es]. La edición que ahora presentamos es una continuación de ese trabajo; en ella, además del estudio preliminar, se reproducen documentos de gran importancia para el conocimiento de su estructura orgánica y académica. Con esta publicación facsímil la Universidad Internacional de Andalucía pone en manos del público en general y del de Baeza en particular una parte de su patrimonio histórico, que ayudará a conocer una institución tan importante como la antigua Universidad de Baeza, de la que la UNIA se considera heredera y continuadora.

Eugenio Domínguez Vilches

Rector de la Universidad Internacional de Andalucía

LAS ESCUELAS Y UNIVERSIDAD DE
ESTUDIOS GENERALES DE BAEZA:
1538-1824

Antonio Ortega Ruiz
Universidad Internacional de Andalucía

PREÁMBULO

La publicación que se presenta pretende ser un reconocimiento a la importancia de una entidad como la antigua Universidad de Baeza, nacida en 1538 como Escuelas para niños y que, con su definitiva conversión en universidad unos años más tarde, extendería su existencia hasta 1824 tras una larga vida marcada por el prestigio inicial, su consolidación y la paulatina decadencia hasta su clausura.

Con esta edición facsímil, la Universidad Internacional de Andalucía pretende poner a disposición de los investigadores y del público en general unos documentos de gran importancia para el conocimiento de la antigua universidad de Baeza. En primer lugar el volumen impreso en Jaén por Pedro de Doblas (sin fecha, pero muy probablemente de 1784) y que reunió varios documentos: los Estatutos de la Universidad aprobados en 1609; la Escritura de Concordia entre el Claustro y el Patronato, de 1605; y la Real Provisión del Consejo, de 1777, que reconoce la validez de los estudios y títulos otorgados por la misma¹. La reunión impresa de estos documentos en aquel momento tiene una explicación histórica: los problemas que habían surgido con el reconocimiento de los grados otorgados por algunas universidades, entre ellas la de Baeza, que se vinieron produciendo a lo largo de parte del siglo XVIII y de los que hemos dado cuenta en otros trabajos². Es por eso que la Universidad de Baeza solicita y consigue del Consejo de Castilla la Real Provisión de 1777 que reconoce el valor de sus títulos; y, seguramente por ello, es por lo que la Universidad decidió imprimir juntos los documentos jurídicos que demuestran ser una universidad “*de las aprobadas en estos Reynos*”.

Pero a ese corpus documental hemos añadido otros dos documentos históricos de enorme valor conservados en el archivo de la antigua Universidad (custodiados en el IES Santísima Trinidad de Baeza)³ que, por su contenido, complementan los impresos en el siglo XVIII: el acuerdo del Claustro de la Universidad de Salamanca de 1667 que acepta la solicitud de la baezana para establecer un hermanamiento entre ambas y el reconocimiento por aquella de la validez de los cursos y grados de la universidad de Baeza; y los Estatutos de la facultad de Cánones, que se añadió a las de Teología y Artes entre 1683 y 1710. Ambos son documentos manuscritos que forman parte de las más de 10500 digitalizaciones realizadas por la Universidad Internacional de Andalucía en 2011 del fondo del archivo de la antigua universidad. Los hemos transcrito para facilitar su lectura, siendo fieles a las grafías originales,

1. De los Estatutos de 1609, impresos, se conocen dos ediciones: La primera, sin fecha, es contemporánea y contiene los Estatutos y la Escritura de Concordia (existe un ejemplar en el A.H.N. Legajo 5440: Consejos, Universidad de Baeza); la segunda, de la que también existe un ejemplar en el mismo legajo del A.H.N. es la que aquí reproducimos partiendo de un ejemplar que se encuentra en el Archivo Histórico Municipal de Baeza proveniente de una donación particular. Nuestro agradecimiento al Ayuntamiento de Baeza y a la amabilidad y disponibilidad de D^a M^a. José Calvo, responsable del Archivo Histórico.

2. Como el conflicto generado al Doctor Ildelfonso Martos Raya, al que la Iglesia de Baza no reconoce el título otorgado por la Universidad de Baeza para presentarse a unas oposiciones a una canonjía doctoral en ella. Citado en ORTEGA RUIZ (2011).

3. Estos documentos, pertenecientes al Archivo Histórico de la Universidad de Baeza, forman parte del volumen documental digitalizado por la UNIA a partir de 2011 fruto del convenio firmado entre ambas instituciones. Agradecemos a los responsables del IES Santísima Trinidad la colaboración y facilidades ofrecidas.

aunque en algunas ocasiones hayamos colocado tildes, diéresis o puntuaciones necesarias para evitar confusiones y mejorar su comprensión.

A pesar de su importancia para la ciudad, para el Reino de Jaén y para la propia historia de las universidades hispanas, y aunque ha sido centro de interés para algunos estudiosos e investigadores, en general no ha sido estudiada en su justa medida por razones de diversa índole. Sobre la universidad de Baeza se ha escrito en numerosas ocasiones desde la primera referencia realizada por Ximénez Patón (Ximénez, 1628), fundamentalmente en relación a aspectos parciales tanto cronológica como temáticamente. La creación de las Escuelas y el momento de máximo desarrollo de la universidad de Baeza son mencionados en multitud de publicaciones de diverso tipo: la figura de Rodrigo López, las bulas papales de creación y ampliación de las Escuelas, la actividad y el influjo del Maestro Juan de Ávila y sus discípulos, y el hermanamiento y reconocimiento de títulos que se hace con la Universidad de Salamanca, son aludidos de forma común en publicaciones sobre Baeza, el renacimiento jiennense, la imprenta o la historia de las universidades. El interés se ha centrado, en general, en el momento de su creación y sus primeros tiempos de funcionamiento⁴, siendo la obra de Cózar la que ha marcado en buena parte las pautas para muchas referencias de tipo divulgativo (Cózar, 1884). Sin embargo, desde el esbozo publicado en 1945 (Escolano, 1945) y el ya clásico y magnífico trabajo de M^a Encarnación Álvarez (Álvarez, 1961), el más completo de todos aunque muy centrado en la documentación del siglo XVIII, no se ha abordado un estudio amplio, profundo y riguroso sobre la historia integral de la Universidad de Baeza desde su creación hasta su clausura, salvo un estudio de síntesis (Arias de Saavedra, 2010) y alguna visión de conjunto (Ortega Ruiz, 2011 y 2014). A ello tenemos que añadir las referencias que a la Universidad de Baeza se hacen en obras de conjunto sobre las universidades o la educación españolas⁵ y en aquellas que tratan sobre figuras como Juan de Ávila (Sala Balust, 1952).

La edición facsímil que ahora sale a la luz es una nueva oportunidad para abordar un repaso general, necesariamente superficial, a la historia de la Universidad de Baeza, intentando aportar análisis y visiones actualizadas sobre la misma.

LOS PRIMEROS PASOS DE LAS ESCUELAS: CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN

La importancia que la ciudad de Baeza tuvo entre finales del siglo XV y mediados del siglo XVII en el conjunto de la corona hispánica, y especialmente en Andalucía, se manifestó en la pujanza de su economía, el desarrollo de su población, la presencia de elementos de su aristocracia local en la vida social y política castellana, y la cantidad y calidad que adquirió el mundo religioso, la otra pata fundamental

4. AJO Y SÁINZ (1958-1959), KAGAN (1981) HIGUERAS (1974), HUERGA (1978), MARTINEZ ROJAS (2010), PÉREZ FERRA (2005), RODRÍGUEZ-MOÑINO (1989).

5. GIL DE ZÁRATE (1885), MONTELLS (1870), FUENTE (1884-1889).

del poder dominante, tanto en la ciudad como en el reino de Jaén y en Castilla. Una de las consecuencias de esta importancia viene reflejada en la creación en Baeza del Colegio y Escuelas Santísima Trinidad, en cuyo nacimiento confluyeron los distintos factores antes apuntados.

El cambio de modelo universitario que se producirá en los territorios hispánicos con el asentamiento de la monarquía autoritaria viene enmarcado por procesos como la reformulación de la forma de Estado, las transformaciones en el ámbito religioso y las nuevas condiciones económicas y sociales. Esas nuevas condiciones facilitaron el auge de la creación de Escuelas y Estudios Generales, casi siempre promovidas por iniciativas particulares, sobre todo entre preladados de cierta importancia, que se unirán a las más escasas de iniciativa civil y de la corona. Desde mediados del siglo XIII a finales del XV en los territorios de la monarquía hispánica se habían creado los Estudios Generales de Salamanca, Valladolid, Lérida, Barcelona, Santiago de Compostela, Alcalá de Henares y Valencia. Durante del siglo XVI nacerán casi una treintena por todo el territorio peninsular y de ultramar.

En el caso de Baeza las circunstancias que motivaron la creación de las Escuelas de la Santísima Trinidad no serán muy diferentes a las de la mayoría de universidades que se fundan desde los primeros años del siglo XVI. La propuesta partirá del clérigo baezano Rodrigo López, doctor en ambos derechos residente en la ciudad de Roma, que finalmente alcanzará a cumplir su objetivo de crear unas Escuelas para niños mediante la concesión de la bula papal *Altitudo Divinae Provindentiae* en marzo del año 1538, con el objetivo de enseñarles la doctrina cristiana. Para la construcción y sostenimiento de las escuelas Rodrigo López aporta una cantidad de más de mil ducados y las rentas de los beneficios eclesiásticos a los que renuncia (unos trescientos ducados anuales). Dicha bula, concedía la autorización para “... que se construya y edifique en dicha Ciudad, en lugar apto y conveniente para ello, además de las cámaras y mansiones necesarias, un Colegio o Escuela bajo la predicha advocación de la santa Trinidad con una capilla para celebrar sus misas, y también un Gimnasio para niños y pupilos a los que deberá instruirse en la doctrina cristiana, en lectura y escritura [...], otro Gimnasio para pupilos y adolescentes y demás deseosos de aprender en el que se enseñe gramática, y un tercero en el cual [...] se lean al menos el evangelio, las homilias, los himnos, el salterio, las epístolas del apóstol San Pablo y demás canónicas, otros tratados y libros de las sagradas escrituras” (Higueras, 1974: 57).

Los administradores de las Escuelas serán los hermanos Rodrigo y Pedro López, Arcediano de Campos en la catedral de Palencia, quienes pueden nombrar a sus sucesores como Patronos y dotar a la institución de sus propios Estatutos. En agosto de 1539 Rodrigo López otorga sus poderes, desde la ciudad de Roma en que reside, a Juan de Ávila y Francisco Delgadillo como subadministradores suyos y encargados directos de ejecutar todo lo necesario para hacer realidad las Escuelas. El Maestro Juan de Ávila será, pues, el verdadero ejecutor del proyecto y el que imprimirá las señas de identidad de su naturaleza. Se van realizando las gestiones para conseguir los locales adecuados para las Escuelas y, como hemos podido demostrar en contra

de la opinión extendida sobre las primeras dependencias de la universidad (Ortega Ruiz, 2014: 597-598), en diciembre de 1539 Diego de Sevilla, en nombre de Rodrigo y Pedro López, compra a Diego de Molina una casa en la collación de San Pedro por 65500 maravedíes “*para haçer el colegio que en esta ciudad se ha de haçer a vocaçion de la santísima trinidad...*”⁶. A esta casa se unirán las donadas por Francisco Delgadillo en junio de 1540, otra finca de Día Sánchez de Quesada, y la que vende Andrés de Santisteban por la importante suma de 470 ducados de oro (176250 maravedíes) “*a vos el muy reverendo señor el maestro Juan de Ávila como a patrón y administrador del dicho Collegio...*” en agosto de 1540⁷. En poco más de un año Las Escuelas han establecido su sede en un complejo situado en el barrio de San Pedro, intramuros, cerca de las carnicerías y los bodegones públicos. De todo ello sólo queda en la actualidad parte de la capilla convertida en museo local.

Las Escuelas han iniciado su camino como una fundación privada, creada con el objetivo de formar a niños y jóvenes en la ciudad de Baeza, sostenida con bienes y rentas propios de los fundadores y cuya dirección queda en manos de personas nombradas directamente por sus primeros patronos, Rodrigo y Pedro López, y por quienes ellos designen sucesivamente. Su objetivo inicial, enseñar a niños a leer, escribir y doctrina cristiana.

Sin embargo, el proceso continúa su expansión gracias al impulso de Juan de Ávila. En 1542 Paulo III, a través de un rescripto de la Sagrada Penitenciaría firmado por el Obispo de Sabino Antonio, concede poderes para otorgar los títulos de Bachiller, Maestro y Doctor como en el resto de las Universidades de Estudios Generales. El mismo documento permite ampliar los estudios a textos de Virgilio, Ovidio, Terencio y otros de humanidades, abriendo notablemente los contenidos originales y extendiendo las iniciales pretensiones centradas casi exclusivamente en el estudio de las Sagradas Escrituras (Martínez Rojas, 2010: 63). Se conceden pues todas las prerrogativas legales para que el Colegio se convierta en universidad. Y se configuran las dos líneas fundamentales de estudio: Artes (Filosofía) y Teología. Es en los contenidos donde puede apreciarse la mano del Maestro Juan de Ávila y su intención de acercarse a lo ejecutado en Alcalá de Henares, aunque tomando también experiencias de Salamanca y Sevilla.

La Universidad de Baeza establece su formación a través de tres itinerarios diferentes pero conectados en un proyecto integral: las Escuelas de niños, las de Gramática o facultades menores (con sus secciones de mínimos, menores y mayores), y las facultades mayores, que quedarán circunscritas a Artes y Teología, siguiendo los criterios del Maestro Ávila que no contempló la creación de la Facultad de Cánones como en otras universidades.

6. Escritura de venta de una casa realizada por Diego de Molina a favor de Rodrigo y Pedro López. 1539. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo 17. Citada en ORTEGA RUIZ, 2014: 597

7. Escritura de venta de unas casas otorgada por Andrés de Santisteban a favor de Juan de Ávila. 1540. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo 17. Citada en ORTEGA RUIZ, 2014: 597

En 1549 Bernardino de Carleval nombra chanciller (autoridad encargada de conceder los grados universitarios) a Diego de Flores, que el día 1 de diciembre otorga los primeros títulos de la universidad a varios de los profesores del Colegio: a Bernardino de Carleval y a Gaspar Loarte, licenciados y doctores, para que pudieran examinar en la Facultad de Teología “a las personas que vinieren a la dicha universidad a ser graduados”; y a Hernando de Herrera, Hernando de Aguayo y Diego Pérez de Valdivia, junto a Loarte, Licenciados y Maestros en Artes, “para que todos juntamente empiecen a hazer cuerpo de universidad y para que puedan como tales maestros hallarse a los exámenes que se hubieren de hazer” en la facultad de Artes⁸.

El primitivo Colegio y Escuelas es ya universidad, ha concedido sus primeros grados e inicia su proceso de consolidación y expansión. El 7 de enero de 1550 se elige a Bernardino de Carleval Rector de la Universidad de Baeza, cargo que ostentará hasta el 8 de septiembre de 1558 en que será nombrado el doctor Diego Pérez de Valdivia⁹, otra de las grandes figuras relacionadas con la universidad de Baeza. En estos momentos Juan de Ávila intentará dejar la universidad baezana y todas sus iniciativas educativas bajo el amparo de la Compañía de Jesús. Sin embargo, las reticencias de la Compañía a admitir conversos, descendientes de los cuales eran el propio Maestro Juan de Ávila y buena parte de sus discípulos, impedirán la culminación del proyecto (Salas Balust y Martín Hernández, 1970: 168-182; y Ruiz Jurado, 1971: 153-172). Algunos años después los jesuitas fundarán en Baeza el Colegio de Santiago y el seminario de San Ignacio, que no mantendrán precisamente una relación fluida con la universidad, aunque los bienes muebles e inmuebles de ambas instituciones, paradójicamente, acabarán siendo entregados a esta tras la expulsión de los jesuitas decretada en la Pragmática Sanción de 1769 (Ortega Ruiz, 2011: 49-50).

LA ETAPA DE PRESTIGIO Y EXPANSIÓN

En 1565, la bula *Equum reputamus...* de Pío V concede la ampliación de cátedras y reconoce “que la universidad del estudio general [...] en tal modo había florecido y florecía que apenas ninguna otra le aventajase en estas comarcas, como lo probaba la numerosa concurrencia de escolares y demás estudiosos de las letras tanto de lugares próximos como de otros” (Higueras, 1974). En ella se señalan las jurisdicciones y prerrogativas propias de todas las universidades. Son tiempos de pujanza en los que, junto a la figura indiscutida de Juan de Ávila, ejercen el patronazgo Bernardino de Carleval y Pedro Fernández de Córdoba (a quien Rodrigo Pérez de Molina, arcediano de Campos, había nombrado su sucesor en el

8. Libro de Grados 1549-1580. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza.

9. Libro de Actas del Claustro 1558-1577. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza.

Patronato), siendo Rector Diego Pérez de Valdivia; un grupo que construyó la mejor etapa de la Universidad de Baeza.

En la segunda mitad del siglo XVI la Universidad de Baeza ha logrado consolidarse y crearse un notable prestigio más allá de sus fronteras locales y comarcales. La causa fundamental está en la personalidad de Juan de Ávila, que ha puesto todo su empeño en esta obra. Él infunde la identidad al proyecto; la organización, estructura, contenidos y profesorado son obra de su mano, y sus discípulos más queridos lo acompañan en el empeño (Ortega Ruiz, 2014: 601). Para algunos autores (Esquerda, 2000:64-65; Huerga, 1978: 9-10)), la Universidad de Baeza es la creación más mimada y lograda de Juan de Ávila, en la que pretende formar clérigos dedicados a la predicación que sean ejemplo de vida (Martínez Rojas, 2010: 66). La formación en el estudio baezano se centra, pues, en la filosofía y la teología, que serán las dos facultades mayores que persistirán a lo largo de toda la existencia de la universidad, a excepción de los años que van de 1683 a 1710 en que se incorporará también la facultad de Cánones (cuyos Estatutos incluimos en facsímil al final de este estudio).

El prestigio de la universidad y su influencia sobre la ciudad y la comarca son ampliamente reconocidos. El autor del *Comentario de la conquista de la ciudad de Baeza y nobleza de los conquistadores della* resalta las virtudes de las enseñanzas y del profesorado de la universidad baezana, haciendo especial hincapié en los valores y el régimen de vida que se inculca en ella (Toral Peñaranda, 1995: 175-176); para el discípulo de Teresa de Jesús, Jerónimo Gracián, las Escuelas fundadas por el Maestro Juan de Ávila son “*de clérigos muy santos que salían a predicar y confesar por aquellos pueblos y leían enseñando a los estudiantes seglares con la ciencia, la oración y la mortificación como si fueran religiosos. Hay en esta ciudad gran espíritu, así en hombres como mujeres...*” (Huerga Teruelo, 1978: 23-28). La influencia de la universidad sobre una ciudad como Baeza es muy fuerte. La presencia de profesores y alumnos o la vida intelectual que desarrolla facilitan una animada actividad estudiantil, la profusión de casas de pupilos, la generación de actividades económicas diversas y el influjo institucional de la universidad en la vida religiosa, política y social de Baeza (Ortega Ruiz, 2011: 65-82). Otro aspecto a destacar es el desarrollo de una importante actividad impresora local (Cátedra, 2001; Sánchez Cobos 2005; Ortega Ruiz, 2011: 70-74) de la mano de la familia Montoya (Juan Bautista, Fernando y Mariana), Pedro de la Cuesta o Agustín de Doblas.

Sin embargo esta etapa no está exenta de problemas y tensiones para el grupo que impulsa la universidad. Tanto Rodrigo López, el fundador, como Juan de Ávila y buena parte de sus discípulos son de origen converso, practicantes de un espíritu reformador y de un fervor predicador que, junto a su formación humanística, los hacen sospechosos ante el Santo Oficio. Las fronteras entre el reformismo que defienden y las desviaciones heréticas que la ortodoxia persigue son muy difusas. Baeza será lugar donde se afiance el alumbradismo, y la universidad es señalada como foco infeccioso, como se indica en una visita del Santo Oficio en 1588, que señala a esta como “*... matriz de los alumbrados y los cría en el Colegio que allí hay, y tantas beatas que se entiende que en sola Baeza hay dos mil*” (Huerga Teruelo,

1978:33). Entre los años setenta y noventa el tribunal de Córdoba del Santo Oficio tiene a Baeza en su punto de mira, realizando un alto número de visitas a la ciudad, sobre todo para preocuparse por la nueva espiritualidad que practican y promueven los discípulos del Maestro Ávila. Consecuencia de ellas serán los procesos abiertos a Hernán Núñez, Bernardino de Carleval, Hernando de Herrera y Diego Pérez de Valdivia, Gaspar Loarte y Pedro de Ojeda, todos ellos profesores de la universidad que, en su mayoría, serán condenados a diferentes penas. También la obra de Huarte de San Juan sufrirá los rigores de la Inquisición (Sala Balust, 1970: 143-146 y Huerga, 1978: 146-153).

El patrono Pedro Fernández de Córdoba, partiendo del legado dejado por el Arcediano de Campos, será quien dé el empuje definitivo al proyecto de construcción de un nuevo edificio. En el solar de la vieja ermita de San León, al que se unen terrenos donados por el concejo y otros de Alonso de Carvajal en 1570¹⁰, junto a los alfolíes del pósito de la ciudad, irá levantando un magnífico edificio a su costa, exponente de la pujanza de la universidad y del poder de este patrono. Su personalidad autoritaria, no exenta del ideal de mecenas renacentista, será origen de continuos enfrentamientos con el sector heredero de Juan de Ávila que gestionaba el Patronato de Rodrigo López. A este, Fernández de Córdoba sumará el patronato del Arcediano de Campos que tenderá a controlar la universidad y absorber al primero.

Las obras del nuevo edificio acabaron en 1593 pero las tensiones entre ambos sectores y las dificultades para alcanzar un acuerdo (que no se dará hasta la firma de la carta de Concordia en 1605, que aquí también se reproduce en facsímil, incluida en el volumen impreso en los años ochenta del siglo XVIII) retrasan la inauguración del edificio hasta el día 18 de octubre de 1595. Sin embargo el acto inaugural fue de notable esplendor (Ortega Ruiz, 2014: 604). En 1609 se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad de Baeza, que vendrán a sustituir a los formados por Bernardino de Carleval y Fernández de Córdoba en 1571 que, a su vez, parece que tuvieron un precedente en unos anteriores nacidos de la mano de Juan de Ávila, aunque no queda evidencia de estos: a la petición efectuada por el cardenal de Astorga en 1733, dentro del proceso de beatificación, para que se le remitan estas “Constituciones” que *“de las informaciones resulta haverlas formado el Venerable...”*¹¹, en el archivo de la Universidad sólo hemos encontrado una anotación en un inventario de bulas y documentos de la misma en que se dice que *“de los Estatutos primeros echos por el Venerable Maestro Juan de Avila nada se encuentra y se creen están en Roma en poder del Promotor de la Fee para tratar de la beatificación de dicho Venerable”*¹². Es probable que los atribuidos al Maestro Ávila fueran los mismos aprobados en 1571 por Bernardino de Carleval y Pedro Fernández de Córdoba.

10. Escritura de donación realizada por Alonso de Carvajal en favor del Colegio de La Santísima Trinidad. 12 de abril de 1570. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo nº 17.

11. Carta del cardenal de Astorga al Rector y Claustro de la Universidad de Baeza. Archivo de la Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo 13.

12. Catálogo de Bulas, Privilegios, etc. 1779. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza.

El proyecto educativo de la Universidad de Baeza queda configurado por tres itinerarios: La Escuela de Niños, donde se imparten las primeras letras y doctrina cristiana, que ocupa las primeras dependencias de la universidad, conocidas como Escuelas Viejas, en el barrio de San Pedro; las Escuelas Menores, también llamadas de Gramática y Latinidad, situadas junto a la Iglesia de Santa Cruz, y unidas al nuevo edificio de la universidad; y las Escuelas Mayores, con sus facultades de Teología y Artes, que se instalarán en el nuevo edificio construido entre el arco de San León (conocido popularmente desde entonces como Arco de Las Escuelas) y las Escuelas Menores a las que se adosa.

Es un momento de desarrollo y pujanza para la universidad baezana, que se consolida como el centro universitario de Jaén y territorios cercanos (fundamentalmente La Mancha y gran parte de las provincias de Córdoba y Murcia) de dónde se nutre de sus numerosos alumnos. Lo demuestra la culminación en 1630 del pleito que la enfrentaba al Estudio del Convento de Santa Catalina de Jaén, que pretendía adquirir condición universitaria y que ve cómo una Ejecutoria de Felipe IV (consecuencia de las acciones emprendidas por la Universidad de Baeza) prohíbe a dicho Estudio titularse universidad, tener cátedras u otorgar grados. En 1667 conseguirá otro tanto de prestigio al alcanzar el hermanamiento y reconocimiento de sus cursos y grados por parte de la Universidad de Salamanca (importante documento que hemos incorporado en facsímil también al final de este estudio)¹³. El que el Rector de la universidad salmantina fuese natural de Baeza y estudiante de esa universidad contribuyó al logro. Su prestigio sigue siendo reconocido y, aunque las circunstancias han cambiado, se reivindica la figura del Maestro Juan de Ávila como el inspirador. Por esa década de los sesenta del siglo XVII, en su libro sobre la historia de la ciudad, el padre Torres llama a la universidad baezana “*plaza de armas del Venerable Maestro Joan de Ávila, y de los eminentes discípulos que sacó en santidad y doctrina su fundador, el Doctor Rodrigo López ...*”, y que las enseñanzas impartidas concretamente en las Escuelas de Niños son “*mui a lo reformado del Padre Maestro Joan de Ávila*” (Torres 1999: 149-150).

Dentro de esa tendencia expansiva, aunque ya terminal, debemos enmarcar la creación en 1683 de la Facultad de Cánones¹⁴, estudios no contemplados en el proyecto de Juan de Ávila y que en ese año se incorporan, pero que sólo perdurarán hasta 1710. Sus Estatutos los hemos incluido en este trabajo para completar el conocimiento de la normativa que rigió todos los estudios impartidos en la universidad a lo largo de su existencia.

13. “Hermandad y admisión de la Universidad de Baeza con la de Salamanca” 1667. Copia de 1736. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo 13 (Inédito).

14. Acuerdo de Claustro de 26 de abril de 1683. Libro de Actas del Claustro 1655-1699. Archivo de la Antigua Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza.

CRISIS, DECADENCIA Y DESAPARICIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE BAEZA

Si la universidad de Baeza consolidó parte de su prestigio inicial a lo largo del siglo XVII y aún vivió momentos de expansión, los graves problemas políticos y sociales que caracterizan la conocida crisis hispana que se manifiesta en parte de esa centuria, unidos a las tensiones nacidas de la organización y la naturaleza de la propia universidad, serán elementos que irán minando el empuje y la vitalidad de la institución baezana¹⁵. Todo ello se hará patente de forma evidente con las transformaciones que se producirán con la llegada de la dinastía borbónica y, más claramente, durante el reinado de Carlos III. Las reformas en la enseñanza universitaria que se impulsan en ese momento afectarán a instituciones, métodos y planes de estudios de la monarquía hispánica, que impondrá mayor uniformidad en los contenidos y una influencia gubernamental propia del regalismo en el campo político, social y administrativo. La Monarquía borbónica irá introduciendo paulatinamente su proyecto de hacer de las universidades centros en que se forme a quienes van a ocupar los puestos más importantes en la Administración y el Gobierno del Reino y, por tanto, con contenidos fundamentalmente secularizados, civiles y más adecuados a las necesidades del momento, más útiles al interés “estatal” (Enciso, 1987: 50-51).

A ese proceso reformista la universidad baezana llegó internamente debilitada por los fuertes y continuos enfrentamientos entre patronos y claustro, una estructura arcaica, esclerosis doctrinal y falta de recursos financieros, lo que provocó la pérdida constante de alumnado, falta de rigor académico, relajación en el interés y capacitación del profesorado y, por tanto, del prestigio y la vitalidad de la Universidad de Baeza (Ortega Ruiz, 2014: 607). Ello la llevó a situarse definitivamente dentro del conjunto de las llamadas *universidades menores* y, por tanto, a sufrir los avatares que las reformas impondrán a estos centros.

A mediados de siglo, el Consejo de Castilla aconseja una profunda reforma ante lo deplorable del estado económico y académico de buena parte de las universidades hispanas, entre ellas la universidad baezana (Álvarez, 1961: 30-31). En 1770 se publica una Real Pragmática que reconoce “*los abusos y fraudes que se experimentaban en la dación e incorporaciones de grados en muchas de las Universidades menores del Reino...*”¹⁶ lo que viene generando a sus titulados dificultades para el reconocimiento de grados. Ese problema también afectaba a los alumnos que habían cursado sus estudios en la universidad baezana, obligando a la publicación de la Real Provisión

15. Para este periodo véase ÁLVAREZ (1961).

16. Real Pragmática de Carlos III sobre reformas en la incorporación y concesión de Grados. 24 de enero de 1770. Citada en ÁLVAREZ (1961: 58).

de Carlos III que reafirma la validez de los grados de Filosofía y Teología otorgados en Baeza¹⁷.

En Enero de 1786 se publica la nueva normativa general educativa que consolida una reorganización tendente hacia la uniformidad, el intervencionismo estatal, un mayor protagonismo del poder civil, y una nueva concepción de los saberes y conocimientos a impartir. Pero, como ocurrió en otros terrenos, las reformas quedan más en el papel que en la realidad cotidiana. Paralelamente al proceso de degeneración y crisis que viene sufriendo la Universidad de Baeza, las necesidades de reformas educativas a nivel general se hacen ya ineludibles, y el Plan Caballero de 1807, centralizador y uniformista, se reflejará en la Real Cédula de 5 de julio de 1807, en la que Carlos IV “*atendiendo al estado de decadencia en que se hallan las Universidades de mis Reinos...*”, entre otras medidas, suprime las universidades de Baeza, Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza¹⁸, imponiendo a todas las que quedan el Plan de Estudios de la Universidad de Salamanca.

Tras la clausura desaparecen las Facultades de Artes y de Teología, y la Universidad de Sevilla, que se hace cargo de la custodia y administración de sus bienes, dirigirá las Escuelas de Gramática y de Niños, que sí mantienen su actividad. Tanto el Ayuntamiento como la “sociedad civil” se oponen al cierre, pero la guerra con la Francia napoleónica impedirá cualquier efecto positivo de esas peticiones.

No obstante el desmantelamiento progresivo que había venido sufriendo la universidad y la clausura oficial de 1807, la Real Orden de 17 de julio de 1815 restablecerá su funcionamiento, y en septiembre de ese año son devueltos desde Sevilla los bienes (entre ellos la impresionante biblioteca) que se les remitieron desde la ciudad jiennense. Pero la reapertura no soluciona los problemas anteriores y, además, añadirá los generados por la fuerte tensión política tras la llegada de Fernando VII, el trienio liberal y la reposición de aquel en sus poderes absolutos con la ayuda de las potencias absolutistas extranjeras, con la consiguiente represión de todo lo que olía a liberalismo.

Las necesidades de reformas no definitivamente consolidadas desde la segunda mitad del siglo XVIII se vuelven a manifestar en el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821¹⁹ e, incluso, en algunos aspectos del propio Plan Calomarde de 1824, sobre todo en lo tocante a la reorganización del mapa universitario español con la desaparición y/o reformulación del papel de las llamadas *universidades menores* a las que se pretendía convertir en centros de enseñanza secundaria (Ortega Ruiz, 2014: 611). Si a ello unimos la obsesión represiva desatada tras el trienio

17. Real Provisión de Carlos III dada en Madrid a 29 de noviembre de 1776 que declara “que los cursos y grados de las dos facultades de Artes y Teología ganados deben reputarse legítimos y del mismo valor y efectos que los que se adquieren en la universidad de Salamanca...”. Existe una Real Provisión del Consejo, impresa, del mismo tenor. Madrid, Imprenta de Ulloa.1777. Archivo de la Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo nº 2.

18. Real Cédula de Su Majestad y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades Literarias del Reyno. Madrid, 12 de julio de 1807. Edición impresa. Archivo de la Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza.

19. Reglamento General de Instrucción Pública. Decreto LXXXI de 29 de Junio de 1821. Colección de Decretos y Órdenes Generales emitidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821. Tomo VII, p 280.

liberal y la convicción de los absolutistas de la penetración de las “perniciosas” ideas revolucionarias en el sistema educativo, deduciremos que el momento de implantar las reformas había llegado. Ese mismo camino seguirán las leyes sobre escuelas de niños (1825) y escuelas de Latinidad y Humanidades (1826), que tratan de establecer un sistema educativo que desde las primeras letras inculque los principios político-religiosos del régimen absolutista.

Con el Plan de Estudios de Fernando VII se certifica la definitiva desaparición de la universidad de Baeza. La represión desplegada por el gobierno absolutista sobre el profesorado universitario se suma a la situación de desintegración que vivía la universidad baezana y a la reforma del mapa de instituciones educativas, que ya venía planteándose desde finales del XVIII y ahora se culmina. En septiembre de 1824 el Rector de Baeza recibe una cédula del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia indicando que “*el Rey N(uestro) S(señor) se ha servido resolver que no se abran las universidades del Reyno...*”²⁰. El 14 de octubre se publica la Real Orden de Fernando VII que establecía el nuevo Plan General de Estudios del Reino, fija el número de universidades y cierra definitivamente las *universidades menores*. La Universidad de Baeza ni aparece en el listado de las clausuradas. La querida obra del Maestro Juan de Ávila, afán de sus discípulos durante décadas y generadora de un prestigio que contribuyó al engrandecimiento del nombre de la ciudad de Baeza, cerraba sus puertas, tras la transformación del espíritu y los contenidos iniciales, la esclerosis y la decadencia arrastrada largo tiempo, de forma un tanto indigna (Ortega Ruiz, 2014: 613).

Pero no todo quedaba borrado de un plumazo. La herencia debía gestionarse y llevaría años alcanzar una decisión definitiva al respecto. El artículo sexto del Plan General de 1824 establecía que las rentas de los centros suprimidos pasarían a las que más las necesitaran o a los Seminarios más cercanos. Baeza tenía el Seminario Conciliar San Felipe Neri, y la Universidad de Granada (única andaluza que quedaba junto a la de Sevilla) estaba bien cercana. De inmediato se abrió un proceso para adjudicar esos bienes, nada desdeñables en cantidad y calidad (inmuebles, biblioteca, ajuares de sus capillas, propiedades urbanas y rústicas, derechos, etc.). En noviembre de 1824 el Obispo de Jaén, Andrés Esteban y Gómez, presenta solicitud al Rey para agregar al Seminario Conciliar San Felipe Neri las rentas y efectos de la extinta universidad con objeto de educar a una nueva generación “*adiestrada en principios solidos de amor al trono y a la Religión!*”²¹ En diciembre de ese año la Real Chancillería de Granada abre expediente, en el que también, siguiendo lo establecido en la norma para la adjudicación de los bienes de los centros clausurados, se dará audiencia al Rector y Claustro de la Universidad de Granada. Su Rector, Fernando Álvarez

20. Comunicación del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ordenando el cierre de las universidades del Reino. Es de 22 de septiembre de 1824. Archivo del Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo nº 1.

21. Para todo este proceso hemos consultado un documento imprescindible para conocer lo relativo al uso de los bienes de la extinta universidad y la creación del Colegio de Humanidades: Cédula de Fernando VII para que las rentas de la extinta universidad de Baeza se apliquen por ahora al Colegio de Humanidades que ha de establecerse. Es de 10 de enero de 1831. Archivo de la Universidad de Baeza. Instituto de Enseñanza Secundaria Santísima Trinidad de Baeza. Legajo nº 1.

Chacón, presenta un informe reclamando los bienes de la universidad baezana por el beneficio que supondría para la universidad y la propia ciudad de Granada.

Mientras todo esto se va informando, en enero de 1826 se publica el Reglamento de Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades, muy importante para el futuro de la fundación baezana.

En 1829 la Chancillería pide la opinión de la ciudad de Baeza, cuyo Ayuntamiento plantea sus alegatos en un magnífico informe. Estos se basan en que el centro universitario baezano era una institución privada, creada por unos particulares con sus propias rentas, con unos objetivos específicos, y completamente independiente de la Iglesia o la Corona. Para el Ayuntamiento de Baeza la conveniencia y utilidad públicas (y el cumplimiento legal de la voluntad de sus fundadores) exigen el mantenimiento de las Escuelas, al menos transformadas en Colegio de Humanidades a tenor de lo establecido en el Reglamento de 1826, a lo que añaden como argumento la inexistencia de ningún otro centro de este tipo en las provincias de Jaén, La Mancha y Murcia, la disponibilidad de un magnífico edificio y de unas rentas de cuatro o cinco mil ducados ahora dedicadas a las escuelas de primeras letras y latinidad que sería imprescindible seguir manteniendo.

A esa petición se une la de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Baeza en diciembre de ese mismo año de 1829, con casi idénticos argumentos trufados de alusiones al beneficio que podría reportar para Baeza y los territorios de esta parte de Andalucía un Colegio de Humanidades que educase a los hijos de nobles, hacendados y labradores en las ciencias agrarias, naturales y aplicadas.

En conclusión y como resolución de todo el proceso abierto, el 16 de enero de 1836 (doce años después de la clausura oficial definitiva) Fernando VII ordena aplicar *“todas las rentas que pertenecían a la suprimida Universidad de Baeza al Colegio de Humanidades que, con arreglo a lo establecido en nuestra Real Cédula de diez y seis de enero de mil ochocientos veinte y seis, queremos se erija en la misma ciudad, puesto que su objeto es tan análogo y conforme a la voluntad de los fundadores”*²².

22. Cédula de Fernando VII para que las rentas de la extinta...

EPÍLOGO

Desde que en 1538 se iniciara el ilusionante camino que partió de la creación de las Escuelas de Niños en la collación de San Pedro, hasta llegar a esa universidad que se hermanaría con Salamanca y daría prestigio a la ciudad por la formación, doctrinal y humanista, dada a tantas figuras que poblaron las filas de los reformistas de la Iglesia Católica hispánica, habían transcurrido casi trescientos años. La vida de la Universidad de Baeza se semejó a la de un ser humano, con una juventud rebelde y pujante, una madurez asentada y conservadora y un deterioro progresivo que la llevó a su muerte. Deterioro que corrió paralelo al sufrido por la Monarquía Hispánica y por la propia ciudad de Baeza. Muerte anunciada y esperada de una criatura que, no obstante, peleó por mantener su memoria a través de la herencia recogida por el nuevo Colegio de Humanidades. Un Colegio que tardó años en crearse por la intención del Seminario Conciliar San Felipe Neri de Baeza y la Universidad de Granada de hacerse con los bienes de la universidad para sus propias instituciones. El Colegio de Humanidades se convertirá en Instituto Libre de Segunda Enseñanza en 1869 y en Instituto Oficial a partir de 1875.

El Colegio de Humanidades, que se ubicará en el edificio de la antigua universidad manteniendo el nombre del proyecto original, sigue siendo hoy día el Instituto Santísima Trinidad.

Un edificio en el que se celebraron los primeros cursos de verano de la Universidad de Granada en 1979, germen de lo que se convertirá en Universidad Internacional Antonio Machado y, ya en 1994, en una de las dos sedes fundacionales de la Universidad Internacional de Andalucía.

Así pues, ciento setenta años después de la desaparición de la deseada obra del Maestro Juan de Ávila, se reinstauró la actividad universitaria plena en la ciudad de Baeza, aunque en este caso la UNIA se instalará en el complejo formado por los edificios que fueron Palacio de Jabalquinto y Seminario San Felipe Neri, justo al lado de la que fuera antigua Universidad de Baeza.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AJO Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C. M.: *Historia de las Universidades Hispánicas*. Madrid 1957-1979. Tomo II, pp 96-99; tomo III, pp 317-318; tomo V, pp 523-525.

ÁLVAREZ, M. E. (1961): "La Universidad de Baeza y su tiempo (1538-1824)". Jaén, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 27 y 28, pp. 9-72 y 9-140.

ANDRÉS, M. (1976-77): *La teología española en el siglo XVI*. Tomo II, Madrid, BAC.

ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, I. (2010): "La Universidad de Baeza en la Edad Moderna. Estado de la cuestión y síntesis de su trayectoria". En RODRÍGUEZ SAN PEDRO, Luis y POLO, Juan Luis (Ed.): *Universidades hispánicas: colegios y conventos universitarios en la Edad Moderna (II) Miscelánea Alfonso IX, 2009*. Salamanca, Universidad, pp. 15-43.

CÁTEDRA GARCÍA, P. (2001): *Imprenta y lecturas en la Baeza del siglo XVI*. Salamanca, Sociedad de estudios medievales y renacentistas.

CÓZAR, FERNANDO DE : *Noticias y documentos para la Historia de Baeza*. Jaén, Imprenta Rubio, 1884. Edición facsímil, Universidad de Granada, 2006.

ENCISO RECIO, L. M. (1987): "La reforma universitaria de Carlos III". *Cuenta y Razón*, pp. 49-58.

ESCOLANO, F. (1945): "Documentos y noticias de la antigua Universidad de Baeza". Madrid, *Hispania*, 5 (1945), pp. 38-71.

ESQUERDA BIFET, J. (2000): *Introducción a la doctrina de San Juan de Ávila*. Madrid, BAC.

FUENTE, VICENTE DE LA : *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza de España*. Madrid, Viuda e Hija de Fuentenebro, 1884-1889. Tomo II, Capt. XXVIII.

GIL DE ZÁRATE, A.: *De la instrucción pública en España*. 3 vols., Madrid. Colegio de Sordomudos, 1855.

HIGUERAS, J. (1974): *Documentos latinos del siglo XIII al XVII en los archivos de Baeza*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses.

HUERGA, Á. (1978): *Los alumbrados de Baeza*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses.

KAGAN, R. L.: *Universidad y sociedad en la España Moderna*. Madrid, Tecnos, 1988.

- MARTÍNEZ ROJAS, F. J. (2010) “La universidad, centro del humanismo baezano” en *Baeza, Arte y Patrimonio*. En MORAL, María F. (coord.), Baeza.
- MONTELLS Y NADAL, F. de PAULA: *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*. Imprenta D. Indalecio Ventura, 1870. Edición facsímil, Universidad de Granada, 2000.
- ORTEGA RUIZ, A. (2011): “Baeza, ciudad universitaria”. En *La sede universitaria Antonio Machado de Baeza. Historia y Patrimonio*. LÓPEZ GUZMÁN, Rafael (Coord.). Jaén, Universidad Internacional de Andalucía, 41-84.
- ORTEGA RUIZ, A. (2014): “La universidad de Baeza: de la plasmación del ideal avilino a su clausura”. En *El Maestro Juan de Ávila (1500?-1569) Un exponente del humanismo reformista*. RINCÓN, M^a.D. y MANCHÓN, R. Fundación Universitaria Española, 593-618.
- PÉREZ FERRA, M. (2005): “La universidad de Baeza y su tiempo” En *Homenaje al profesor Alfonso Capitán*. Universidad de Murcia, 433-456.
- RODRÍGUEZ-MOÑINO, R. (1989): *El archivo de la antigua universidad de Baeza*. Baeza, Universidad Antonio Machado.
- SALA BALUST, L. (1952): “Introducción biográfica” En *Obras completas del Beato Maestro Juan de Ávila*, SALA, Luis y MARTÍN, Francisco. Madrid, BAC.
- SÁNCHEZ COBOS, M. D. (2005): *La imprenta en Jaén: 1550-1831*. Jaén, Universidad.
- TORAL PEÑARANDA, E. (ed.) (1995): *Comentarios de la conquista de la ciudad de Baeza y nobleza de los conquistadores della*. Jaén, Área de Cultura de Diputación.
- TORRES, Francisco de (1999): *Historia de Baeza*. Estudio y edición a cargo de José Rodríguez Molina, Baeza, Ayuntamiento.
- XIMÉNEZ PATÓN, B.: *Historia de la antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaen muy famosa, muy noble y muy leal guarda e defendimiento de los Reynos de España y de algunos varones famosos hijos della...por el Maestro Bartolomé Ximenez Patón, secretario del Santo Oficio*. Pedro de la Cuesta, 1628 (edición facsímil, 1983).

Hermandad y admisión
de la Universidad de Baeza
con la de Salamanca
(1667)*

Comandada y Adujion de la Uni-
uersidad de Salamanca con la de Sa-
lamanca

n. 16.

Yo Joseph Anido Notario Publico, Apotolico, Secre-
del muy Ilustre Claustro, Estudio, y Universidad de Salamanca,
donde se, y veridico testimonio, alor que el presente publico Instrumento
de Incorporacion tiene, como antecede que el D. Melchor de Luna Ju-
dicial natural de la Ciudad de Salamanca, de la Diocesis de Salamanca
dado a la Real Academia de la Facultad de Artes de la Universidad de
la dicha Ciudad de Salamanca, y en virtud del poder que algo tiene y
mandato especial para ello del Rector, y Claustro de la dicha Universidad
existente, y presente ante mi dos trasunidos de Bullas Apotolicas La-
tinas, en papel comun y autorizados de las originales que el Notario A-
potolico de que en este testimonio se hace mencion, y requiriendome con ellos
me pido, que admitiese a los Estudiantes matriculados, y que han ganado
Curso en la dicha Universidad de Salamanca, a Cursos, y a Grados en esta en
las facultades en que los han ganado, y a los Grados y tambien de la dicha Uni-
uersidad, por ser Universidad, y Estudio fundado con autoridad Apotolica con
Cursos y Grados, que goza de las mismas prerrogativas que esta, y las de otras Uni-
uersidades de otros Reynos gozan. Al qual requerimiento verbal le respondí, que la
dicha Univ. de Salamanca es de las que estaban incorporadas en esta Universidad, y en virtud
de Comandada con ella, que esto dependia de la Consulta y Concesion del Clau-

En pleno a la dicha Universidad donde el dho D. Felipe &
Jurista havia acordado, y ante quien havia representado las Bullas re-
caudas, y testimonios con que le imputaba infringido la dha Univ. de Baza.

Segundo qual parece que el dho D. Felipe & Jurista, se presentaron con los dchos
testimonios y recaudos ante el señor D. Juan Francisco Mejia Conde de Leon
Señor de esta dha Univ.; Del dho S.º Secro mando dar cedula para Cu-
lta pleno, en el qual se riesen y examinasen las dhas e Bullas y testimo-
nios; su tenor a la qual Cedula y Clauso es como se sigue — — —

D.º Alonso de Medina Maldonado Cabal llamareis a Cauto pleno
para mañana jueves a la hora de las quatro e latras para oír lo que pi-
da la Univ. de Baza cerca de la preension de la hermandad, y union
de aquella Universidad con esta, y manifestacion de las Bullas Apostolicas
de la dha Univ. de Baza, no false nada, sub pena prestari iura-
menti, y la del Estatuto. Esta Lunes a veinte y nueve de Agosto de mil,
y seiscientos, y sesenta y siete. D. Juan Francisco Mejia Conde de Leon.
Secro.

Leida la dha Cedula el S.º Secro, dho, que la Universidad de la
Ciu. de Baza pretende, esta insigne Universidad le honre con su Union y
hermandad como lo ha hecho con otras Universidades de estos Reynos. Y su S.º
en nombre de aquella Universidad suplica a esta insigne se sirva a hacerle
este favor y merced por su S.º real de aquella Ciu. y hallarse con
empeso p.º hacer esta suplica con qual dho de merecerle este favor. Sobre
cuya propuesta la Universidad lo fue tratando, confiriendo, y dorando. y

comenzandose a dar a el dho S.^o Rector dijo, tener Bullas de la caxacion
 y fundacion de la dha Univ. de la Baesa de que hizo presentacion, y
 continuandose la conferencia y voto, la Universidad con deseo de hacer toda la
 gracia posible al dho S.^o Rector, respectos de su fama en que en este

Claustro se puede tomar reduccion, se acordó se cometiese a los señores
 magistrados que vean las dhas Bullas, y dar los exemplares que hubiere en su
 dha Universidad y uniones que se surtieron hechas con las dhas universidades en esta
 y lo referian en el Claustro, y con vista de todo la Universidad quedara en
 la resolucion y acuerdo q mas convenga; para ello fue acordado por comi-
 sion a los señores doctores D. Joseph de Alencas, Cathedratico de Arithmetica
 de Leyes y D. Juan de Archaga; y se le dio Comision en forma con q
 se acabó este Claustro, y lo firmó el dho Rector de que doy fee = D. Juan Juan
 cisco Mejia de Soto de Leon Rector = D. Joseph Archaga Secusario =

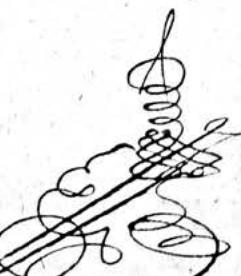
De los dichos S.^{os} D. Joseph de Alencas y D. Juan de Archaga
 encargados de la Comision que les fue dada en el dho Claustro asiendo
 leído, y examinado las dhas Bullas que por mi les fueron entrega-
 das en el dho Claustro hicieron relacion en el pleno que se congrego a las
 once del mes de Octubre de este presente año de mil y setecientos, y se-
 sentay siete de setenta y cinco como mas a la larga contra el Regi-
 stro del dho Claustro en q se hizo reduccion de Arithmetica Curso, y grado
 de las facultades que se cursan en el dho Estudio, y Universidad de la Ba-
 esa ad venglaciam de esta sucesion del qual es como se sigue =



Segundo Claustro.

En la Ciudad de Salamanca a veintis y siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y siete años a la hora de las diez de la mañana se juntaron a Claustro pleno en la quadra alta de las Escuelas mayores de la dicha Universidad a llamamiento del Sr. D. Juan Francisco Mejia Licenciado en Leyes de la dicha Univ., estando presentes el Sr. P. Rector, y el Sr. P. M. Sr. Juan de Sotomayor, y el Sr. Secretario de la dicha Universidad, y el Sr. D. D. Mathias de Lada Maestrucela Conde de la dicha Universidad, y los Doctores D. Juan Rodriguez de Armenteros, D. Joseph de Alvea, D. Manuel de la Parra, D. Diego Bernardo de Avila, D. Marcio Juan de Salas, D. Manuel Rodriguez de Leon, D. Antonio Rodriguez, D. Juan Antonio del Corral, D. Juan de Mochaga, D. Antonio de Salcedo, D. Diego de la Reina, D. Andres Garcia Samaniego, D. Juan de Argentea de Sequiola, y D. Juan Gonzalez de Santiago Juristas. Los Maestros Sr. Manuel de Arana, Sr. Alonso de Villanueva, Sr. Antonio del Castillo, Sr. Francisco de Celis, Sr. Joseph Gonzalez, Sr. Fernando de Faval, Sr. Joseph Gomez, Sr. Felipe de Babamonde, Sr. Alonso del Alamo, y Sr. Joseph Aguirre Teologos, y D. D. Gregorio Salgado Diguado, y Maestros de la Musica, D. Joseph de Guay, D. Pedro Mendez, Juristas, y D. Antonio de la Cruz Diguado. Y estando asi juntos en el Claustro pleno segun que lo tienen de uso y costumbre, siendo llamados por el a todos los Doctores Maestros, Diguados, y Confitarios de la dicha Universidad, segund se

los Títulos y grados. Que la Obispa fue seavido de comera a su
mexico y al S. D. Juan de Machaga el que tiene las dhas
Bullas, y los exemplares que quidiere conducir al intento p. los libros
de la Univ. y que envie a la dha Comision los dhas S. de las dhas
Bullas y Libros, y que lo que de uno y otro se ultaba era se unido
las dhas Bullas a las annidas de Paulo III. dada en Roma a quinze
de Marzo de mil quinientos treinta y ocho en el quinto año de su ponti-
ficado autorizada por Juan de Rodriguez Buzo. La otra a las an-
nidas de Pio V. de quinze de Mayo de mil quinientos y sesenta y cinco en
el primero año de su pontificado autorizada al mismo Pontifice de
la primera, y que por ella constaba que a instancia y pedimento
del Maestro Rodrigo Lopez Cerigo de la diocesis de Leon D. en
enrambo de ciertos Novatos y familias de la dha. se anexaron
in perpetuum y univ. hasta mil ducados de Oro de Jamaica
en los Beneficios exceptados en la dha Bulla para elegir un Cole-
gio en la Ciudad de Mexico al dho Obispo, y una Capilla con cargo
al dho Obispo de un Capellan y con obligacion de donar dos buenfa-
nas cada año. S. En el Colegio se eligieron tres generales con
tres Preceptores. Una para enseñar a leer, y escrivir. Otra para
enseñar Gramatica. Otra para los otros para enseñar los P. de
mo, Curuxa, y leccion de Epistolas de S. Pablo. Dize a instancia
al B. P. Juan de Avila Administrador y letrado y fidedigno
Colegio, y por Concepcion de la dha. de Pio V. tuvo mas forma



leándose Cathedra de Grammatica y Lengua. Ultimamente por
 la d. ant. de 1587. hecha la Comissuacion de lo que se gataba
 en la pia dotacion de buesanas, se añadieron seis Cathedras. Una
 de Lengua Griega. Otra de Retorica, dos de Artes y de Philo-
 sophia, y dos de Theologia scholastica, y se unio el Colegio
 en Universidad, dandole sus ant. la jurisdiccion a su decano entre
 scholasticos y ministros civil, y criminal con inhibicion non re alienum
Universitatum; y parriguacion de indultos, prerrogativas, anelaciones
 y favores de que gozan otras Universidades de Estudios generales de otros
 Reynos.

S. Lo que pide la Univer. de Alcalá es que los Estu-
 diantes que oyan curso en su Univer. y reciben grados por ella se admi-
 ran en esta con el mismo numero de cursos, y calidad de cursos y
 matriculas. Lo que ay en esto segun los libros y registros de Claustrales
 de N. S. es que el sabado trece de Octubre de mil y seiscientos y vein-
 te y nueve, siendo Sr. decano D. Juan de Fructos por ausencia del Sr.
 D. Juan Espinosa decano en propiedad de esta Univer. el Sr. Maes-
 tro de la O. Gabriel de Torres, dio quenta en el atto. Claustro ~~de quenta~~
~~en el atto. Claustro~~, que estaba informado se hacia una Univer.
 que para impedir la d. ant. se escribieron cartas al Sr. Conde Duque y con esta ocasion se acordó
 en Jaen, sobre que se dio la Cedula, y se acordó no se admitiesen cursos
 ni grados de las que se llamaban Universidades de Jaen, Almagro, Abasco,
 y Avila. (En quanto a los grados que se dan en Avila a los de
 sus Dominios se fero la Univer. en lo que se debia hacer. En el

Claustrales = dio quenta en el atto. Claustro = no hab. = en sus venis = que para impedir la d. ant. se escribieron cartas al Sr. Conde Duque y con esta ocasion se acordó

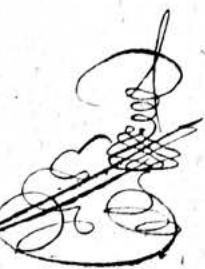


Cañho & Diputado Ordinario & Virreydon & Diciembre el
primero año de mill & seiscientos & veinte & nueve de quinquenta
S. Mathucuela & Sabuel Espedas como el Consejo ha viades
pachado provision para regular abales a la Universidad de Salamanca y
llevalas al Consejo.

En quince dias del mes de Julio de mill
& seiscientos & quarenta & tres, siendo de los S. Hieronimo & Monjes
Ojeda, la Universidad de Tomas de Sevilla de la Orden de S. Domingo
S. Domingo presero perucion para que se les pagasen los Causos, y gastos
a los que los huvieron ganado en aquella Universidad, por haverlos co-
merido a los S. Doctores D. Martin Lopez & Ferrnandez, D. Juan
Candoli, D. Pedro Villalobos, y D. Juan Santos el Manchano
y recebido su relacion en el dicho, se acordo se administrasen los Causos de Artes
& Teologia, que son las decimas de aquella Universidad pertenecientes, y con
el interin q. una cosa se acordase, lo que se le dio testimonio a los S.
Thomas de Ojeda, Regente de dicho Collegio.

De la Universidad
de Sevilla lo que se queda averiguado por las noticias de la Universidad
es que presero algunas provisiones al Consejo para que se les pagasen los
Causos de Artes y Teologia y libros, y se admitiese, y se les dio testimonio
por el secretario y Sepahan.

En quanto a la Universidad de Salamanca
no tenemos cosa especial de que poder hacer noticia a S. M. por quanto



debe de avergeado hasta otra octava. Q' atento que es
Universidad aprobada en Artes, y Theologia por el Santo. con el d'cto. de
Estatos generales; y que en el d'cto. general que se tomo no se dio de
tener noticia de la fundacion sugeto que se concedida que es Uni-
versidad, como la de Almagro, Sevilla, y otras, que se refieren, y que la
de Sevilla obtuvo para S. S. conceder la gracia, que pide la Universidad
de Barza, lo que mas sea de su servicio.

S. D'cho la otra relacion.
El Sr. elector propuso a la Univ. de Barza, tratase, votase, y confiriere por
sus servicios de conceder a la Univ. de Barza, lo que pide, asy
en su humanidad, y admision, para cursos, y grados, como se concedio a las
Universidades de Thomas de Sevilla, y a la de Thomas de Avila.

S. Sobre
lo qual la Universidad lo fue tratado, confiriendo, y votando, y havien-
dolo tratado, confiado, y votado mediante la relacion, que han hecho
los S. Doctores electos, y Arceobispo, Comisarios, a quien la Univ. de
comento el rey, y asy para los exemplares; y que en este punto se han re-
fuido los de Sevilla, y Avila. Aquesta Univ. de Barza,
conforme a otras Bullas, de que se ha hecho mencion, es estudio confirmado,
y aprobado p. la d'cta. de los Summos Pontifices, con el d'cto. publico,
y con el d'cto. de honores, y prerrogativas como las otras Universidades
de los Reynos acordó venime interganse de conceder, como concedio
al d'cto. estudio de Barza la humanidad contra Univ. de asy

como se ha pedido por cosa, y mienras una cosa se acordare. Y se admiti-
ran los Cursos, grados de Artes, y Theologia al dho. Estudio de Baxa en
esta, por ser las facultades que se leen, y enseñan en la dha. Univer.^{dad}. Que
señalando esta admisión siendo los Cursos de las calidades, que se han de
poder por los estatutos de esta Univer.^{dad}. de Salamanca. Deste acuerdo
de hermandad, y admisión, se mando dar a la parte de la Univer.^{dad}. de
Baxa testimonio en forma.

————— S. C. R. Rector dixo, que como Rector de
aquella Ciu.^{dad} y Principado de su Univer.^{dad} que de uno y otro hacia el
aprecio, que debia rendir las debidas gracias a esta Univer.^{dad}, y gran
Madre de las Univer.^{dades}, por la merced que havia hecho a la
dha. Baxa, a que quedaria su señoria, y la dha. Univer.^{dad}. con el
reconocimiento, que no sabia significar, como lo señala; con que se acabó este
Cautro, y lo firmo el dho. Rector, de que por fee de Joseph Landoli,
Secretario de la dha. Univ.^{dad}. = D. Juan Francisco Mesa Lince & Leon, elec-
to. = Annum Joseph Landoli Secretario.

————— S. Como unas lagamente consta, y ga-
rece de los dhos. Cautros, y bulas exhibidas, a que me refiero, y
mandado a la dha. Univer.^{dad}. de Salamanca, diese cuenta a cinco de No-
viembre de mill y seiscientos, y setenta y siete años. En fee de lo qual
lo firme en cinco bofas con ella que las quatro van rubricadas de mi rubrica
= Joseph Landoli Secretario.

————— Esta Copia es fiel y legal. sacada de su original se queda fey a que



me *W. J. S.* que para este efecto es el *W. J. S.* y para en mi poder el *W. J. S.* *Don Manuel*
Lopez de las D. N. S. Canonigo de la C. Cathedral de Jaen y Residencia en la D. N. S. C. de
Barca y Cathedral de Sagrada Escritura de las Escuelas y Universidades
*de ella a quien debi a entregar el hado de *J. M. S.* en *W. J. S.* y para en mi*
*donde combenga *J. M. S.* de *Don* *Hortacio* *A. J.* por autoridad*
*A. J. de *J. S.* en sus formas vales en esta *J. S.* y firme en *L. D. S.* a *J. S.**
*yocho dias del mes de *J. S.* de mill *J. S.* de *J. S.* y ses a _____*

4. 1667.

W. J. S.
J. M. S.
J. M. S.
J. M. S.

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or decorative flourish]

[Faint, illegible handwriting, possibly a list or notes]

Transcripción

FOLIO 1

Hermandad y admisión de la Uni/ versidad de Baeza con la de Sa lamanca

Yo Joseph Randoli Notario Publico, Apostolico, Secretario/ del mui insigne Claustro, Estudio, y Universidad de la Ciudad de Sala/ manca; doi fee y verdadero testimonio, a los que el presente publico instrumento/ de incorporacion vieren, como ante mi parecio D. Phelipe de Zuñiga clerigo/ presbítero natural de la Ziudad de Baeza, de la Diocesis de Jaen, Gra/ duado de Bachiller en la facultad de Artes por la Universidad de/ la dicha ciudad de Baeza, y en virtud del poder que dijo tener y/ mandato especial para ello del Rector y Claustro de la dicha Universidad/ exhibió y presentó ante mi dos trasuntos de Bullas Apostolicas La-/ tinos, en papel común y authorizados de las originales por el Notario A- postolico de que en este testimonio se hara mencion, y requiriendome con ellos me pidio que admitiese a los estudiantes matriculados, y que han ganado/ curso en la dicha Universidad de Baeza, a cursos, y a Grados en esta en/ las facultades en que los han ganado, y a los Grados que trahen de la dicha Uni- versidad, por ser Universidad, y Estudio fundado en la authoridad Apostolica con/ Cursos y Grados, que goza de las mismas prerrogativas que esta, y las demás Uni/ versidades de estos Reynos gozan. All qual requerimiento verbal le respondi que la/ dicha Universidad de Baeza no era de las que estaban incorporadas en esta Universidad, ni tenían/ hermandad con ella, que eso dependía de la consulta y concesión del Claus-/

FOLIO 1 (v)

tro pleno de la dicha Universidad donde el dicho Dn. Phelipe de/ Zuñiga havia de acudir, y ante quien havia de presentar las Bullas re-/ caudos, y testimonios con que le imbiaba instruido la dicha Universidad de Baeza./ Según lo qual parece que el dicho D. Phelipe de Zuñiga se presento con los dichos/ testimonios y recados ante el Señor D. Joan Francisco Mejia Ponce de Leon/ Rector de esta dicha Universidad; y el dicho Señor Rector mando dar cedula para Cla/ ustro pleno, en el qual se viesen y examinasen las dichas Bullas y testimo-/ nios; su tenor de la qual Cedula y Claustro es como se sigue=/ Don Alonso de Pineda Maldonado Bedel llamareis a Claustro pleno/ para mañana martes a la hora

de las quatro de la tarde para oir lo que pi-/ de la Universidad de Baeza cerca de la pretension de la hermandad, y union/ de aquella Universidad con esta, y manifestacion de las Bullas Apostolicas/ de la dicha Universidad de Baeza, no falte nadie, sub pena prestiti iura/ menti, y la del Estatuto. Echa lunes a veinte y nueve de Agosto de mil,/ y seiscientos, y sesenta y siete=Don Juan Francisco Mejia Ponce de Leon/ Rector=

Leida la dicha Cedula el Señor Rector dijo, que la Universidad de la/ Ciudad de Baeza pretende esta insigne Universidad le honre con su unión y/ hermandad como lo ha hecho con otras Universidades de estos Reynos. Y su Señoría/ en nombre de aquella Universidad suplica a esta insigne se sirva de hacerle/ este favor y merced por ser su Señoría natural de aquella Ziudad y hallarse con empeño para hacer esta suplica con igual deseo de merecerle este favor. Sobre cuiu propuesta la Universidad lo fue tratando, confiriendo, y votando y

FOLIO 2

comenzándose a votar el dicho Señor Rector dijo, tener Bullas de la creación/ y fundación de la dicha Universidad de Baeza de que hizo presentación, y continuándose la conferencia y voto, la Universidad con deseo de hacer toda la gracia posible al dicho Señor Rector, respecto de no ser materia en que en este Claustro se puede tomar resolución, se acordó se cometiese a Señores Comisarios que vean las dichas Bullas y todos los exemplares que huviere habido en esta Universidad de uniones que se huvieren hecho de otras Universidades en esta,/ y lo refieran en otro Claustro, para que con vista de todo la Universidad pueda tomar/ la resolución y acuerdo que mas convenga; Y para ello fueron nombrados por Comissa/ ríos a los Señores Doctores Don Joseph de Retes Cathedratico de Prima de/ Leyes y Don Juan de Arechaga; y se les dio comission en forma correspondiente./ Se acabo este Claustro, y lo firmó el Señor Rector de que doi fée= Don Juan Fran-/ cisco Mejia Ponce de Leon. Rector= Ante mi Joseph Randoli Secretario=/ Y los dichos Señores Doctores Don Joseph Fernandez de Retes y Don Joan Are-/ chaga en virtud de la comisión que les fue dada en el dicho Claustro aviendo/ leído, y examinado las dichas Bullas que por mi les fueron entrega-/ das en el dicho Claustro hicieron relación en el Pleno que se congreco Viernes/ catorce del mes de Octubre de este presente año de mil y seiscientos y sesen-/ ta y siete de su tenor y contenido, como mas a la larga consta del regis/ tro de dicho claustro en que se tomo resolución de admitir cursos, y grados/ de las facultades que se cursan en dicho Estudio y Universidad de Bae-/ za, ad beneplacitum de esta su tenor de el qual es como se sigue=

FOLIO 2 (v)

Segundo Claustro

En la Ciudad de Salamanca Viernes que se contaron catorce días del/ mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y siete años a la hora de las/ diez de la mañana se juntaron a Claustro pleno en la quadra alta de las/ Escuelas maiores de la dicha Universidad de llamamiento del Señor Don Juan Francisco Mejia Ponce de Leon Rector de la dicha Universidad, estando presentes/ el dicho Señor Rector, y el R(everendo) P(adre) M.(aestro) fray Francisco de Roys haciendo oficio de/ Vice-Cancelario por no haver venido a este Claustro el Señor Doctor Don Mathias/ de Rada Maestrescuela Cancelario de la dicha Universidad, y los Doctores/ Don Juan Rodriguez de Armenteros; Don Joseph de Retes, Don Manuel/ de la Parra, Don Diego Bernardo de Quiros, Don Marcelo Francisco de/ Baldes, Don Manuel Rodriguez de Leon, Don Antonio Rodriguez, Don/ Juan Antonio del Corral, Don Juan de Arechaga, Don Antonio de Sal/ cedo, Don Diego de la Serna, Don Andres Garcia de Samaniego, Don Juan Bap/ tista de Urquiola, y Don Juan Gonzalez de Santiago, juristas. Y los Maestros/ fray Mauro de Somoza, fray Alonso de Villaroel, fray Antonio del Castillo, fray/ Francisco de Reluz, fray Joseph Gonzalez, fray Fernando de Carvajal/ fray Joseph Gomez, fray Phelipe de Bahamonde, fray Alonso del Alamo/ y fray Joseph Aguirre, theologos. Y Doctor Don Gregorio, Diputado, y Ma/ estros Hector de la Varrera, Don Joseph de Puga y Don Pedro Mendez, Artistas,/ y Don Antonio Verdeja, Diputado. Y estando asi juntos en su Claustro pleno/ según que lo tienen de uso y costumbre, siendo llamados para él a todos los Doctores/ Maestros, Diputados y Consiliarios de la dicha Universidad, según dio fee

FOLIO 3

averlos llamado Andres Garcia de Castro llamador por una cedula de llamamiento firmada del Señor Rector del tenor siguiente=

Primer Claustro

Don Alonso de Pineda Maldonado Bedel llamareis a Claustro pleno/ para mañana Viernes, a la hora de las nueve de la mañana, para que los Señores Doctores Don Joseph Fernandez de Retes y Don Joan de Arechaga den relación a la Universidad de los exemplares que ha avido de Universidades, a quien esta ha dado su hermandad, y admisión para cursos, y grados como/ les está cometido, y tomar resolución en lo pedido por la Universidad/ de Baeza sobre la hermandad que pretende aquella Universidad/ no falte nadie sub pena prestiti iuramenti, y la del Estatuto. Hecha/ jueves once de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y siete. Don Juan Francisco Me/ jia Ponce de Leon. Rector.=

Leida la dicha cedula el Señor Doctor Don Joseph Fernandez de Retes dijo que en el Claustro pleno que se hizo y congregó en esta Universidad por parte de la Universidad de Baeza, y en su nombre el Señor Don Juan Francisco Mejia Ponce de Leon Rector de esta Universidad de Salamanca pidió/ que en supuesto de ser aquella Universidad aprobada y confirmada por los Sum/ mos Pontifices con los mismos honores, y preeminencias que las/ demás Universidades y estudios generales de estos Reynos como cons/ taba por las Bullas Apostolicas exhibidas a mi el Secretario, supli/ caba a la Universidad le concediese la hermandad de la dicha Universidad/ de Baeza con esta de Salamanca y que fuesen admitidos en ella

FOLIO 3 (v)

los cursos y grados. Y que la Universidad fue servido de cometer a su merced y al Señor Doctor Don Juan de Arechaga el que viesen las dichas/ Bullas, y los exemplares que pudiesen conducir al intento por los libros/ desta Universidad, y que en virtud de la dicha comisión los dichos señores vieron las dichas/ Bullas y libros, y que lo que de uno y otro resultaba era ser una de/ las dichas Bullas de la santidad de Paulo III dada en Roma a quince/ de marzo de mil quinientos treinta y ocho en el quinto año de su Ponti/ ficado, autorizada por Bernave Rodriguez Buesso. Y otra de la san-/ tidad de Pio V de quince de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco en/ el primero año de su Pontificado, autorizado del mesmo Notario de/ la primera, y que por ellas constaba que a instancia y pedimiento/ del Maestro Rodrigo Lopez clérigo de la Diocesis de Jaen Doctor/ en entrambos derechos Notario y familiar de su Santidad se anexaron/ in perpetuum y unieron hasta mil ducados de oro de cámara/ en los beneficios expresados en la dicha Bulla para erigir un Colle- gio en la Ciudad de Baeza del dicho Obispado, y una Cappilla con carga del sustento de un capellan y con obligacion de dotar dos huerfá-/ nas cada año. S. En el Collegio se erigieron tres generales con/ tres Preceptores. Una para enseñar a leer y escribir. Otro para/ enseñar Gramatica. Otro para los mas probectos para enseñarles Psal-/ mos, Escritura y lección de Epistolas de San Pablo. Despues a instancia/ del B.(enerable) P. (adre) Juan de Avila, Administrador y Rector que fue del dicho/ Collegio, y por concesion de la Santidad de Pio IV tuvo mas formas

FOLIO 4

leidendose Cathedra de Escritura y Lenguas. Ultimamente por/ la Santidad de Pio V hecha la comunicación de lo que se gastava/ en la pia dotacion

de huerfanas, se añadieron seis Cathedras. Una/ de Lengua Griega. Otra de Rethorica, dos de Artes y Philo/ sophia, y dos de Theologia Scholastica, y se erigio el Colegio/ en Universidad, dandole su Santidad la jurisdiccion a su Rector en los/ Scholasticos y ministros, civil y criminal con inhibición more aliarum/ Universitatum ; y participación de indultos, prerrogativas, antelaciones/ y favores de que gozan otras Universidades de Estudios generales de estos/ Reynos.=

§. *Lo que pide la Universidad de Baeza es que los Estu-/ dantes que ganan Curso en su Universidad y reciben grados por ella se admi-/ tan en esta con el mismo numero de cursos y calidad de Grados que/ trujeren. Lo que ay en esto segun los libros y registros de Claustros/ de V.(uestra) S.(eñoria) es que el Sabado trece de Octubre de mil y seiscientos y vein-/ te y nueve, siendo Vice-Rector Don Juan de Concho por ausencia del Señor/ Don Juan Esfrondato Rector en propiedad desta Universidad, el Señor Maes-/ trescuola Don Gabriel de Céspedes dio quenta en el dicho Claustro [texto tachado: dio que/ nta en el dicho Claustro], que estaba informado se hacia una Universidad/ en Jaen, sobre que se dio la Cedula y se acordó [texto sobre escrito entre las dos líneas: que para impedir la dicha Universidad se escribiesen cartas al Señor Conde Duque, y con esta ocasión se acordó] no se admitiesen cursos/ ni grados de las que se llamaban Universidades de Jaen, Almagro, Baeza,/ y Avila. Y en quanto a los Grados que se dan en Avila a los Pa-/ dres Dominicos reservo la Universidad en si lo que se debía hacer. Y en el*

[línea inferior separada: dio quenta en el dicho Claustro=no vale=entre renglones=que para impedir la dicha Universidad se escribieron cartas al Señor Conde Duque y en esta ocasión se acuerdo]

FOLIO 4 (v)

Claustro de Diputados Ordinario de veinte y dos de Diciembre del/ mismo año de mill y seiscientos y veinte y nueve dio quenta el/ Señor Maestrescuola Don Gabriel Céspedes como el Consejo havia des-/ pachado provission para recoger las Bullas de la Universidad de Jaen y/ llevarlas al Consejo.=

§. *Y en quinze días del mes de Jullio de mil/ y seiscientos y quarenta y tres, siendo Rector el Señor Don Fernando de Moscoso/ Ossorio, la Universidad de Santo Thomas de Sevilla de la Orden de Nuestro Señor/ Santo Domingo presento petición para que se les pasasen los cursos y grados/ a los que los hubiessen ganado en aquella Universidad, y haviendose co-/ metido a los Señores Doctores Don Martin Lopez de Hontiveros, Don Francisco/ Randoli, Don Pedro Villalobos, y Don Francisco Ramos del Manzano/ y recebido su relacion en Claustro, se acordo se admitiessen los cursos de Artes/ y Tehologia*

que son las lecturas de aquella Universidad por entonces y en/ el interin que otra cosa se acordase, de que se le dio testimonio al Reverendo fray/ Thomas del Espejo, regente de dicho Collegio.=

§. *De la Universidad/ de Avila lo que se puede averiguar por las noticias de la Universidad/ es que se presento despues Provision del Consejo para que se les passassen los/ Cursos de Artes y Theologia y Grados, y se admitio y se les dio testimonio/ por el secretario y se passan.=*

§. *En quanto a la Universidad de Bae/ za no tenemos cosa especial de que poder hacer noticioso a V.(uestra) S.(eñoria) porque no/*

FOLIO 5

debe de aver pedido hasta ahora esta gracia. Y atento que es/ Universidad aprobada en Artes y Theologia por su Santidad con indultos de/ estudios generales; y que en el acuerdo general que se tomo no se debio de/ tener noticia de su fundación supuesto que se pone en duda que es Uni-/ versidad, como la de Almagro, Avila y otras que se refiere, y que la/ de Avila obtuvo, podrá V.(uestra) S.(eñoria) conceder la gracia, que pide la Universidad/ de Baeza o lo que mas sea a su servicio.=/

§. *Hecha la dicha relación/ el Señor Rector propuso a la Universidad tratase, votase y confiriesse sobre/ si es servido de conceder a la Universidad de Baeza lo que pide, assi/ en su hermandad y Admision para cursos, y grados como se concedió a las/ Universidades de Santo Thomas de Sevilla y a la de Santo Thomas de Avila./*

§. *Sobre/ lo qual la Universidad lo fue tratando, confiriendo y votando, y havien-/ dolo tratado, confenido y votado mediante la relación, que han hecho los señores Doctores Retes y Arechaga, Consiliarios, aquí en la Universidad cometio el ver y ajustar los exemplares; y que en este Claustro se han re-ferido los dos de Sevilla y Avila. Y que dicha Universidad de Baeza/ conforme a dichas Bullas, de que va hecho mención, es estudio confirmado, / y aprobado por la Santidad de los Summos Pontifices, con estudios publicos/ y concesion de todos honores, y prerrogativas como las demás Universidades/ de estos Reynos acordó nemine discrepante de conceder como concedio/ al dicho estudio de Baeza la hermandad con esta Universidad assi*

FOLIO 5 (v)

como se ha pedido por ahora, y mientras otra cosa se acordare. Y se admitan los Cursos, grados de Artes, y Theologia del dicho Estudio de Baeza en esta, por ser las facultades que se leen, y enseñan en la dicha Universidad, Y que/ se entienda esta admisión siendo los cursos de las calidades que estan dis-/ puestas por los estatutos de esta Universidad de Salamanca. Y de este acuerdo/ de hermandad y admision, se mando dar a la parte de la Universidad de/ Baeza testimonio en forma.=

§. *El Señor Rector dixo, que como hijo de/ aquella Ciudad y discípulo de su Universidad, que de uno y otro hacía el/ aprecio que debía, rendía las debidas gracias a esta Insigne, y grande/ Madre de las Universidades por la merced que havia hecho a la de/ Baeza, de que quedaría su Señoria y la dicha Universidad con todo el/ Reconocimiento, que no sabrá significar, como lo sentía; con que se acabo este/ Claustro y lo firmo el Señor Rector, de que doi fee yo Joseph Randoli, / Secretario de la dicha Universidad.=Don Juan Francisco Mejia Ponce de Leon, Rec-/ Tor= Ante mi Joseph Randoli Secretario.=*

§. *Como mas largamente consta, y pa-/rece de los dichos Claustros, y Bullas exhibidas, a que me refiero y de/ mandato de la dicha Universidad de Salamanca, di este en ella a cinco de No-/viembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años.= Y en fee de lo qual/ lo firmé en cinco hojas con esta que las quatro van rubricadas de mi rubrica/ =Joseph Randoli Secretario.= Esta copia está fiel y legalmente sacada de su original de que doi fee y a que*

FOLIO 6

me refiero, que para este efecto exhibio y pusso en mi poder el Señor Doctor Don Manuel/ Lopez de las Doblas Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de Jaen y residente en la de esta ciudad/ de Baeza y Cathedratico de Sagrada Escritura en las Escuelas y Universidad/ de ella a quien lo bolbi a entregar y ha de firmar aquí su recivo, y para que conste/ donde combenga Yo Agustin Francisco de Soto Notario Apostolico, por autoridad/ Apostolica doi el presente en seis foxas utiles con esta que signé y firme en Baeza a diez/ y ocho días del mes de Junio de mil settezientos treinta y seis .==

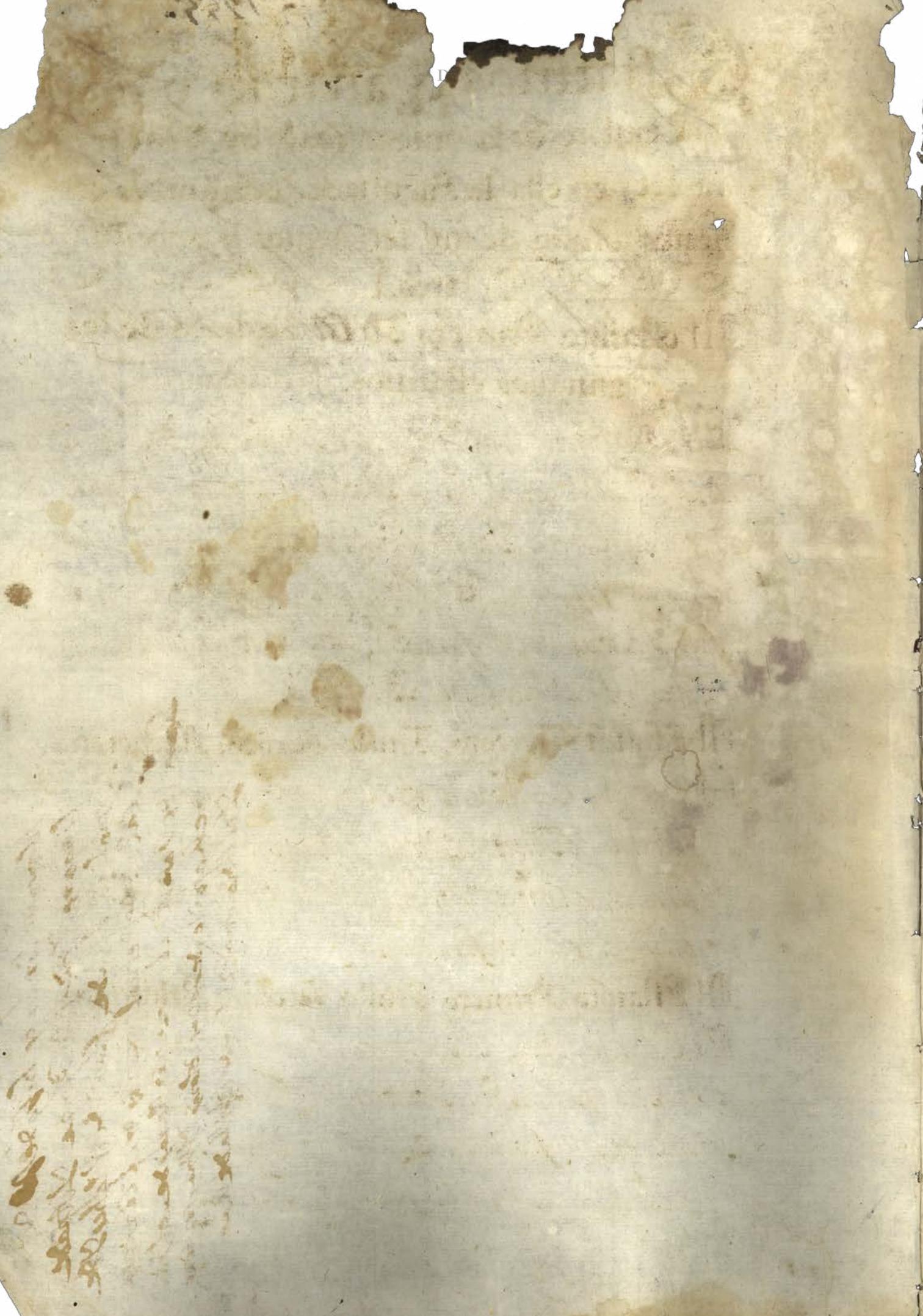
Agustin Francisco de Soto, Notario Apostolico

Estatutos que se añadió
y hizo el Claustro de la
Unibersidad de Baeza para
leer en ella la facultad de
sagrados cánones (1683)*

Statutos que en el año de 1710 el
Claustro de la Universidad de Buc
za para leer en ella la facultad
de sagrados Canones el año
de mil setecientos y ochenta y tres

11 598.

Los señores de la Real Audiencia de
Bucza en virtud de lo que el
Real Cédula de 17 de Mayo de
1710 de este Rey nuestro Señor
en el punto de la facultad de
sagrados Canones para leer en
ella en el año de mil setecientos
y ochenta y tres



596
Estatutos q̄, añadió y hizo
el Claustro de la vniversidad de Baeza, pa
ra leer en ella la Facultad de Sagrados ca
nones el año de mil seiscientos y ochenta y
tres.

**Al estatuto Primero Título Segundo de los
antiguos estatutos. Addición.**

El Rector a de ser Doctor En Theología, ò En Cano
nes, ò Maestro En Artes. Y sino fuere Doctor En Theo
logía, ni en Canones sea por lo menos Bachiller en vna
de las dos facultades, En la qual tenga voto como los
demás Doctores de esa facultad. Mas no lo tenga En la
facultad En que no fuere Bachiller.

Al Estatuto Tercero, Título Segundo: Addición.

Hagase La Eleccion de tres Consiliarios mayores Vno por
La facultad de Theología Doctor graduado en ella. Otro por
La facultad de Canones Doctor graduado en ella. Otro Maes
tro en Artes por esta facultad.

Al Estatuto Primero Título Tercero: Addición.

El Claustro Pleno se compone de treze personas solamen
te en esta forma. Seis Doctores en Theología, Y no pueden
ser mas en esta facultad. Quatro Doctores en Canones, Y
no pueden ser mas en esta facultad. Trecos Maestros en Ar-

los Estatutos. De los ~~que~~ con los mas an-
tiguo.

Al Estatuto Primero Titulo Octavo. Adición.

Ha de haber En esta Vniversidad Vn depositario de los de-
rechos de la facultad de Theologia. Y otro de los derechos
de la facultad de Canones. Y otro de la facultad de Artes
nombrados por el Claustro y de el Cuerpo de el, que sean
abonados, segun lo dispuesto En el Estatuto antiguo.

Titulo que se añade immediatame-
te despues del Titulo vndecimo de los antiguos
Estatutos = De la Aprobacion de los Estudia-
tes para oyr todas facultades. —

Estatuto Primero de la Aprobacion para oyr
la lección de Artes.

Acerca de esto se guarde con vigor lo dispuesto En el E-
statuto Segundo de el Titulo trece de los antiguos. Y se en-
carga la Consciencia grauemente a los Examinadores
Sobre el dar la Aprobacion para oyr la facultad de
Artes =

Estatuto Segundo de la suficiencia para oyr
las facultades de Theologia y Canones. —

Qualquiera que hubiere de oyr facultad de Theologia En
Esta Vniversidad ha de haber cursado cumplidamente
tres años de Artes en esta o en otra Vniversidad aproba

da. De los ~~Praxero~~ ~~Bastantes~~ ~~Viciados~~
Y prueba = Y para oyr facultad de Canones en esta
Vniversidad ha de haber cursado en esta ò en otra apro-
bada Tres, ò por lo menos dos años de Artes. Por quanto
se conoce la grande Utilidad que da el Curso en Ar-
tes para la inteligencia de los Sagrados Canones. Y
por que no se alarga mas el tiempo que en otras Vniversi-
dades con esta precedencia de Curso de Artes. Porque
el Curso de Canones en esta Vniversidad es de quatro
años solamente como tambien la Theologia, por el
largo tiempo del año Escolastico mucho mas en esta
que en otras Vniversidades = Y acerca desto se guar-
de todo lo demas dispuesto en los antiguos estatutos.

Título que se añade inmediato al Título De-
cimo de los Estatutos antiguos.

Del modo y forma que se ha de tener en leer
la facultad de Canones.

Estatuto Primero.

Para el aprovechamiento de los Estudiantes de Ca-
nones, Y para que en los quatro años de sus Cursos que
den instruidos en toda ò en la mayor parte de la su-
ris prudencia Canonica, conviene que de tal manera se
ordenen las secciones que en los dho quatro años puedan
oyr sufficientemente los cinco libros de los de cuenta

les = El Cathedrático de ^{el} primer año de su quadriennio algunos títulos de un Libro de los Cinco de los Decretales exactamente, disputando los textos y cuestiones principales que en ellos se Controvierten, y los demás títulos de esse Libro los lea en summa. =

El Cathedrático de Vísperas lea en esse mismo año algunos títulos de otro Libro de los decretales distinto del que lee de Prima, y estos los lea exactamente explicando los textos, y dificultades principales de esos títulos. y los demás de el mismo Libro los lea en summa. =

El Cathedrático de decreto lea el mismo año algunos títulos de las distinciones, o Causas de el decreto, que contengan materias distintas de las que exactamente explican en aquel año los Cathedráticos de Prima y de Vísperas. y estos títulos y materias principales las lea en aquel año exactamente, y los demás títulos de aquellas distinciones y Causas, las lea en summa. =

Statuto Segundo.

Para lo establecido en el Statuto antecedente se pueda cumplir Commodamente por el dho. Orden, se en carga a los Cathedráticos que al principio de cada un año en presencia del Rector y Consiliarios ordenen y traten las materias que en aquel año an de leer en Compendio y summa, y también

traten las materias que se an de Leer exactamente =

V Anímismo *A* guardriónio siguiente se truequen las materias entre los Cathedrauticos, de tal manera que cada vno lea materias diferentes de las que lee otro. *Y* Esto se practique en esta forma que se declara, ò como mejor fuere posible *Y* Vtil. =

Statuto Tercero.

Los Cathedrauticos de Canones, *Y* los Estudiantes escriuan los tres quartos de la hora que à de durar cada lección. *Y* el otro quarto ò mas tiempo declaren la lección in voce, *Y* ensaliendo de lección *A* Cathedrautico se ponga en el porte por el tiempo que queda hasta cumplir media hora despues de la hora de lección para responder à los Estudiantes que vinièren à preguntar, *Y* vedarquir. =

Statuto Quarto.

Los Exercicios ordinarios de la facultad de Canones an de ser en esta forma. Cada Sabado por la tarde aya Conclusiones de las materias que se han leyendo, *i* si el Sabado fuere fiesta sean las Conclusiones *A* Viernes antecedente. *Y* En quanto a la presidencia destas Conclusiones se baian alternando los Cathedrauticos, Comencando *A* de Prima el primer sabado del año, *Y* otro sabado siguiente el de Vesperas, *Y* luego el de decreto, *Y* por este orden procedera todo *A* año. abiendo por la mañana una lección sola. *Y* el Cathedrautico q. preside las Conclusiones de tarde leer a quel dia. Como todos estos Estatutos se practican en esta Vniuersidad en la lección de Theologia. =

Titulo de los Grados en Sagrados Canones.

Estatuto Primero.

Como Esta determinado en el Titulo de los Grados en Sancta Theología, A que quisiere ser Graduado de Bachiller en Canones, Se presente ante el Rector el qual haga Combocar el Claustro de Doctores en Theología y Canones, y juntos traten si se deve admitir el pretendiente al dho. Grado, mirando si concurren en su persona las Calidades Requísitas para el. Primeramente si a oído quatro Cursos en Canones como se declaro de los Cursos de Theología. Item traiga probados los dhos quatro Cursos sufficientemente ante el Secretario desta Vniversidad, con mucha puntualidad segun el Interrogatorio para los Cursos de Theología. Conbiene a saver, si el pretendiente a oído ordinariamente las Lecciones de Prima, y Vísperas, y Decreto, de manera que aya oído la mayor parte de la hora. Si a asistido la maior parte del año a dhas Lecciones. Si a Pasado las Lecciones despues de oídas y así a dado a alguna vez Cuenta de ellas. Si a Asistido a las Conclusiones ordinarias de cada semana. Si a Arguido o defendido algunas vezes en el año. Si suele asistir a los actos que se hacen para Grados en Canones. Si con for

me a lo que se requiere para ser oyente de Sagrados
Canones à Viuido Y Viue honestamente siendo Obedi-
ente a l Rector Y A sus Maestros. Si guarda Rebe-
rencia a la Yglesia Y a las Cosas Sagradas. Si a fre-
cuentado Los Santos Sacramentos Como se acostun-
bra en esta Vniuersidad = Y se aduérte que a oír
La Sección se entienda oyrla in voce aunque no asis-
ta quando se Escríue = Item se aduérte que a Cur-
so destas Escuelas Comienza desde a Segundo día de
la Octaua de la Natiuidad de Nuestra Señora, Y Corre
hasta a proprio día de a año siguiente. Y se de-
clara que en los ocho meses de curso no se cuenten las
Vacaciones, porque a intento es que con efecto oyan
los dho. ocho meses Sección en cada curso = Y se ad-
uérte que si algun Estudiante viniere al curso haui-
endo pasado parte de a año por ocupacion legitima
que la apruebe a Rector, pueda ganar curso oyen-
do a año siguiente lo que le faltó a antecedente.
Y si algun Estudiante faltare en alguna de las Circun-
stancias destes Estatutos, se consulte con a Rector pa-
ra que vea si las faltas son tales que por ellas se le de-
ua negar a Grado, Y no pareciendo notables, se
le de, Y siendo notables se le niegue =

Estatuto Segundo

Item harán escrutinio de las dhas. Dobles Co-
tumbres de A que se quiere graduar, de lo qual se haga
información por la experiencia que del tal pretendi-
ente se tendra en los quatro años que a oydo sagra-
dos Canones, ò no ábiendo La dha. experiencia, se ha-
ra La información por testigos para ello Señalados por
el Rector y Doctores En sagrados Canones. Hechas
Las diligencias, Señalara el Rector y Claustro Vís
y Presidente para La tentatiua, y ante todas cosas Las
Conclusiones, se daran al Rector, al qual, ò vn Doctor
qual al Señalare Vea y examine si Conviene que a
guna de las Conclusiones ò parte de ellas no se trate ni
dispute, y borrara La que le pareciere. y Las demas firm-
madas de su nombre, y Verificadas por el Secretario,
se den al Bedel para que las fige en el Lugar di-
putado, dandole primero Los derechos que por este Gra-
do de Bachiller se suelen dar que se declarara á
bajo. Los quales Veriúra el Secretario.

Estatuto Tercero.

El Primero acto para este Grado, es La tentatiua, que á-
deser de Materias de los Cinco Libros de los Decretales,
de Cada Vno por lo menos Ocho Sentencias, ò Conclusio-
nes de diuersas materias de todos los Decretales. Esta
tentatiua se trata en la forma siguiente. El Presiden

te proponga ~~la~~ principal. La qual trate segun
es Costumbre en estas escuelas, disputandola pro Vtraq³
parte, La qual question Vesita Al Respondiente en su
lugar Con las otras questions, o Conclusiones. La ques-
tion principal prueve Con auctoridad Y Raçones Con
la maior erudicion que a S canzare. Acabada La dha
prueba Al presidente se proponga Los Argumentos
que Contra Las dhas Conclusiones Al Respondiente se
abia dado escritos en Al Codice argumentorum, a
los quales Responda Vno por Vno. Peinde Al presi-
dente sisa dos Conclusiones Contra Las quales siga
los Argumentos. Item arguyan seis Doctores en Canones.
Cada Vno dos Argumentos, Y sino hubiere tantos Doctores
suplan Licenciados En Canones, Y En falta de Licenciados
arguyan Bachilleres En Canones. Mas a la censura
o Judicatura de Al acto asistan solamente Los Doctores
En Canones junta mente Con Al Rector.

Estatuto Quarto.

Este acto i examen de tentatiua Como esta dicho, han
de hazer Los que quisiere[n] Grado de Bachilleres En Cano-
nes. Con animo de graduarse de Licenciados Y Doctores
En esta facultad. Porque Al que no pretende mas que
Al Grado de Bachiller en Canones, se graduara haciendo
tentatiua mas facil de quinze Sentencias, o Conclusiones

sacadas de Los Cinco Decretales. En
La qual tentatiua se guarde La misma forma de dis-
putar que en la tentatiua magna. Y si a lgun duado de
Bachiller por esta forma de tentatiua menor quisiere des-
pues pasar adelante en Los grados de Licenciado, Y
Doctor haga Otra vez La tentatiua Vigorosa, Pagando
Los derechos de l presidente, Rector, Doctores, Y Offi-
ciales. —

Estatuto Quinto.

Despues de l examem de Tentatiua antes que se gradue
qual quiera pretendiente, o por tentatiua magna, o parua, sea
Cinco Secciones de Los Cinco Libros de Los Decretales para
las quales Secciones pida a l Rector señale vn Doctor,
o Licenciado, o Bachiller en Canones para que asistan en
dhas Secciones. Y Con su presencia se guarde La grauedad,
modestia, Y Vigor que se requiere en acto tan graue. Du-
rara Cada vna destas Secciones mas de media hora. Y
se en carga a l Rector, Y Doctores zelon mucho q. este exa-
mem de Secciones sea graue Y serio, no se combierta en
Ceremonia, sino Con la grauedad, modestia, Curiosidad,
Y Crudicion que Cada vno a l canzare. Luego a ca-
bada La vltima Seccion, el Doctor que se presidia
se de l Grado de Bachiller Como se acostumbra en
l Grado de Bachiller en Theologia. Salvo explicaci-

on de Tecto, que esta ~~...~~ necesaria en este grado de
Bachiller en Canones. —

**Estatuto Sexto, de los derechos del Grado
de Bachiller en Canones.**

Al Rector quatro Reales.

A Cinco Consiliarios, Cinco Reales.

Al Presidente de la Tentativa, Doze Reales. Y de mu-
cho tiempo a esta parte se acostumbra en esta Univer-
sidad, dar veinte i quatro Reales al Presidente, por ser
acto de mucho estudio i trabajo para el, Y porq³ da el grado.

A Seis Arguientes, a cada vno quatro Reales, q³ son veinte. Y
quatro.

Al Arca de la Unibersidad, Doce Reales.

A La facultad de Canones, Doce Reales.

Al Secretario, quatro Reales.

Al Bedel, quatro Reales. —

Estatuto Septimo, h. j. Del examem de

Licenciado en Canones.

El examem para Licenciado en Canones a de tener tress
Actos Principales (por quanto en esta facultad no ai diffe-
rencia en Scolastico i moral como en la de Theologia) acto
maior. Acto de Santa Triade, Y quodlibetos. El maior
a desor de materias difficultosas de Juris prudencia Co-
mo son Las Contenidos En estos titulos. —

De Pactis.

De translationibus.

De integritate restitutione.

De his que vi metus ve
causa fiunt.

De iudicijs de foro petenti.

De causa possessionis & pro
prietatis.

De Probationibus.

De Presumptionibus.

De iure Jurando.

De exceptionibus.

De Prescriptionibus.

De Appellationibus, recu-
sationibus, & relationibus.

De Commodato.

De Deposito.

De Emptione, & venditione.

De Locato & Conducto.

De Pignoribus, & alijs Cau-
tionibus.

De Solutionibus.

De Donationibus.

De Testamentis, & ultimis
Voluntatibus.

De Successionibus, ab intesta^{to}.

De Jure Patronatus.

De Censibus, exactionibus,
& Procuracionibus.

De Spōsaliibus, & matrimo^{nij}

Qui Filij sint legitimi.

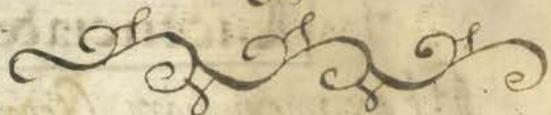
De Secundis nuptijs.

De Simonia.

De Furtis.

De Usuris.

De Privilegijs.



A de tener Este acto Treinta Conclusiones, Y su Codice
Cumplido, Como en la tentatiua. En el qual acto el
Respondiente haga Verena de mucha Erudicion. Los exa-
minadores sean seis, Como en la tentatiua. Los derechos
deste acto son los siguientes =

Al Rector quatro

Al Presidente Doce Reales. O Veinte i quatro Como Ya
es Costumbre, por el mucho trabajo deste acto.

A Cada vno de los Seis Arguientes, quatro Reales.

A los Doctores que asisten, Vno Arguion, Dos Reales.

Al Secretario, quatro Reales.

Al Bedel quatro Reales.

4. 2.

El Segundo acto se llama en esta Vniversidad Sancta
Triade por el Titulo destas Escuelas que se llaman de
La Sanctissima Trinidad à Ymitacion de la Vniversidad
de Paris, y Alcala Como dicho es en el Examem pa-
ra Grado de Licenciado en Theologia. En este acto à-
de aver otras Treinta Conclusiones las quales an de ser
de los titulos siguientes

De Summa Trinitate &
Fide Catholica.

De las siete distincionẽ
de penitencia, que estã en
el decreto. Causa 33.
questione, 3ª

De las Cinco de cõsecre-
tione, que estan en la
3ª parte del decreto.

De Officio Judicis, Lega-
ti, Delegati, & Ordinarij.

De Majoritate & Obedi-
entia.

De Prebendis, & Digni-
tatibus.

De Feudis.

De voto, & voti redemp-
tione.

De Homicidio Voluntario,
vel Casuali.

De Irregularitatibus que
sunt in 5. libris decre-
talibus.

De Matrimonio & ad ip-
sum pertinentibus.

De Crimine falsi.

De Clericis.

De Hereticis.

De Penis.

De Penitentijs, &
remissionibus.

De Sententia exco-
municationis



*Los otros semejantes de Materias mas Canonicas que Civiles.
La forma deste acto sea como la de los passados. Excepto
el Asistente, o Proposiente que Commodamente se pudiere aver;
sea uno de los Bachilleres en Canones con Currientes para
el Doctorado. Alo qual se cite de memoria el Codice todo jun-
to, y el Respondiente responda a el todo junto, no respon-
diendo ad singula como en los actos passados, sino ad om-
nia, sin interpelecion del Proposiente. —*

h. 3.

*Los derechos deste acto son los mismos que en los passados,
excepto que quando el Asistente, o proposiente fuere Ba-
chiller en Canones, Los derechos que pertenecieren a el
Presidente se repartan en la facultad, dando la mitad
de ellos a el que propusiere el Codice, y la otra mitad a
la facultad. —*

h. 4.

El Tercero acto se llama Quodlibetos que ayda de ser
 de Varias materias, mas por immemorial Costumbre en
 esta Vniuersidad Este acto en Theologia sea Commutado
 en vna Leccion de Theologia Scholastica que dura vna ho-
 ra. Y otra Leccion de Theologia Positiua, ò Sagrada Escrí-
 tura que dura media hora, tomando para ellas puntos en el
 Maestro de las Sentencias, Y en La Biblia treinta horas
 antes de la hora de las Lecciones, Y Luego se proponen
 al Actuante nueue argumentos de ambas materias por
 cinco Doctores de los quales el Vltimo propone solo vn
 medio, Los demas dos Cada vno, Y demas de la propi-
 na en dinero, se da cierta Cantidad de Collacion á ca-
 da vno de los Doctores que asisten — En esta Confor-
 midad La Commutacion que se abian de hacer de Quodli-
 betos de los cinco Libros de los decretales para el Gra-
 do de Licenciado Y Doctor en Canones, Como era anti-
 guamente en La facultad de Theologia de los quatro Libros
 del Maestro de las Sentencias, se haga en vna Leccion
 de hora cumplida, de vno de tres puntos que veinte y qua-
 tro horas antes se le señale al Actuante por el Rector
 de la Vniuersidad. Y despues nueue argumentos que
 propongan cinco Doctores desta Vniuersidad, En La con-
 formidad que se hace el acto que dicen secreto de Theolo-

gía para el Grado de Licenciado, Y Doctor en ella
Esta Commutación ó Licencia se a de dar todo el
Claustro Pleno llamado ante diem, Y no se entien-
da ser materia de gracia, sino de el Gobierno neces-
sario en esta Universidad =

I Vltra desta Sección
por esta Commutación a de dar el Graduando Cinco Sibras
de Collación maior, Y Ocho Reales à cada Vno de los Doctores
en Canones que asistièren en la Sección Y acto. Como se
acostumbra en la facultad de Theología = En las asis-
tencias a los actos para los Grados en Canones, no se de
propina alguna à los Doctores de Theología que quisièren asis-
tir, Como ni a los Doctores en Canones no se a de dar pro-
pina alguna por la asistencia a los actos para Grados en
Theología. Demanera que esta propina por la asistencia
a los actos, se a de dar solamente à los Doctores Y Ma-
estros de aquella facultad de la qual es el acto =

Mas en la asistencia a los Grados de Licenciado Y Do-
ctor en Theología, se de a los Doctores en Canones la mi-
tad de propina que se da à los Doctores asistentes de Theolo-
gía, Como tambien en la asistencia à los de Licenciado
Y Doctor en Canones, se a de dar à los Doctores Theolo-
gos la mitad de propina que se da à los Doctores asisten-
tes Canonistas. =

En lo demas para los Grados en la facultad de Canones

Se guarde ^{propuesto} los Estatutos para Grados
en Sancta Theologia. Menos el Requisito de Orden
Sacro, que esta en el titulo Duodécimo. 4.º. el qual
no es necesario para el Grado de Doctor en Canones. —

Transcripción

FOLIO 1

Estatutos que se añadió y hizo el claustró de la Unibersidad de Bae/ za para leer en ella la facul/ tad de sagrados canones el Año de mill seiscientos y ochenta y tres

N 598

FOLIO 1 (v)

En blanco

FOLIO 2

Estatutos q añadió y hizo/ el claustró de la Unibersidad de Baeza, pa/ ra leer en ella la Facultad de Sagrados ca/ nones el año de mil Seiscientos y ochenta y/ tres.

Al estatuto Primero Titulo Segundo de los/ antiguos estatutos. Adiccion

El Rector á de ser Doctor en Theologia, o en Cano/ nes, o Maestro en Artes. Y si no fuere Doctor en Theolo/ gia, ni en Canones sea por lo menos Bachiller en una/ de las dos facultades, en la qual tenga voto como los/ demas Doctores de essa facultad. Mas no lo tenga en la/ facultad en que no fuere Bachiller.

Al Estatuto Terçero, Titulo Segundo: Adiccion

Hagase la elección de tres Consiliarios mayores uno por/ la facultad de Theologia Doctor graduado en ella. Otro por/ la facultad de Canones Doctor graduado en ella. Otro Maes/ tro en Artes por esta facultad.

Al Estatuto Primero Titulo Tercero: Adiccion.

El Claustro Pleno se compone de treze personas solamen-/te en esta forma. Seis Doctores en Theologia, y no pueden/ ser mas en esta facultad. Quatro Doctores en Canones, Y/ no pueden ser mas en esta facultad. Tres Maestros en Ar

FOLIO 2(v)

tes solamente. Y de (parte deteriorada ilegible) los mas an/ tiguos.

Al Estatuto Primero Titulo Octavo. Adicion

Ha de haber en esta Unibersidad un depositario de los de/ rechos de la facultad de Theologia. Y otro de los derechos/ de la Facultad de Canones. Y otro de la Facultad de Artess/ nombrados por el Claustro y del Cuerpo del, que sean abonados, según lo dispuesto en dicho estatuto antiguo.

Titulo-----que se añade inmediatamen/ te después del Titulo Undecimo de los antiguos/ Estatutos= De la Aprobacion de los Estudian tes para oyr todas facultades./ Estatuto Primero de la Aprobacion para oyr la lección de Artes/

Acerca de esto se guarde con rigor lo dispuesto en el Es/ tatuto Segundo del titulo trece de los antiguos. Y se en/ carga la consciencia gravemente a los examinadoress/ sobre el dar la aprobación para oyr la facultad de/ Artes=

Estatuto Segundo de la sufficiencia para oyr/ las facultades de Theologia y Canones.

Qualquiera que hubiere de oyr facultad de theologia en/ esta unibersidad ha de haber cursado cumplidamente/ tres años de Artes en esta o en otra universidad aproba

FOLIO 3

da. De lo que (parte deteriorada ilegible) orastero Bastantes recados/ y prueba=Y para oyr facultad de Canones en esta/ unibersidad ha de haber cursado en esta o en otra apro-/ bada Tres, o por lo menos dos años de Artes. Por quanto se conoce la grande utilidad que da el curso en Ar/ tes para la inteligencia de los Sagrados Canones. Y/ porque no se alarga mas en el tiempo que en otras unibersi-/ dades con esta precedencia de Curso de Artes. Porque el Curso de Canones en esta unibersidad es de quatro/ años solamente como también la Theologia, por el/ largo tiempo del año escolástico mucho mas en esta/ que en otras unibersidades= Y acerca desto se guar-/ de todo lo demas dispuesto en los Antiguos Estatutos.

Titulo que se añade inmediato al Titulo De/cimo de los Estatutos Antiguos.

Del modo y forma que se ha de tener en leer/ la facultad de Canones.

Estatuto Primero

Para el aprovechamiento de los estudiantes de Ca-/ nones, y para que en los quatro años de sus cursos que/ den instruidos en toda o en la maior parte de la

ju-/ ris prudencia canonica, conviene que de tal manera se/ ordenen las lecciones que en los dichos quatro años puedan/ oyr sufficiently los Cinco Libros de los decreta

FOLIO 3(v)

les= El Cathedratico de (parte deteriorada ilegible) primer año/ de su quadrienio algunos títulos de un libro de loss/ Cinco de los decretales exactamente, disputando loss/ textos y questiones principales que en ellos se controvi/ erten, y los demás títulos de esse libro los lea en sum/ ma.=

El Cathedratico de vísperas lea en esse mismo año al/ gunos títulos de otro libro de los decretales distinto/ del que lee el de Prima, y estos los lea exacta mente explicando los textos, y difficultades princi-/ pales de esos títulos. Y los demás del mismo libro loss/ leera en summa.=/ El Cathedratico de decreto lea el mismo año algunos títulos/ de las distinciones, o causas del decreto, que contengan materias/ distintas de las que exactamente explican en aquel año los Ca-/ thedraticos de Prima y de vísperas. Y estos títulos i materias princi pales las lea en aquel año exactamente, Y los demás títulos de/ aquellas distinciones y causas, las lea en summa.=

Estatuto Segundo

Para que lo establecido en el Estatuto antecedente se pueda cum-/ Plir commodamente por el dicho orden, se encarga a los Cathe-/ Draticos que el principio de cada un año en presencia del Re/ ctor y Consiliarios ordenen y traten las materias que en/ aquel año an de leer en Compendio y Summma, y también

FOLIO 4

traten las materias que se an de leer exactamente.=/ I assimismo el quadrienio siguiente se truequen las ma-/ terias entre los Cathedraticos, de tal manera que cada uno/ lea matherias diferentes de las que lee otro. Y esto se/ practique en esta forma que se declara, o como mejor fuere/ possible y útil.=

Estatuto Tercero.

Los Cathedraticos de Canones, y los Estudiantes escriban los/ tres quartos de la hora que á de durar cada lección. Y el otro/ quarto o mas tiempo declaren la lección in voce, y en salien/ do de lección el Cathedratico se ponga en el poste por el/ tiempo que queda hasta cumplir media hora después de la hora/ de lección para responder a los estudiantes que vinieren a pre/ guntar, y readgüir.=

Estatuto Quarto

Los ejercicios ordinarios de la facultad de Canones an de/ ser en esta forma. Cada sabado por la tarde aya conclusiones de/ las materias que se ban leyendo, i si el sabado fuere fiesta sean lass/ conclusiones el viernes antecedente. Y en quanto a la presidencia destas/ conclusiones se baian alternando los Cathedraticos, comenzando el de Prima/ el primer sabado del año, y otro sabado siguiente el de visperas, y luego el de/ decreto, y por este orden procedera todo el año. abiendo por la mañana una/ lección sola. Y el Cathedratico que preside las conclusiones dejara de leer aquel/ dia. Como todos estos Estatutos se practican en esta Universidad en la lección/ de Theologia.=

FOLIO 4(v)Titulo de los Grados en los Sagrados Canones.Estatuto Primero

Como está determinado en el titulo de los Grados en/ Sancta Theologia, el que quissiere ser Graduado de Ba/ chiller en Canones, se presente ante el Rector el qual haga combocar el Claustro de Doctores en Theo-/ logia y Canones, y juntos traten si deve admitir el/ pretendiente al dicho Grado, mirando si concurren en su persona la calidades requissitas para el. Pri/ meramente si á oído quatro cursos en Canones como/ se declaro de los cursos de Theologia. Item traiga probados los dichos quatro Cursos sufficientemente an-/ te el secretario desta Unibersidad, con mucha pun-/ tualidad según el interrogatorio para los Cursos de/ Theologia. Combieni a saver, si el pretendiente á/ oído ordinariamente las lecciones de Prima, y vis-/ peras, y Decreto, de manera que aya oído la mayor/ parte de la hora. Si á asistido la maior parte del/ año a dichas lecciones. Si á passado las lecciones des/ pues de oídas y assi á dado alguna vez quenta/ de ellas. Si á asistido a las conclusiones ordinariass/ de cada semana. Si á argüido o defendido algu-/ nas vezes en el año. Si suele asistir a los actos que se hacen para Grados en Canones. Si con for

FOLIO 5

me a lo que se requiere para ser oyente de Sagradoss/ Canones á vivido y vive honestamente siendo obedi-/ ente al Rector y a sus Maestros. Si guarda reberencia a la Yglessia y a las cosas sagradas. Si á fre-/ cuentado los Sanctos Sacramentos como se acostun-/ bra en esta Unibersidad=Y se advierte que el oír la lección se entiende oyrla in voce aunque no asis-/ ta quando se escribe= Item se advierte que el cur-/ so de estas Escuelas comienza desde el segundo dia de la octava de la Natividad de Nuestra Señora, y corre/ hasta el proprio dia del año siguiente. Y se de/ clara que en los ocho messes de curso no se cuenten lass

Bacaciones, porque el intento es que con efecto oyan/ los dichos ocho messes leccion en cada curso=Y se ad-/ vierte que si algun estudiante viniere al curso havi-/ endo passado parte del año por ocupacion legitima/ que la apruebe el Rector, pueda ganar curso oyen-/ do el año siguiente lo que le falto el antecedente./ Y si algun estudiante faltare en alguna de las circunstances destos Estatutos, se consulte con el Rector pa/ ra que vea si las faltas son tales que por ellas se le de/ va negar el Grado, y no pareciendo notables, se le de, y siendo notables se le niegue=

Estatuto Segundo

FOLIO 5(v)

Item haran escrutininio de (parte deteriorada ilegible) loables cos/ tumbres del que se quiere graduar, de lo qual se haga/ información por la experiencia que del tal pretendi-/ ente se tendrá en los quatro años que á oydo sagra/ dos Canones. O no abiendo la dicha experiencia, se ha-/ ra la información por testigos para ello señalados por/ el Rector y Doctores en sagrados Canones. Hechas las diligencias señalará el Rector i Claustro dia/ y Presidente para la tentativa, y ante todas cossas las/ Conclusiones, se darán al Rector, el qual, o un Doctor qual el señalare vea i examine si conviene que al/ guna de las Conclusiones o parte de ellas no se trate ni/ dispute, y borrara la que le pareciere. Y las demás fir/ madas de su nombre, y refrendadas por el Secretario,/ se den al Bedel para que las fige en el lugar di/ putado, dándole primero los derechos que por este Gra/ do de Bachiller se le suelen dar que se declarara a/ bajo. Los quales rezivira el Secretario=

Estatuto Tercero

El Primero acto para este Grado, es la tentativa, que á/ de ser de Materias de los Cinco Libros de los Decretales,/ de cada uno por lo menos ocho sentencias, o conclusio/ nes de diversas materias de todos los Decretales. Esta/ tentativa se trata en la forma siguiente. El presiden

FOLIO 6

te proponga (parte deteriorada ilegible, se sobreentiende [una]) question principal. La qual trate segun/ es costumbre en estas escuelas, disputándola pro utraque/ parte, la qual question repita el respondiente en su/ lugar con las otras questiones, o conclusiones. La ques-/ tion principal prueve con auctoridad y razones con/ la maior erudicion que alcanzare. Acabada la dicha/ prueba el presidente le proponga los argumentos/ que contra las dichas conclusiones el respondiente le/ abia dado escritos en el Códice argumentorum, a/ los quales

responda uno por uno. Deinde el presi- / dente elija dos conclusiones contra las quales siga / los argumentos. Item argüian seis Doctores en Canones. / Cada uno dos argumentos, y sino hubiere tantos Doctores / suplan Licenciados en Canones, y en falta de Lizencia- / dos argüian Bachilleres en Canones. Mas a la zensura / o judicatura del acto asistan solamente los Doctores / en Canones junta mente con el Rector.

Estatuto Quarto

Este acto i examen de tentativa como esta dicho, han / de hazer los que quisieren Grado de Bachilleres en Cano- / nes con animo de graduarse de Licenciados y Doctores / en esta facultad. Porque el que no pretende mas que / el Grado de Bachiller en Canones, se graduará haciendo / tentativa mas fácil de quince sentencias, o conclusiones

FOLIO 6(v)

sacadas de los cinco (parte deteriorada. Suponemos que pone [Libros de los dec]) retales. En / la qual tentativa se guarde la misma forma de dis- / putar que en la tentativa magna. Y si al graduado de / Bachiller por esta forma de tentativa menor quisier des / pues passar adelante en los grados de Licenciado, y / Doctor haga otra vez la tentativa rigurosa, pagando / los derechos al presidente, Rector, Doctores, y Offi- / ciales.=

Estatuto Quinto

Despues del examen de Tentativa antes que se gradue / qual quiera pretendiente, o por tentativa magna, o parva, lea / cinco lecciones de los Cinco Libros de los Decretales para / las quales lecciones pida al Rector señale un Doctor, / o Licenciado, o Bachiller en Canones para que asistan en / dichas lecciones. Y con su presencia se guarde la gravedad, / modestia, y rigor que se requiere en acto tan grave. Du- / rará cada una destas lecciones mas de media hora. Y / se encarga al Rector, y Doctores zelen mucho que, este exa- / men de Lecciones sea grave y serio, no se combierta en / ceremonia, sino con la gravedad, modestia, curiosidad, / y erudición que cada uno alcanzare. Luego aca- / bada la ultima leccion, el Doctor que le presidia / le de el Grado de Bachiller como se acostumbra en / el Grado de Bachiller en Theologia. Salvo explicaci

FOLIO 7

ón de Texto, que esta (parte deteriorada ilegible, suponemos que pone: [no es]) necessaria en este grado de / Bachiller de Canones.=

Estatuto Sexto, de los derechos del Grado/ de Bachiller en Canones

Al Rector quatro reales./ A Cinco Consiliarios, Cinco reales./ Al Presidente de la tentativa, Doze reales. Y de mucho tiempo a esta parte se acostumbra en esta Unibersidad, dar veinte i quatro reales al Presidente, por ser/ acto de mucho estudio i trabajo para él, y porque, da el grado./ A seis argüientes, a cada uno quatro reales, que, son veinte y/ quatro./ Al arca de la Unibersidad, Doce reales./ A la facultad de Canones, Doce reales./ Al Secretario, quatro reales./ Al Bedel, quatro reales.=

Estatuto Septimo, H (Capítulo). I. Del examen de/ Licenciado en Canones

El examen para Licenciado en Canones á de tener tress/ actos principales (por quanto en esta facultad no ai diffe/ rencia en scolastico i moral como en la de theologia) acto/ maior. Acto de Santa Triade, y quodlibetos. el maior/ á de ser de materias difficultossas de Iuris prudencia co/ mo son los contenidos en estos títulos.=

FOLIO 7 (v)

De Pactis.	De Pignoribus, et aliis cau/ tionibus.
De trasationibus.	De Solutinibus.
De integrum restitutione.	De Donationibus.
De his quae vi metus ve causa siunt.	De Testamentis, et ultimis voluntatibus.
De iudiciis de foro competenti.	De Successionibus, ab intestato.
De causa posesionis et pro/ Pietatis.	De Iure Patronatus.
De Probationibus.	De Censibus, exactionibus, et Procurationibus.
De Praesumptionibus.	De Sponsalibus, et matrimoniis.
De Iure Iurando.	Qui Filii sint legitimi.
De Exceptionibus.	De Secundis nuptiis.
De Prescriptionibus.	De Simonia.
De Apellationibus, recu/ sationibus, et relationibus.	De Furtis.
De Commodato.	De Usuris.
De Depossito.	De Privilegiis.
De Emptione, et venditione.	
De Locato et conducto.	

Á de tener este acto treinta conclusiones, y su Codice/ cumplido, como en la tentativa. En el qual acto el/ respondiente haga reseña de mucha erudición. Los exa/minadores sean seis, como en la tentativa. Los derechos/ deste acto son los siguientes=

FOLIO 8

Al Rector quatro (parte deteriorada ilegible. Deducimos que pone [reales) / Al Presidente Doce reales. O veinte i quatro como ya/ es costumbre, por el mucho trabajo deste acto./ A cada uno de los seis argüientes, quatro reales./ A los Doctores que asisten, y no argüien, Dos reales./ Al Secretario quatro reales./ Al Bedel quatro reales.=

H (Capítulo) 2

El segundo acto se llama en esta Unibersidad Sancta/ Triade por el Titulo de las Escuelas que se llaman de/ la Sanctissima Trinidad a Ymitacion de la unibersidad/ de Paris, y Alcalá como dicho es en el examen pa/ ra Grado de Licenciado en Theologia. En este acto á/ de aber otras treinta conclusiones las quales an de ser/ de los títulos siguientes=

<p>De Summa Trinitate et fide Catholica. De las siete distinciones de penitencia, que están en el decreto. Causa 33. questione 3^a. De las Cinco de consecratione, que están en la 3^a parte del decreto.</p>	<p>De officio Iudicis, Legati, Delegati, et Ordinarii. De Mayoritate et obedientia. De Praebendis, et Dignitatibus. De Feudis. De voto, et voti redemptione.</p>
---	--

FOLIO 8 (v)

<p>De Homicidio voluntario, vel casuali. De irregularitatibus quae sunt in 5 libris decretalibus.</p>	<p>De Clericis. De Hereticis. De Paenis. De Penitentiis, et remissionibus.</p>
---	--

De matrimonio et ad ipsum pertinentibus. De crimine falsi.	De Sententia ex communicationis.
---	----------------------------------

I otros semejantes de Materias mas Canonicas que Cibiles. / La forma deste acto sea como la de los passados. Excepto/ el asistente, o Proponente que commodamente se pudiere aver, / sea uno de los Bachilleres en Canones con corrientes para/ el Doctorado. A lo qual recite de memoria el Codice todo junto, y el respondiente responda a el todo junto, no respon/ diendo ad singula como en los actos passados, sino ad om/ nia, sin interpelación del Proponente.=

H (Capítulo) 3

Los derechos deste acto son los mismos que en los passados. / excepto que quando el asistente, o proponente fuere Ba- / chiller en Canones, los derechos que pertenecieren al/ Presidente se repartan en la facultad, dando la mitad/ de ellos al que porpusiere el Codice, y la otra mitad a/ la facultad.=

FOLIO 9

H (Capítulo) 4

El Tercero acto se llama quod libetos que avia de ser/ de varias materias, mas por immemorial costumbre en/ esta Universidad este acto en Theologia sea commutado/ en una leccion de Theologia Scholastica que dura una ho- / ra. Y otra leccion de Theologia Possitiva o Sagrada Escri- / tura que dura media hora, tomando para ellas puntos en el/ Maestro de las Sentencias, y en la Biblia treinta horass/ antes de la hora de las lecciones, y luego le proponen/ al actuante nueve argumentos de ambas materias por/ cinco Doctores de los quales el ultimo propone solo un/ medio, los demás dos cada uno, y demás de la propi- / na en dinero, se da cierta cantidad de collación a ca- / da uno de los Doctores que asisten= En esta confór- / midad la commutacion que se abian de hacer de quod li- / betos de los Cinco Libros de los decretales para el Gra/ do de Licenciado y Doctor en Canones, como era anti- / guamente en la facultad de Theologia de los quatro libros/ del Maestro de las Sentencias, se haga en una lección/ de hora cumplida, de uno de tres puntos que veinte y qua/ tro horas antes se le señale al actuante por el Rector/ de la Universidad. Y después nueve argumentos que propongan cinco Doctores desta Universidad, en la con/ formidad que se hace el acto que dicen secreto de Theolo

FOLIO 9 (v)

gia para el Grado de Licenciado, y Doctor en ella=/. Esta commutacion o Licencia la á de dar todo el/ Claustro Pleno llamado ante diem. Y no se entien da ser materia de gracia, sino del Gobierno neces-/ sario en esta uniuersidad= I ultra desta lecci-/ on por esta commutacion á de dar el Graduado cinco libras de collación maior, y ocho reales a cada uno de los Doctores/ en Canones que asistieren en la lección y acto. Como se/ acostumbra en la facultad de Theologia=En las asis-/ tencias a los actos para los Grados en Canones, no se de/ propina alguna a los Doctores de Theologia que quessieren asis-/ tir, como ni a los Doctores en Canones no se á de dar pro-/ pina alguna a la asistencia a los actos para Grados en/ Theologia. De manera que esta propina por la asistencia/ a los actos, se á de dar solamente a los Doctores y Ma-/ estros de aquella facultad de la qual es el acto.=/ Mas en la asistencia a los Grados de Licenciado y Do-/ ctor en Theologia, se de a los Doctores asistentes de Theolo gia, como también en la asistencia a los de Licenciado/ y Doctor en Canones, se á de dar a los Doctores Theolo/ gos la mitad de la propina que se da a los Doctores asisten-/ tes canonistas.=/ En lo demás para los Grados en la facultad de Canoness/

Folio 10/

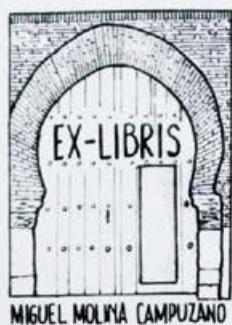
Se guarde (parte deteriorada. Deducimos que pone: [lo dispuesto en]) los estatutos para Grados/ En Sancta Theologia. Menos el requisito de orden Sacro, que esta en el titulo Duodecimo H (Capitulo). 9. El qual/ No es necesario para el Grado de Doctor en Canones.=

un
i Universidad
Internacional
de Andalucía
A

ESTATUTOS
DE LA
INSIGNE UNIVERSIDAD
DEL TITULO DE LA SS.^{MA} TRINIDAD
DE LA
CIUDAD DE BAEZA

ORDENADOS POR SU CLAUSTRO, Y COMISARIOS,
NOMBRADOS POR EL CONSEJO DEL REY NUESTRO
SEÑOR, FIRMADOS DE SU REAL MANO, RECIBIDOS,
Y MANDADOS PUBLICAR POR EL RECTOR, Y
CLAUSTRO DE ELLA EN SU TEATRO. CUYA AD-
VOCACION SE DENOTA POR EL SIMBOLO,
Y ESTAMPA SIGUIENTE.





un
i **Universidad**
Internacional
de Andalucía
A

Reproducción facsímil del original que se encuentra en el Archivo Histórico Municipal de Baeza.

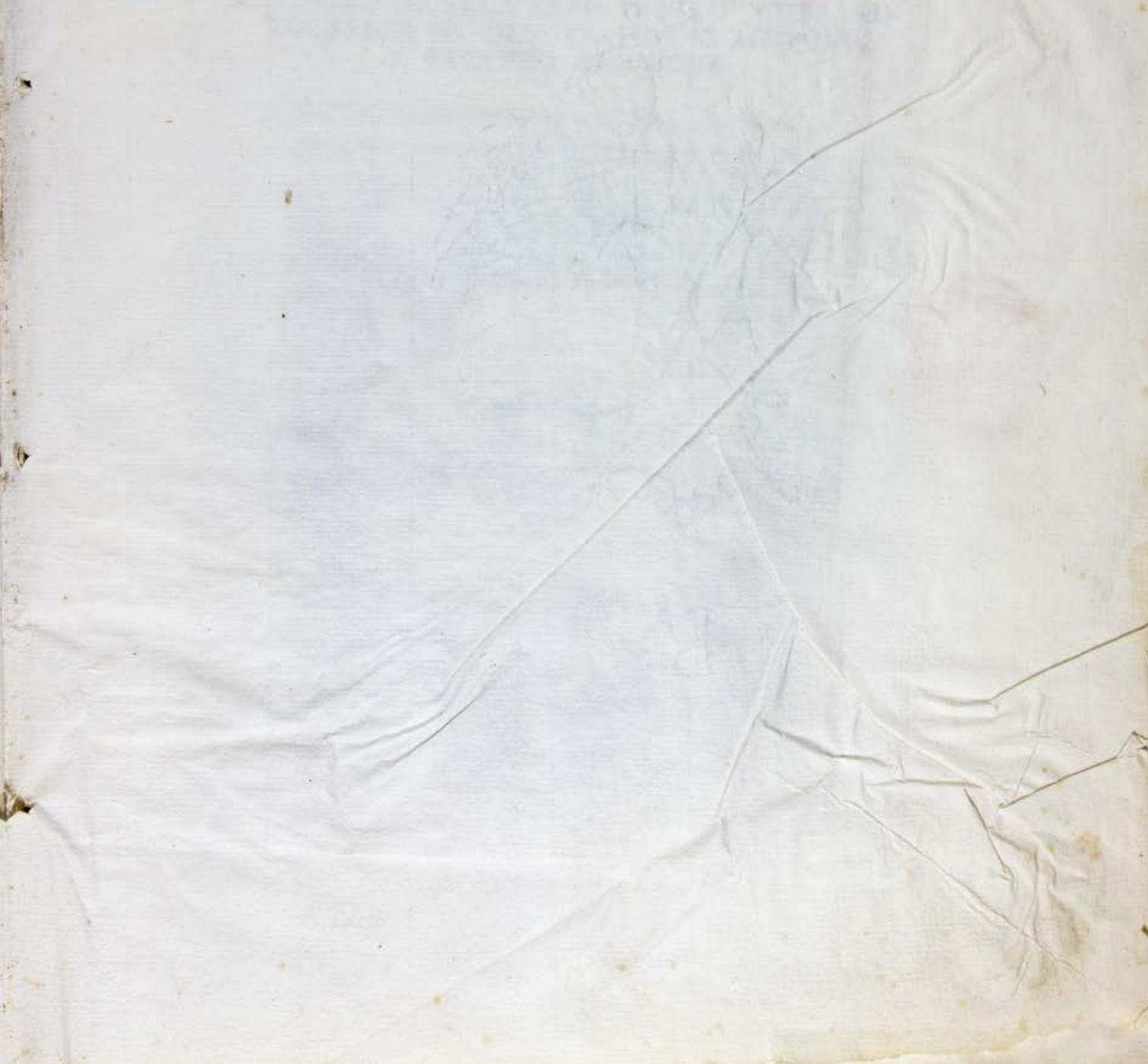
Forma parte de la obra: *La Universidad de Baeza. Documentos para su historia*, publicada por la Universidad Internacional de Andalucía (2015).

ISBN: 978-84-7793-273-2

Je
Lidal



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SOUTH BEACH CAMPUS
400 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024



2/10/18



Small, faint red markings or text, possibly a date or reference number, located on the left side of the page.

ESTATUTOS
DE LA
INSIGNE UNIVERSIDAD
DEL TITULO DE LA SS.MA TRINIDAD
DE LA
CIUDAD DE BAEZA

ORDENADOS POR SU CLAUSTRO, Y COMISARIOS,
NOMBRADOS POR EL CONSEJO DEL REY NUESTRO
SEÑOR, FIRMADOS DE SU REAL MANO, RECIBIDOS,
Y MANDADOS PUBLICAR POR EL RECTOR, Y
CLAUSTRO DE ELLA EN SU TEATRO. CUYA AD-
VOCACION SE DENOTA POR EL SIMBOLO,
Y ESTAMPA SIGUIENTE.



JAEN.

Por PEDRO DE DOBLAS, Impresor.

ESTATUTOS

DE LA

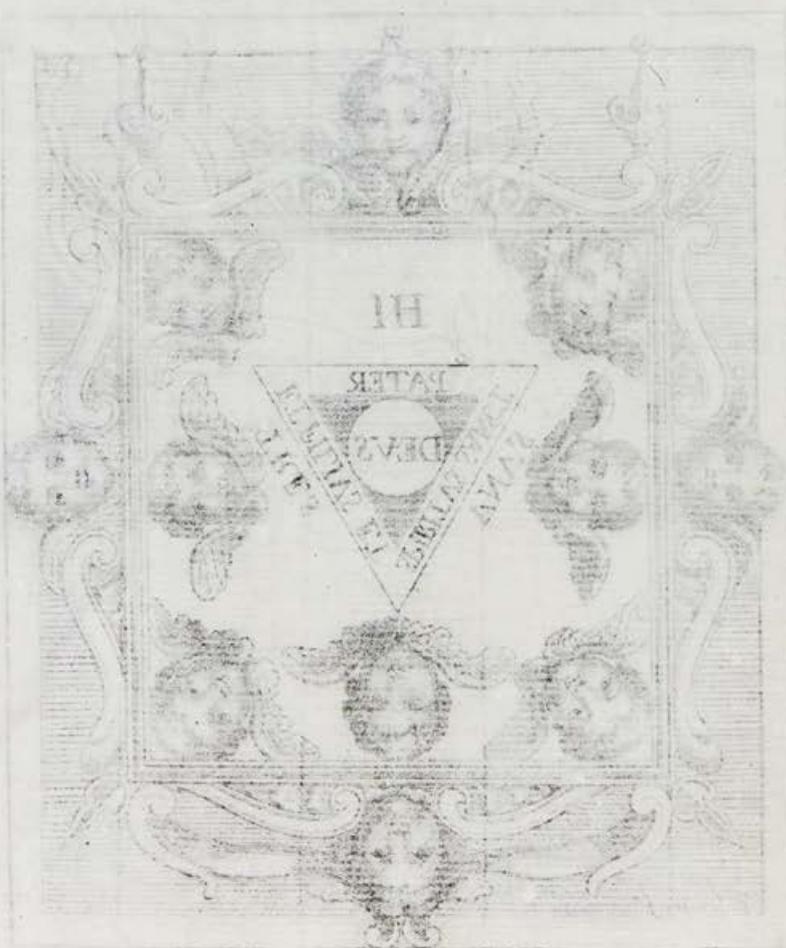
UNIVERSIDAD

DEL TÍTULO DE LA S^{MA} TRINIDAD

DE LA

CIUDAD DE BAYONA

ORDENADOS POR SU CLAUSTRO, Y COMISARIOS,
NOMBRADOS POR EL CONSEJO DEL REY NUESTRO
SEÑOR, ENVIADOS DE SU REAL MAJESTAD, RECIDIDOS,
Y MANDADOS PUBLICAR POR EL RECTOR, Y
CLAUSTRO DE DILA EN SU TRATADO, CUYA AD-
VOGACION SE DENOTA POR EL SIMBOLO,
Y ESTAMPA SIGUIENTE.



JAN.

Por PEDRO DE DOBLAS, Impresor.

ESTATUTOS
DE LA UNIVERSIDAD
DE BAEZA.



N EL NOMBRE DE DIOS
TODO-PODEROSO, PADRE, HIJO, Y
Espiritu-Santo, Tres Personas, y un solo Dios
verdadero, de quien todas las cosas proceden.
Amen. Sepan todos los que este Público Ins-
trumento vieren: Como en la Ciudad de Bae-
za, de la Diocesi de Jaén, estando en la Ca-
pilla del Claustro de las Escuelas, y Universidad de la Santi-
sima Trinidad de esta Ciudad de Baeza, Martes siete dias del
mes de Abril del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo
de mil seiscientos y nueve años, en presencia de mi, Alonso
Martinez, Escribano del Rey nuestro Señor, público del núme-
ro de la dicha Ciudad, á la hora de las tres de la tarde poco
mas, ó menos, juntos, y capitularmente ayuntados los Señores
Rector, y el Claustro pleno de la dicha Universidad, llamados,
y avisados de antedia, por especial Cédula que exiviò Alonso
de Salinas Bedel, para el dicho efecto, que su tenor del qual
dice ansi: Alonso de Salinas Bedel del Claustro de la Univer-
sidad, y Escuelas de esta Ciudad, llamará á Claustro general,
avisando á los Señores Doctores, y Maestros mas antiguos, que
conforme al Estatuto, y costumbre pueden concurrir á votar
en èl, se hallen presentes en la Capilla del Claustro el Martes á
la una despues de medio dia, que se contarán siete dias del pre-
sente mes de Abril, á la presentacion de una Provision Real Exe-
cutoria del Rey nuestro Señor, firmada de su Real mano, en que
se contienen los Estatutos, y Leyes, y Escritura de Concordia,
que por parte del dicho Claustro, y Universidad se súplicò á Su
Magestad, mandase aprovar, y confirmar, para los recibir, con-
sentir, y obedecer juntamente con la dicha Escritura de Concor-
dia; y hacerlo todo intimar, y publicar en el Teatro de la dicha
Universidad. Y para que asistan á la dicha publicacion, é intima-
cion, avisará á todos los demás Señores Maestros, que residen en
esta dicha Ciudad. Y hecho el dicho llamamiento, dará fé del
ante el Escribano, ó Notario por ante quien se hiciere la dicha
pre-

presentacion, publicacion, è intimacion. Dada en Baeza á seis dias del mes de Abril de mil seiscientos y nueve años. El Maestro Don Gil de Avalos Rector. Por su mandado, Juan de Almansa Secretario. Y el dicho Alonso de Salinas diò fé ante mi el dicho Escribano, haver llamado, y citado de ante dia á las personas del dicho Claustro, y demás Doctores, y Maestros, estantes, y residentes en esta dicha Ciudad, para el efecto en la dicha Cédula contenido. De los quales vinieron, y se hallaron presentes en la dicha Capilla, é Claustro pleno el Señor Maestro Don Gil de Avalos, Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Jaén, residente en la Catedral de esta dicha Ciudad, Rector de la dicha Universidad, y otros Doctores, y Maestros en gran numero, segun que serán escritos, y nombrados de yuso en la conclusion de este Acto: y ansi todos juntos, el Licenciado Tomás de Carleval, vecino y Abogado en esta dicha Ciudad, y uno de los Maestros de la dicha Universidad, diò noticia como por orden, poder, y facultad del Señor Pedro Fernandez de Cordoba, Clerigo Presbytero, Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Jaén, Patrono, y Administrador perpetuo de las dichas Escuelas, y Universidad, y de los Señores Rector, y Comisarios Diputados para hacer Estatutos en ella: y con su poder havia acudido ante el Rey nuestro Señor, á suplicarle fuese servido de mandar confirmar, é aprobar los dichos Estatutos, que havian hecho para el buen gobierno de la dicha Universidad y Escuelas. Y ansimismo las Capitulaciones de concordia que se havian hecho sobre ello. Y habiendose visto, é consultado con los Señores de su Real Consejo de Justicia, los mandò confirmar, y confirmó, è aprobò como en todo ello se contiene, segun que consta de la dicha Confirmacion, y Executoria sobre ello librada; y despachada, que exivió ante los dichos Señores Rector, é Claustro: é pidió, é requirió la manden ver, obedecer, y cumplir como por ella se manda; é á mi el Escribano le dé Testimonio de ello. Y exhibida, y presentada la dicha Real Executoria, el dicho Señor Maestro Don Gil de Avalos Rector la recibió en sus manos; y porsí, y en nombre de todos los demás la besó, y puso sobre su cabeza con el acatamiento, y reverencia debido; para que se guarde, y cumpla en todo, y por todo como en ella se contiene. Y hecho el dicho obdecimiento en la dicha forma, los demás Doctores, y Maestros del dicho Claustro, remitieron hacer lo que fueren obligados, para quando se haya publicado en el Teatro general, para entender, y saber lo que por ella se manda, y refiere: y para que tenga efecto, el dicho Señor Rector, y Claustro pleno acordaron que incontinentemente se haga la dicha publicacion en el dicho Teatro, y ansi se hizo en la forma que se sigue, y lo firmó el dicho Señor Rector, de que doy fé. El Maestro Don Gil de Avalos, Rector. Alonso Martinez, Escribano publico. E luego incontinentemente los dichos Señores Rector, Doctores, y

Maes-

Maestros del dicho Claustro, para que se cumpla en todo lo que se debe hacer en la publicacion, é intimacion de la dicha Real Executoria, juntamente con los demás que se juntaron para ello, fueron al Teatro de las dichas Escuelas, donde ansimismo estaban muy gran copia, y numero de Sacerdotes, y Maestros, y Catedraticos, y Estudiantes de ellas. Y ansi juntos en voz alta por mi el Escribano fué leida, intimada, y publicada á la letra, y de verbo ad verbum la dicha Real Executoria, Estatutos, y Escritura de Concordia, y confirmacion fecha por el Rey Don Philipe nuestro Señor Tercero de este nombre, firmada de su Real mano, Refrendada de Gorge de Tobar su Secretario, y de los Señores su Presidente, y Oidores de su Real Consejo de Justicia, y otras firmas: despachada en la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Marzo de este presente año de mil seiscientos y nueve, segun que de ella consta é parece, y su tenor de la qual dice en la forma siguiente.

DON PHILIPPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Pedro Fernandez de Cordoba, Canonigo de la Iglesia de Jaen, Patrono, y Administrador perpetuo de las Escuelas, y Universidad de la Santissima Trinidad de la Ciudad de Baeza, y del Rector de la dicha Universidad, y de los demás Comisarios diputados, por un Capitulo de una Executoria nuestra dada en razon de la visita que por nuestro mandado hizo de las dichas Escuelas Frey Luys Rodero, para hacer Estatutos para la dicha Universidad, y del Claustro de ella, en virtud de ciertos poderes, y sustituciones que por vuestra parte fueron presentados ante los del nuestro Consejo, nos fué fecha relacion, que los dichos Comisarios en execucion, y cumplimiento de lo que por el dicho Capitulo haviamos mandado, havian hecho los Estatutos, que les parecieron convenir al buen gobierno de la dicha Universidad: y ansimismo ciertas Capitulaciones de concordia, é conveniencia, á cerca de algunos puntos principales, en que al principio havia havido contradicion, y diferencias; y todo ello se havia comunicado con el Claustro pleno de la dicha Universidad, y remitidosenos con las contradiciones, y pareceres dellos originalmente, como todo constaba de las Escrituras, y Autos que pre-
senta.

sentabades. Suplicandonos mandasemos ver los dichos Estatutos, y Escritura de concordia, y dellos confirmasemos, los que pareciesen convenir, junto con la dicha Escritura de concordia, mandando se guardasen, cumpliesen, y executasen inviolablemente, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y los dichos Estatutos, y Escritura de concordia, que son del tenor siguiente.

TITULO PRIMERO, DE LOS Administradores de esta Universidad.

ESTATUTO PRIMERO

De la órden que se há de guardar en la provision de Catedras.

Primeraamente, los Administradores de esta Universidad en la provision de las Catedras de Grammatica, Artes, y Theología Escolastica, y Positiva, que son las facultades que en ella se enseñan, procedan en la forma siguiente: Quando vacare alguna de las Catedras, hagan poner Edictos en esta Universidad, firmados de sus nombres, y de su Secretario, por tiempo de un mes, llamando opositores á las dichas Catedras: y cumplido el dicho termino, nombren tres Juezes Doctores, ó Maestros de cada facultad; y en la Catedra de Grammatica nombren tres personas graves, y doctas en la facultad. Los quales Juezes oigan á cada uno de los opositores su leccion leida en público, habiendoles señalado puntos para ella veinte y quatro horas antes, y le arguyan los demás opositores, ú otras personas nombradas para este efecto. Esto acabado, los Juezes declaren la suficiencia de cada uno, nombrando tres de los opositores, ó dos sino huviere mas, de los quales ansi señalados, y aprobados por los juezes, los dichos Administradores nombren por Catedratico el que juzgaren ser mas idoneo para leer aquella facultad; con que el Rector tambien se halle presente. Y las Catedras de Theologia quando vacaren, se provean por un quadrienio; y las de Artes por un trienio; y las de Grammatica por dos años; y la provision de las Catedras de Artes há de ser por fin de Mayo.

UNIVERSIDAD DE BAEZA.

5

ESTATUTO SEGUNDO

De las juntas de los Administradores , y
Mayordomo.

LOS Administradores de esta Universidad sean obligados á juntarse en la Capilla del Claustro , ó en otra pieza de las Escuelas , donde estuviere el Archivo de Escrituras de su oficio , y administracion , cada mes una vez por lo menos , para tratar , y conferir los negocios , y cosas tocantes á su oficio , y administracion , y distribucion de la hacienda ; y el Mayordomo sea obligado á asistir en las dichas Escuelas los dichos dias , para dar razon de lo que se le pidiere en lo tocante á su oficio.

ESTATUTO TERCERO

Del nombramiento, y obligacion del Mayordomo.

ITEM: Que los dichos Administradores nombren Mayordomo para la cobranza , y administracion de la hacienda de esta Universidad , que sea persona abonada , de fidelidad , y buen trato , que no haya tenido rentas Reales , ni otras semejantes ; el qual de fianzas bastantes , á contento de los dichos Administradores. Los quales le tomen cuenta en fin del mes de Septiembre de cada un año , en la dicha pieza donde está el dicho Archivo. El qual Mayordomo pague á los Catedraticos , y oficiales en fin de cada mes , lo que corresponde respectivamente al salario de cada uno de cada un año , para su socorro ; en lo qual no há de haver descuydo alguno.

ESTATUTO QUARTO

Del modo de distribuir el residuo de la Renta.

ITEM: Que los dichos Administradores ordenen al Mayordomo , que siempre tenga de sobra quinientos ducados (si commodamente se pudiere) para que haga buena paga á los Catedraticos , y oficiales ; y para que el pan no se venda fuera de tiempo. Y si algun año huviere algun residuo ultra de lo susodicho , que llegue á setenta y cinco , ó cien mil maravedis , se emplee en Censo , ó en otra hacienda , para aumento de los salarios ; á disposicion de los dichos Administradores. Y ansimismo si commodamente se pudiere cada un año se saquen cien ducados , ó los que mas se pudieren para ir comprando libros de los mas necesarios , para poblar la Libreria de esta Universidad : los

B

quales

quales se compren por orden del Rector, y Consiliarios, con parecer de los Catedraticos.

ESTATUTO QUINTO, Del Secretario de los Administradores.

ITEM: Que los dichos Administradores tengan su Secretario para la expedicion, y despacho de los negocios de su administracion; por ante el qual se hán de despachar las provisiones de los Catedraticos, y oficiales, y las libranzas que se dieren, las quales hán de ir firmadas por ambos Administradores, y refrendadas por el dicho su Secretario; y no de otra manera.

TITULO II. DE LA eleccion de Rector, y Consiliarios.

ESTATUTO PRIMERO.

De la forma de elegir Rector, y sus qualidades.

LA Eleccion del Rector se haga en el dia acostumbrado, que es á los nueve dias del mes de Septiembre de cada un año, un dia despues de la Natividad de nuestra Señora, habiendose dicho una Misa rezada del Espiritu-Santo, por uno de los Consiliarios, que há de estar dicha á las ocho; y luego inmediatamente congregado el Claustro han de votar en esta eleccion los dos Administradores, y el Rector, y los dos Consiliarios mayores por votos secretos, y cédulas como es costumbre, los quales votos hán de regular los dichos dos Consiliarios con el Secretario; el qual há de publicar la eleccion. Y en caso que en la eleccion del Rector haya votos iguales, há de votar el Claustro por uno de aquellos dos, ó mas que tuvieren votos iguales. Y las qualidades que ha de tener el que há de ser electo por Rector son: Que sea del cuerpo de esta Universidad, Doctór, ó Maestro graduado, ó incorporado en ella, que por lo menos tenga treinta años, y sea Sacerdote, hombre de buena vida, y fama, zeloso del bien, y utilidad de estas Escuelas, y sino fuere Doctor en Santa Theologia, sea por lo menos Bachiller en ella, porque há de tener voto en los actos, y exámenes para grados de Theologia, juntamente con la misma facultad.

UNIVERSIDAD DE BAEZA.

7

ESTATUTO SEGUNDO.

Que el Rector no sea de los Administradores.

ITEM: Por quanto en esta Universidad los officios, y gobiernos de los Administradores del Rector, y del Claustro son muy distintos, y sobre diferentes cosas, materias, y pretensiones, y habiendo diferencia sobre ellas, concurriendo con el officio de Administrador el de Rector en una misma persona los derechos, y preeminencias del Claustro, se suprimen, y apropian á los Administradores, y el Claustro es defraudado de su justicia, y defensa, por no querer el Rector (siendo Administrador) llamar á Claustro para tratar de ello: y porque cesen muchos inconvenientes, que por experiencia se han visto de concurrir estos officios en una misma persona; en conformidad de lo que el Derecho dispone, y de los Estatutos, y costumbre de las Universidades de estos Reynos, de aquí adelante ninguno de los dichos Administradores pueda ser, ni sea electo Rector, ni sustituido por Vicerrector de esta Universidad; y la eleccion que en tal persona se hiciere sea ninguna, y de ningun efecto; y en caso que de hecho se atentare á hacer, pueda el Doctor, ó Maestro mas antiguo de la dicha Universidad, hacer llamar, y juntar Claustro pleno, y en el elegir Rector por aquella vez, el qual sea admitido al dicho officio, y le use, y exerza por su año.

ESTATUTO TERCERO.

De la eleccion de Consiliarios.

EL mismo día de la eleccion de Rector, en la misma Congregacion de Claustro se haga eleccion de los dos Consiliarios mayores inmediatamente, la qual eleccion se haga por votos, y cédulas secretas, votando para ello los dos Administradores que se hallaren presentes, y el Rector, y Claustro han de regular los votos los Consiliarios pasados, como está dicho en la eleccion de Rector, y no se han de reelegir los Consiliarios que han sido el año pasado. Y hecha la dicha eleccion de Rector, y Consiliarios, luego han de jurar cada uno de por sí, el Rector en manos de su antecesor, ó si fuere reelecto en manos del Doctor mas antiguo, y los Consiliarios en manos del nuevo Rector, de hacer lo que son obligados en sus officios, como se acostumbra en esta Universidad de hacer el dicho juramento.

ESTA-

ESTATUTOS DE LA

ESTATUTO CUARTO.

Del Secretario del Claustro.

Acabada la dicha eleccion, se elija Secretario del Claustro por solo un año: y si pareciere al Rector, y Claustro, que es suficiente, y que hace bien su oficio, puedan reelegir al que fuè el año, ò años pasados, porque tendrá yá noticia de los papeles, y negocios del Claustro. Acabadas las dichas elecciones, los Administradores, Rector, y Claustro vayan á la Capilla á donde se suele celebrar la fiesta de la Natividad de nuestra Señora, con Misa cantada, y una declamacion en Latin; la Misa há de decir el Rector pasado, y los Consiliarios del año pasado hán de ser sus Diaconos.

ESTATUTO QUINTO.

De los Consiliarios menores.

Pasados ocho dias de la eleccion de Rector, y Consiliarios mayores, el Rector, y Claustro se congreguen á elegir Consiliarios menores, la qual eleccion se há de hacer por todo el Claustro, y hán de hacer el juramento acostumbrado, en la misma forma que los mayores: è no se hán de poder reelegir los dichos Consiliarios menores, como menos se hán de reelegir los mayores.

ESTATUTO SEXTO.

De la Libreria.

ITEM: Que el Rector con un Catedratico de Theologia, y otro de Artes, y otro de Grammatica, visiten la Libreria por el Inventario de ella, y vean si faltan algunos libros, ò si se han puesto otros en lugar de ellos, ò faltan algunas hojas, y remedie lo que huviere que remediar cerca de esto, y esta visita se haga el mes de Septiembre.

TITULO III. DE LOS CLAUSTROS.

ESTATUTO PRIMERO.

Del numero de personas que se hán de juntar al Claustro.

EN conformidad de los Estatutos que tiene esta Universidad jura-

jurados, y practicados por muchos años, el Claustro pleno se congregue de trece personas solamente; en esta forma: que el Rector, y los Doctores que se hallaren presentes en la Ciudad, sean llamados á la congregacion de Claustro, y si aconteciere que los doce, ó trece, ó mas fueren Doctores en Theologia, por donde parece se excluyen los Maestros en Artes, en tal caso entren cinco Maestros en Artes de los mas antiguos, en nombre de toda su facultad: de tal manera que la dicha facultad de Artes, en qualquiera congregacion de Claustro tenga cinco Maestros, que en nombre de su facultad, entren y tengan voto en los dichos Claustros, y congregaciones, y no habiendo tanto numero de Doctores, entren los dichos Maestros en Artes por su antigüedad hasta cumplir el dicho numero de trece; y no mas: Pero en el examen secreto de la facultad de Artes de mas del dicho numero de trece puedan entrar, y entren el Presidente del examen, y cinco arguyentes, y los quatro Consiliarios para asistir, y votar en el dicho examen, y no otra persona alguna de la dicha facultad; y esto se entiende no siendo los dichos Presidente, arguyentes, y Consiliarios del numero de los trece mas antiguos, porque siendolo todos, ó alguno, ó algunos de ellos se há de reducir á menor numero; de manera que los que huviere del numero de trece, que juntamente con ser de los mas antiguos, sean Presidente, arguyentes, ó Consiliarios, esos se baxen del numero mayor, hasta reducirse al numero que corresponde á lo susodicho, y qualquier de los trece votos que han de entrar á presidir, ó arguir, há de ser Maestro en Artes para examinar, y aprobar en su facultad: de manera que si es Doctor en Theologia sin ser Maestro en Artes, no há de entrar en este examen á arguir, ni votar.

ESTATUTO SEGUNDO.

De los llamamientos al Claustro.

QUE para todos los Claustros generales el Rector llame por cedula firmada de su nombre, y refrendada del Secretario, y el llamamiento sea de ante dia á todos los Maestros, y Doctores que conforme al Estatuto pasado pueden asistir, en la qual cedula se declare el negocio para que se llama, y lo que en contrario de esto se hiciere sea en si ninguno: y ansi mismo, que qualquiera cosa que se huviere denegado en algun Claustro, no se pueda proponer, ni determinar lo contrario dentro de medio año, y entonces han de concurrirla tres partes de quatro del Claustro, los quales Claustros no se congreguen; sino es en el lugar diputado, que es la Capilla del Claustro de las Escuelas.

ESTATUTO TERCERO.

Del oficio del Rector.

Incumbe al oficio del Rector en todos los Claustros, y congregaciones proponer el negocio de que se há de tratar, y si se há de votar se comience á mayori por cédulas secretas; pero siendo negocios faciles, y que no tocan á personas particulares del Claustro, se pueda votar publicamente, pareciendole á la mayor parte del Claustro. Y si el negocio que se huviere de tratar tocara á alguno de los Capitulares que asisten al Claustro; ó á alguno de sus deudos dentro del quarto grado, el Rector hará salir de la dicha Congregacion al tal pariente Doctor, ó Maestro, para que los dichos Capitulares libremente puedan tratar del dicho negocio; y entiendese siendo averiguado, y cierto el dicho parentesco. Y en qualquiera Congregacion que se huviere de tratar algun negocio grave, antes de votar por cédulas secretas, se confiera entre los Capitulares vocalmente el dicho negocio, para que cada uno dé su razon, aunque no difinitiva; con que alguno de los otros mudará de proposito oyendola.

ESTATUTO QUARTO.

En que dias se han de leer los Estatutos.

ITEM: que el Rector dentro de quinze dias de su eleccion, sea obligado á convocar Claustro pleno, segun el orden del primero Capitulo de este Titulo: en el qual primeramente se lean los Estatutos que por su Magestad fueren confirmados, respectivamente al Claustro, y Estudiantes los que le tocaren; y si alguno no se guardare, le haga guardar, con pena de lo que le pareciere al dicho Rector, y Consiliarios. Y para que se tenga noticia de los dichos Estatutos, y se guarden con cuydado, el Rector los haga publicar, y leer respectivamente como dicho es, dos veces en cada un año, el postrero viernes del mes de Septiembre, y el primero viernes del mes de Marzo; y si los dichos dias fueren impedidos, se difiera la dicha publicacion al dia siguiente. La qual publicacion se haga estando toda la Escuela junta, y para ello el Rector dará mandamiento con pena prestiti juramenti.

ESTATUTO QUINTO.

Se llame á Claustro para saber como viven los Estu-
diantes.

ITEM: Sea á cargo del dicho Rector llamar á Claustro todos
los

los Miercoles de cada semana à los quatro Consiliarios, y à todos los Catedraticos de las Escuelas; y à los Correctores de las casas, y Maestros de pupilos, en la hora intermedia de las lecciones de la tarde, para que se trate, y vea como viven los Estudiantes que están à su cuydado, y si estudian en sus casas, si vienen à sus lecciones, ó faltan à ellas, para que se provea de su remedio, y se avise à sus padres, ò tutores, de lo que conviene para su enmienda, y aprovechamiento, virtud, y letras.

TITULO III.

Del oficio de Rector, y Conciliarios.

ESTATUTO PRIMERO.

Que el Rector visite los Catedraticos.

ULTRA de lo declarado en el Titulo pasado, es, y há de ser à cargo de el Rector, y Consiliarios visitar los Catedraticos, y Aulas en que leen una vez cada mes; y oír las Lecciones que leyeren, y ver si asisten los Estudiantes à ellas, para que se entienda si cada uno cumple con su oficio; y si leen las materias conforme à los Estatutos de esta Universidad; y si estudian para leer con cuydado; y se les advierta, y corrija en lo que en contrario se hallare, y si fuere necesario les impongan la pena que les pareciere; la qual execute el Rector.

ESTATUTO SEGUNDO.

Que no traigan armas, ni trages prohibidos los Estudiantes.

ITEM: Que el Rector, y Consiliarios sean obligados à inquirir, y saber como viven los Estudiantes, y su vida, y costumbres, y si estudian, ò no; y si traxeren armas, y trages prohibidos à las Escuelas, se las quiten, y sean perdidos: y si alguno no obedeciere, ò resistiere al Rector, ò à qualquiera de los Consiliarios, le puedan excluir de las Escuelas, y se avise à sus Padres, ó Tutores, como estan excluidos, para que no les provean de lo necesario; y esto se entienda despues de haver precedido dos correcciones en lo que no fuere resistencia.

ESTATU-

ESTATUTO TERCERO.

Que se haga escrutinio de las costumbres de los de la Universidad.

ITEM : Que el Rector con los Consiliarios por ante el Secretario de la Universidad hagan visita general , y escrutinio de todos los ministros , y personas della , de sus vidas , y costumbres ; y del modo , y cuidado que tienen de sus estudios : lo qual se haga secretamente , y hecho vean lo que conviene para su correccion y remedio , y buen gobierno de la Universidad. Lo qual se haga al principio del mes de Marzo de cada un año , y se acabe dentro de quince dias.

ESTATUTO QUARTO.

Que el Rector nombre Vicerrector.

ITEM : Que el Rector de esta Universidad pueda nombrar Vicerrector , el qual tenga las mismas calidades que se requieren en el Rector ; con que sea en ausencias , y que no puedan concurrir.

TITULO V.

Del Secretario del Claustro.

ESTATUTO PRIMERO.

Del Secretario , y su nombramiento.

DE su nombramiento està tratado en el Titulo de la eleccion del Rector , y Consiliarios , que sea por un año solamente , y le pueda remover la mayor parte del Claustro , quando le pareciere haver causa bastante para ello , ò reelegirle.

ESTATUTO SEGUNDO.

De la obligacion del oficio de Secretario.

PRimeramente , es del oficio del Secretario hacer una matricula en el principio de los estudios , de los estudiantes que entran á estudiar en esta Universidad , segun la costumbre della , y lleve los

los derechos de matricularse á cada estudiante segun se acostumbra: há de asistir en todos los Claustros, y actos publicos de grados, y en las fiestas que la Universidad celebra acompañar al Rector, y Consiliarios en las visitas que hacen á Catedraticos, y estudiantes, dentro, y fuera de la Universidad. Item: Que en las caxas que hay en la camara del Claustro, tenga por inventario los papeles, y libros de Estatutos y acuerdos, y otros del Claustro y Universidad: y quando fuere electo los reciba por el dicho inventario: y quando saliere del oficio, los entregue de la misma manera; y se le encarga que por grados, títulos dellos, por testimonios, y otra qualquiera cosa que escribiere no lleve mas derechos que los que le estan señalados por los Aranzales del Claustro, so la pena que el Rector, y Consiliarios le impusieren. Y el Secretario que huviere de ser electo por el Claustro, sea por lo menos Clerigo de primera tonsura, y traiga habito clerical.

TITULO VI. DEL BEDEL.

ESTATUTO PRIMERO.

Que el Bedel avise quien quebranta los Estatutos.

Primeraamente, el Bedel destas Escuelas tenga escritos, y mui sabidos de memoria todos los Estatutos que son obligados á cumplir los Catedraticos, Corretores de casas, Maestros de pupilos, y estudiantes, y de todos los que residen en esta Universidad: y mire con cuidado, y fidelidad si se guardan; y no guardandose, quando el que los quebrantare fuere estudiante, dé aviso al Maestro, ó corrector: y si él no lo remediare, dará el aviso al Rector, y Consiliarios, ó al Claustro. Y ansimismo si fuere Catedratico, ó Maestro, ó Doctor el que lo quebrantare dé aviso al Rector, y Consiliarios, sin llegar á palabras con persona alguna, sino avisar con silencio á quien tiene obligacion.

ESTATUTO SEGUNDO.

Mire el Bedel si entran ó salen á sus horas los Catedraticos.

ES tambien del oficio del Bedel, y se le encarga mire con cuidado si los Catedraticos entran, y salen con hora en sus generales, y si leen y hacen exercicio á las horas que deben; y si entran un quarto de hora despues del tiempo

señalado, ó salen un quarto antes les punte, para que sean multados conforme á la orden que tienen; y para esto dará buelta por los Generales al entrar y salir de leccion.

ESTATUTO TERCERO.

Que abra y cierre las puertas el Bedel, y haga barrer las Escuelas.

A De abrir cada mañana las puertas de los Generales antes de entrar en leccion, y cerrarlos en saliendo della; y lo mismo há de hacer por la tarde, y mirar si los Generales estan limpios, y tienen sus vancos sin daño alguno: y haviendo alguna falta ó daño, avisará á el Mayordomo para que lo haga reparar.

ESTATUTO CUARTO.

Que llame á Claustro el Bedel.

A De llamar á Claustro general, y particular de los miercoles, todas las veces que el Reñtor se lo mandare; y asistir á la puerta para que nadie se llegue, y pueda oír lo que dentro se trata; y para si le hicieren señal de dentro con la Campanilla, entre luego á hacer lo que se le ordenare.

ESTATUTO QUINTO.

Que el Bedel asista con el Reñtor siempre que le llamare.

Ultra desto á de asistir con el Reñtor todas las veces que le llamare de día, ó de noche para qualquier negocio, y para quando quisiere visitar los Generales, casas de Estudiantes, ó pupilages, ó otra qualquiera parte, que cumpliere al buen gobierno de la Universidad y estudiantes, para que ayude á todo lo que fuere menester, y sea testigo de lo que alli pasare, y traiga consigo lo que hallare ser vedado.

ESTATUTO SEXTO.

Que el Bedel asista con su Maza á los AËtos, y otras cosas de la Universidad.

ITEM : A de asistir con su Maza á los AËtos de grados , y á los grados conforme á los Estatutos desta Universidad , y á qualquiera cosa publica , donde se juntare la Universidad en forma de Universidad , como en sus fiestas , ò en algunas obsequias de defuntos , y avisar , y denunciar un dia antes á todos los generales.

ESTATUTO SEPTIMO.

Que el Bedel tenga cuydado de hazer limpiar los lugares do se á de juntar la Universidad.

ITEM : A de tener cuydado , que el General , Claustro , ó Capilla donde se á de juntar la Universidad , esté limpio , y tenga todo lo necesario como en AËtos ; que esté puesta la mesa , y asiento ; y Missa de fiesta haya todo lo necesario : y en los dias que los Estudiantes comulgan , há de asistir para qualquiera cosa que se ofreciere , y el Rector le ordenare.

ESTATUTO OCTAVO.

Que el Bedel haga la Casa y Generales se barran.

ITEM : Tendrá cuydado , que todos los Sabados , ò el Viernes antes , si el Sabado fuere dia de fiesta , por la tarde se barra la casa , y Aulas de la Universidad , por el orden que se suele : y tendrá cuydado de guardar , y entregar á su hora lo que es necesario para esto , como escobas , y espuestas , y esteras , y alzarlo , y guardarlo en el aposento , que para esto hay con su llave. Y el Viernes á la hora de Doctrina Christiana assistirá , para que á su tiempo entren los Maestros , y estudiantes en Missa , y á la Doctrina Christiana.

ESTATUTO NONO.

Del juramento del Bedel.

ITEM , Quando le dieren el oficio de Bedel , há de hacer juramento

mento en manos del Rector, en presencia de los Consiliarios, y Secretario, de obedecer al Rector en todo lo que fuere justo, y honesto, y hacer su oficio fiel, y diligentemente, conforme á estas Constituciones.

ESTATUTO DECIMO.

Quien elige Bedel.

AL Bedel eligen (como está en costumbre) los dos Administradores desta Universidad, y le señalan salario, por lo que en ella sirve; y el Rector, y Claustro le aplican otros derechos de Años, y Grados, por lo que en ellos trabaja, y cuidado que tiene.

TITULO VII. DEL ARCA de la Universidad, y de su Depositario.

ESTATUTO PRIMERO.

Que no se haga gasto alguno extraordinario sin orden del Claustro.

POR quanto por estos Estatutos se assignará cierto numero de derechos que pertenecen al arca desta Universidad, y para que esté con mas seguridad, y mejor se conserve la dicha arca, esté siempre en la Capilla del Claustro, y no en otra parte alguna: y que tenga cinco llaves, que estén en poder del Rector, y los quatro Consiliarios; y que della no se gaste, ni saque dinero alguno para gasto extraordinario, sino fuere con parecer, y acuerdo de la mayor parte del Claustro, que sea llamado de ante dia, avisando por cedula en que se á de hacer el dicho gasto, y lo que en otra manera se sacare, ó gastare, sea, y corra á cuenta de los que lo determinaren, y de los dichos Rector, y Consiliarios; y los casos ordinarios en que se á de gastar el dinero de la dicha arca, son las fiestas que celebra la Universidad de Nuestra Señora de Setiembre, de los Doctores de la Iglesia, y las fiestas de la Santissima Trinidad, y las del Santissimo Sacramento; y quando se haze el oficio de difuntos por la buena memoria del Fundador de las dichas Escuelas, la justificacion del gasto extraordinario quede á parecer de la mayor parte del Claustro, y en los derechos que pertenecen á la dicha arca, no se haga remision alguna, sino fuere en los casos que

que se disponen por estos Estatutos.

ESTATUTO SEGUNDO.

Del nombramiento de Depositario.

EL Depositario del dinero que cayere para el arca, le nombren el Rector, y Claustro en la primera Congregacion que huviere el mes de Setiembre, y há de ser del cuerpo de la Universidad, y persona abonada, y de posibilidad, el qual há de recibir los dichos derechos, y al tiempo que dé cuenta se há de echar el alcance en la dicha arca.

ESTATUTO TERCERO.

Quien, y quando há de tomar cuenta al Depositario.

LA dicha cuenta le hán de tomar el Rector, y Consiliarios en el principio de su oficio al Depositario que há sido por el libro de los grados, que está en poder del Secretario de la dicha Universidad; para lo qual há de haver su particular libro.

ESTATUTO CUARTO.

Que se eche en censo el dinero del arca, llegando á cien ducados.

ITEM: Que conforme á la costumbre que há havido, llegando el dinero que huviere en la dicha arca á numero de cien ducados, se echen en censo, para que se vaya aumentando la dicha arca.

ESTATUTO QUINTO.

Que no se pueda prestar del dinero del arca.

ITEM: Que del dicho dinero no se pueda prestar por escritura, ni sobre prendas cantidad alguna, so pena que se cobrará, y será á cuenta de quien lo prestare.

TITULO VIII. DE LOS DEPOSITARIOS de derechos de las facultades de Theología, y Artes, y de su gasto.

ESTATUTO PRIMERO.

Que aya dos Depositarios de los derechos, uno de la facultad de Theología, y otro de las de Artes.

A De haver en esta Universidad un Depositario de los derechos de la facultad de Theologia, y otro de la facultad de Artes, nombrados por el Claustro, y del cuerpo del, que sean abonados, segun lo dispuesto en el titulo antes deste, en cuyo poder hán de entrar los derechos que pertenecen á las dichas facultades, conforme á estos Estatutos.

ESTATUTO SEGUNDO.

Como se há de distribuir el dinero.

E Ste dinero (como es costumbre) se há de distribuir respectivamente á los de cada facultad, en las assistencias que hicieren, en las fiestas que celebra la dicha Universidad, que van declaradas en el titulo pasado, y no en otra manera, porque al que no assistiere no se le há de dar cosa alguna, y lo que en otra manera se gastare, sea, y corra á cuenta de los que lo contrario ordenaren, y el dicho Depositario no lo pueda hazer sin acuerdo de Rector, y Consiliarios, y libranza firmada del dicho Rector, y uno dellos.

ESTATUTO TERCERO.

Quando se les há de tomar cuentas á los Depositarios, y por quien.

L A cuenta se há de tomar á los dichos Depositarios, por el tiempo, y personas que está dicho en el titulo antes deste, y ponerse en el libro que há de haver cerca desto.

TITULO IX.

Del modo, y forma que se hà de tener en leer la Theologia Escolastica.

P OR quanto en estas Escuelas no se leen, ni enseñan otras facultades.

facultades mas que Sagrada Theologia Escolastica , y Positiva, Artes liberales , lengua Latina , y Grammatica (aunque las Bullas Apostolicas conceden que ellas puedan graduar en todas las Ciencias , que se leyeren en la dicha Universidad) ansi se ordenan Estatutos cerca de las lecciones , examenes , y grados de las facultades que en ellas se leen.

ESTATUTO PRIMERO.

Del tiempo que hán de escribir la leccion , y del que la hán de decir in voce.

EN quanto á la Theologia Escolastica , los Catedraticos de Prima , y Visperas , de la leccion de Santo Thomas , y el de la de Durando , diétn , y los estudiantes escriban los tres quartos de la hora , y declaren la leccion in voce el demas tiempo que fuere menester ; y en saliendo de leccion , el Catedratico se ponga en el poste por espacio de media hora , para responder á los estudiantes que vinieren á preguntar , y redarguir.

ESTATUTO SEGUNDO.

De los ejercicios de la Theologia Escolastica.

LOS ejercicios ordinarios de Theologia Escolastica hán de ser en esta forma: cada Sabado por la tarde haya conclusiones por el orden de las materias que se van leyendo ; y si el Sabado fuere fiesta , sean las conclusiones el Viernes antecedente ; y en quanto á la presidencia destas conclusiones se vayan alternando los Catedraticos , comenzando el de Prima el primero Sabado del Año , y otro Sabado siguiente el de Visperas , y luego el de Durando ; y por este orden procederá : todo el año , habiendo por la mañana dos lecciones de Theologia Escolastica , y el Catedratico que preside á las conclusiones dexará de leer aquel dia.

ESTATUTO TERCERO.

De los Quodlibetos.

ULtra del dicho ejercicio de conclusiones , el Jueves de cada semana que huviere assueto , que es quando en la semana no ay fiesta de guardar , todos los Catedraticos de Theologia juntos tengan un acto de Quodlibetos por la mañana en esta forma: arguyan quatro estudiantes dos contra dos , primero quatro argumentos Escolasticos cada uno el suyo , por el orden de las mate-
rias

rias que se les señalaren : en lo qual se les dé orden á los estudiantes , que vayan discurriendo por las materias , de suerte que en cada un año se dé buelta á toda la Theologia Escolastica. A esta disputa presidirán los Catedraticos de Escolastico alternativamente , y despues en el mismo exercicio los dos de los estudiantes preguntará el uno al otro la exposicion de un lugar dificultoso de la Sagrada Escritura ; y los otros dos se pregunten , el uno un caso de conciencia al otro , y el otro de la misma manera , y avisarán quatro dias antes de la materia , lugar , y puntos que se han de tratar , para que los Maestros , y Estudiantes vengán apercebidos para responder , y defender ; y ha de ser á cuidado del Catedratico de Prima señalar los estudiantes , que huvieren de tener los dichos actos de Quódlibetos ; y en quanto á las conclusiones há de señalar el Catedratico que huviere leído de aquella materia , ó fuere leyendo la materia de que se han de tener las conclusiones.

ESTATUTO QUARTO.

De las materias de Theologia Escolastica que se han de leer.

PARA el aprovechamiento de los Estudiantes Theologos , y para que en los quatro años de sus cursos queden instructos en toda la Theologia Escolastica , ó la mayor parte della , conviene que de tal manera se ordenen las lecciones , que en los dichos quatro años puedan oír suficientemente las quatro partes de Santo Tomas : de la primera parte se lea todo lo que toca al primero libro de las Sentencias , que es la primera question preambula de la Santa Theologia ; y la materia de Divina Essencia , y de Trinitate se lea exactamente hasta la question quarenta y quatro : y del segundo tomo de la primera parte , que corresponde al segundo libro de las Sentencias , se leerán exactamente las questions quarenta y quatro , y quarenta y cinco : y las questions de la materia de Angeles , desde la question cinquenta , hasta la sesenta y cinco se lea lo facil por via de compendio , y lo dificultoso , y que puramente es Theologo se lea seriamente ; y de ai adelante todo lo que se sigue hasta la question ochenta y tres se lea en suma ; y la question ochenta y tres , que trata de Libero arbitrio , se lea exactamente ; y la question ciento y tres , y ciento y quatro , y ciento y cinco se lean con mayor cuidado , y todas las demas que restan hasta el fin de la primera parte , se lean por via de compendio disputando copiosamente la question grave , y dificultosa que se ofreciere.

ESTATUTO QUINTO.

Sobre lo mismo que el pasado.

DE la Prima Secundæ del mismo Doctor Santo Thomas se lean con cuidado las cinco questiones primeras, y parte dellas en suma, disputando solamente las questiones graves, y dificultosas, y lo que se sigue, que se entiende todo lo de Actibus intellectus, & voluntatis, se lea reparando en las questiones mas graves, y dificultosas. Y la diez y ocho hasta la vigesima secunda, se lean mas difusamente las materias de passionibus habitibus, & virtutibus; se lean en suma, con los appendices de donis, de beatitudinibus fructibus; la materia de peccatis, de legibus, y de gracia se ha de leer mas difusamente, guardando siempre el aviso comun, que es sumar lo ageno, inutil, curioso, y demasiado.

ESTATUTO SEXTO.

De las materias que se han de leer, y como.

DE la Secunda Secundæ se leerá con cuidado la materia de fide, spe, & charitate: la de prudencia se leerá en suma: la de justicia se leerá toda, con esta diferencia: que las materias de restitutione, emptione, & venditione, de usura, de decimis, de voto: de juramento, y de simonia se leerán con todo cuidado; y todo lo demás se leerá por via de compendio, no dexando de disputar las questiones graves, y dificiles que se ofrecieren, mayormente las que son mui comunes, y adonde ha havido heregias, y errores: la materia de fortitudine, y prudencia se leerá por via de compendio; pero la question de martyrio se lea con cuidado; y anssi mismo otras questiones graves, como la de paciencia: en la materia de temperancia, las questiones de jejunió, de virginitate, de luxuria, de humilitate, y de superbia, todo lo demás se leerá en suma, no dexando lo que es grave, y dificultoso: y en la materia de statibus se leerá lo de prophecias, de raptó, de gratia gratis data; sumando lo que conviene, y disputando las questiones graves, y dificiles: el mismo orden se guarde en la disputa de vita activa, & contemplativa, de statu perfectionis, & religionis con cuidado, maximé de statu Episcoporum contra hereticos: y la materia de religionibus se leerá resolutamente.

ESTATUTO SEPTIMO.

De las materias que se han de tratar, y leer.

DE la tercera parte se lean veinte y cinco questions primeras con mayor cuydado, y las demas en suma, y toda la materia de Sacramentis se lea exactamente: y en lo que no huviere dificultad se haga compendio como está dicho; y en lo que toca á la materia de Resurreccion, y las questions annexas, que pertenecen á la ultima parte del quarto libro de las Sentencias, se lea en suma, excepto las questions principales; en las quales hay contienda contra los hereges, como de Purgatorio, de Sufragijs mortuorum, y de qualitate corporum resurgentium, y la question de Anti Christo, y de Indulgentijs, y otras semejantes.

ESTATUTO OCTAVO.

Del tiempo que hán de detenerse los Catedraticos de prima en leer las materias.

EL orden que hán de tener entre sí los dos Catedraticos de Santo Thomas, será que el Catedratico de prima lea quatro años continuos la primera parte de la Secunda secundæ, y lo ultimo de la materia de Resurreccion, que corresponde al fin del quarto de las Sentencias, que comienza en las Adiciones en la question sesenta y nueve, repartiendo el tiempo en esta manera: el primero año lea la primera parte hasta la materia de Creatione, y en el año siguiente en la mitad del año lea la materia de Creatione, y todo el resto de la primera parte: y en el medio año que resta, lea la materia de fide, y de spe; el tercero año lea de charitate, prudentia, & justitia: el quarto año lea el resto de la Secunda Secundæ, y la materia de Resurreccion.

ESTATUTO NONO.

Del Catedratico de Visperas.

EL Catedratico de Visperas procurará quanto le fuere posible leer en otros quatro años la Prima secundæ, y la tercera parte en esta manera: el primer año toda la Prima secundæ. El segundo año lea toda la materia de Encarnacione, desde el principio de la tercera parte hasta acabarla, segun arriba está dicho. El tercero año, la materia de Sacramentis in genere, de Baptismo, de Confirmatione, de Extrema Unctione, & de Ordine. En el

quarto

quarto año lea la materia de Eucharistia , de Penitencia , y de Matrimonio.

ESTATUTO DECIMO.
Del Catedratico de Durando.

EL Catedratico de Durando leerá las materias por el orden, que el Reótor, y Consiliarios le señalaren del Maestro de las Sentencias cada un año; de manera, que no concurra en las materias con lo que leen los Catedraticos de Santo Thomas, y no se pone aqui especial orden en esta leccion, porque no es tan ordinaria en estas Escuelas como la de Santo Thomas.

ESTATUTO ONZE.

Del modo en que se hán de practicar los passados.

Y Para que lo susodicho se pueda cumplir comodamente por el dicho orden se encarga á los Catedraticos, que al principio de cada un año, en presencia del Reótor, y Consiliarios, ordenen, y tanteen las materias que aquel año hán de leer; y lo que dellas se há de leer exactamente, y lo que se há de leer en compendio. Y ansimismo el quadriennio siguiente se truequen las materias entre los Catedraticos; de manera que cada uno lea materias diferentes; y lo contenido en los Estatutos ocho, nueve, y diez deste Titulo nono, se practique en la forma que en ellos se declara, ò como mejor fuere posible.

TITULO X.

De la forma en que se há de leer

la Theología Positiva.

ESTATUTO PRIMERO.

EL Catedratico de Theología Positiva, y Escritura Sagrada lea cada semana quatro lecciones. Las tres del libro ordinario que le fuere señalado, y la quarta leerá el Viernes de Doótrina Christiana á todos los estudiantes, y Catedraticos en el Theatro, como es costumbre en esta Universidad, el orden desta leccion sea: que comienze dictandola, y la dicte á los estudiantes que vayan escribiendola por espacio de tres quartos de hora, y el demas tiempo la declare in voce: como está dicho

dicho en la Theologia Escolastica, há de leer un año del Testamento Viejo, y otro año del Testamento nuevo, segun el orden que le dieren el Rector, y Consiliaios. Y el Viernes en que há de leer la Doctrina Christiana, declare el Symbolo de la Fé, los Mandamientos de la ley, los Sacramentos, y la Oracion del Pater noster: de manera, que enseñe á los estudiantes, y juntamente los exorte á la virtud, declarandoles piadosamente los misterios incluidos en la materia que les enseña: y los niños que no tienen tanta capacidad para oír esta leccion, se junten en otra aula, y enseñeles, la persona que el Rector señalare, los rudimentos de la Doctrina Christiana; y hagaes recitar la Cartilla, y todo lo contenido en ella, como lo aprendieron en la Escuela de leer, y escribir.

ESTATUTO SEGUNDO.

EL dicho Catedratico de Biblia, de quatro en quatro años, por espacio de un mes lea una prefacion de la Theologia Positiva, en la qual segun el orden de los lugares dialécticos declare los nombres de la Sagrada Escritura, la difinicion, la particion, las causas, y efectos della; y el modo de interpretarla, y usar della, y particularmente la autoridad, y certidumbre de la translacion vulgata.

ESTATUTO TERCERO.

ANsi mismo el dicho Catedratico tenga cuidado que los estudiantes aprendan de memoria los capitulos mas señalados de la Divina Escritura; como son los tres capitulos del Sermon del monte en San Matheo. Y el Sermon de la Cena, desde trece á diez y siete capitulos de San Juan. Y de San Pablo algunas epistolas, y algunos capitulos de Esaias, y de Hieremias, y algunos otros Testos escogidos, como de los Proverbios del Eclesiastes, y del Eclesiastico, y otros semejantes: asimismo tendrá cuidado que un dia de cada mes, el que el Rector señalare, uno de los estudiantes lea una leccion de Positivo sobre algun Evangelio, ó sobre algun capitulo de la Biblia, para que se exerciten, y aprendan con fundamento, y propiedad la Sagrada Escritura.

ESTATUTO CUARTO.

Y Se advierte al dicho Catedratico de Escritura, que quando encontrare algun lugar, sobre el qual se funda, ó se trata alguna question grave de Theologia Escolastica, que pertenciere

neciere ad fidem, vel ad mores, la resuelva diciendo solamente lo substancial que en ella hay: y en lo demas remitiendose al lugar de la Theologia Escolastica á donde se trata; y quando se ofrezca ocasion, explique á los estudiantes el espiritu, y razon de la Santa Iglesia en los officios divinos: y el modo de concionar, confesar, y dar consejo, en el lugar que viere ocasion para ello: Tambien advierta el lugar que fuere muy comun en la Santa Escritura, trayendo otros que sean semejantes, porque la Doctrina que muchas vezes repite la Sagrada Escritura es de mucha importancia, y haga que los textos semejantes se encomienden á la memoria con mucho cuidado. Ansi mismo les enseñará los temas, y lugares mas comunes que hay en la Sagrada Escritura, como cosa muy importante.

ESTATUTO QUINTO.

ULTRA de los ejercicios que arriba se há dispuesto aya, há de haver un ejercicio universal, y solemne, que cada uno de los Maestros Catedraticos de Theologia señale un estudiante que sustente al fin del año la materia que se há leído aquel año, y dure este ejercicio por todo el dia; y se há de encargar este cuidado al principio del año, para que vayan estudiando con cuidado, y se haga en los meses que pareciere al Rector, y Consiliarios,

TITULO XI.

De la prueba de cursos para dar los grados de Santa Theologia, y Artes.

ESTATUTO PRIMERO.

Primero que ningun estudiante pueda graduarse en Artes, ni en Santa Theologia, se advierte, que al principio los testigos que huvieren de jurar en la prueba de los cursos, sean examinados por el interrogatorio, é preguntas siguientes: Primeramente, si el estudiante há oido ordinariamente las lecciones de Prima, y Visperas, y de Positivo; de manera que aya asistido la mayor parte de la hora. Si han asistido la mayor parte del año, que se entiende en esta Universidad ocho meses conforme á los Estatutos della. Si há passado las lecciones despues

de leídas ; y si há dado alguna vez cuenta dellas. Si ordinariamente há venido á reparaciones. Si há asistido á las conclusiones, y ejercicios ordinarios de cada semana. Si há arguido , ò defendido algunas veces en el Año. Si suele asistir á las Conclusiones extraordinarias de Theologia ; como son en actos para grados , ó en ejercicios generales , que aya havido en aquel año. Si conforme á lo que se requiere para ser oyente de Theologia , y de la Sagrada Escritura há vivido , y vive recogidamente ; siendo honesto , y morigerado al Rector , y á sus Maestros : si guarda reverencia á la Iglesia , y á cosas Sagradas : y si há frequentado los Santos Sacramentos , como se acostumbra en esta Universidad : y si há asistido á las lecciones de Doctrina Christiana ; de tal manera , que sea digno de recibir grado en Santa Theologia , y ministrar en la Santa Iglesia Christiana : y se advierte , que el oyr la leccion , se entiende oyrla in voce ; aunque no asista quando se escribe. Y en el probar los cursos de la Facultad de Artes se entienda , que no se han de probar por via de materia , como es un curso de Sumulas , otro de Logica , y otro de Philosophia , sino por el tiempo que huvieren cursado : de manera , que un curso de Artes se entiende en esta Universidad haver oydo ocho meses de las materias que se leyeren en el dicho tiempo , segun el orden que está dado á los Catedraticos ; pero si algun estudiante quisiere ausentarse desta Universidad , antes de cumplir los ocho meses de curso , y pidiere testimonio de lo que há oydo , se le puede dar testimonio del tiempo , y materias que huviere oydo ; sin expresar que há oydo curso.

ESTATUTO SEGUNDO.

ITEM : Se advierte , que el Curso destas Escuelas comienza desde la Fiesta de la Natividad de Nuestra Señora , que celebra esta Universidad el dia primero de su octava , y corre hasta el propio dia del año siguiente , porque este es el año destas Escuelas , y es declaracion , que en los ocho meses de curso no se cuenten , ni puedan contar las vacaciones , porque el intento es , que realmente , y con efecto oyan los dichos ocho meses leccion en cada curso : y adviertase , que si algun estudiante viniere al curso , havido passado parte del año , por ocupacion legitima que la aprueve el Rector , por tal pueda ganar curso , oyendo el año siguiente lo que le faltò de los dichos meses : y se advierte , que si algun estudiante faltare en alguna de las circunstancias destes Estatutos primero , é segundo deste titulo undecimo , se consulte con el Rector , para que vea si las faltas son tales , que por ellas se le debe denegar el grado ; y no pareciendole notables , se le dé ; y siendolo , no se le dé.

TITULO XII.

De los grados en Santa Theologia.

ESTATUTO PRIMERO.

EL que quisiere ser graduado de Bachiller en Santa Theologia, se presente ante el Rector, el qual haga convocar los Doctores en Santa Theologia, que huviere en esta Ciudad, y juntos traten si se debe admitir al dicho grado, mirando si concurren en su persona las partes requisitas para el. Primeramente, si há oydo quatro cursos de Santa Theologia, segun arriba queda declarado. Item: trayga probados los dichos quatro cursos suficientemente ante el Secretario desta Universidad, conforme á lo dispuesto en el Titulo ántes deste, con mucho cuydado, y puntualidad segun el interrogatorio de suso inserto.

ESTATUTO SEGUNDO.

ITEM: Harán escrutinio de la virtud, y loables costumbres del que se quiere graduar, de la qual se haga informacion por la experiencia que del tal se tendrá en los quatro años que há oydo Santa Theologia; è no haviendo la dicha experiencia, se hará la informacion por testigos para ello, señalados por el Rector, y Doctores en Santa Theologia. Hechas las dichas diligencias señalará el Rector, y Claustro dia, y Presidente para la tentativa; y ante todas cosas las conclusiones se darán al Rector, el qual, ò un Doctor qual èl señalare vea, y examine: si conviene que alguna de las conclusiones, ó parte dellas no se trate, ni dispute, y borrará la que le pareciere. Y las demas firmadas de su nombre, y refrendadas por el Secretario, se den al Bedel para que las fixe en el lugar diputado; dandole primero los derechos que por este grado de Bachiller se suelen pagar, que se declararán abaxo, los quales se recibirá el Secretario.

ESTATUTO TERCERO.

EL primero acto para este grado es la tentativa, que há de ser de materias de los quatro libros de las Sentencias, de cada uno por lo menos diez sentencias, ó conclusiones de diversas materias: esta tentativa se trate en la forma siguiente: El
Pre-

Presidente proponga una question principal, la qual trate segun es costumbre en estas Escuelas: pro utraque parte, la qual question repita el respondiente en su lugar, con las otras questions, ó conclusiones. La question principal la prueve con autoridad, y razones con la mayor erudicion que alcanzare. Acabada la dicha prueba el Presidente le proponga los argumentos que contra las dichas conclusiones el respondiente le habrá dado, escritos en el cobdice argumentarum, á los quales responda uno por uno deinde. El Presidente elija dos conclusiones, contra las quales siga dos argumentos del codice, ó las que mejor le pareciere. Item: arguyan seis Doctores en Santa Theologia, cada uno dos argumentos; y sino huviere tantos Doctores, suplan Licenciados en Theologia, y en falta de Licenciados, arguyan Bachilleres en Theologia; siendo Maestros en Artes que suplan el dicho numero.

ESTATUTO QUARTO.

Este acto, y examen de tentativa, como está dicho, hán de hacer los que quisieren grado de Bachiller, con animo de graduarse de Licenciados, y Doctores; porque el que no pretende mas que el Titulo de Bachiller en Theologia, por esta Universidad, se graduará haciendo la tentativa mas facil de doce sentencias, ó conclusiones sacadas de los quatro libros del Maestro de las Sentencias, en la qual tentativa se guarde la forma de disputar, que está declarada en la tentativa mayor; y si el graduado de Bachiller, por esta forma de tentativa menor quisiere despues passar adelante en los grados de Licenciado, y Doctor haga otra vez la tentativa rigurosa, pagando los derechos del Presidente, Rector, Doctores, y Oficiales.

ESTATUTO QUINTO.

Ultra del examen de la tentativa, antes que se gradue qualquier pretendiente, ó potentativa magna, ó por parva, lea quatro lecciones de los quatro libros de las Sentencias, una leccion de cada libro, ó dos lecciones de la Theologia Escolastica, y dos de la Sagrada Escritura, para las quales lecciones pida al Rector le señale algun Doctor en Theologia, ó al Presidente de la tentativa, ó Maestro en Artes, que sea Bachiller en Santa Theologia, para que asista en las dichas lecciones, y con su presencia se guarde la gravedad, modestia, y rigor que se requiere en acto tan grave: durará cada una destas lecciones mas de media hora; y se encarga al Rector, y Doctores zelen mucho, que este examen de lecciones sea grave, y serio, no se convierta en ceremonia,

monia, sino con la gravedad, modestia, curiosidad, y erudicion que cada uno alcanzare. Luego acabada la ultima leccion, el Doctor que le há presidido, le dè el grado de Bachiller, guardadas las ceremonias ordinarias; conviene á saber: oracion para pedir, y dar el grado, y ultimamente de gratiarum accióne.

ESTATUTO SEXTO.

Derechos del grado de Bachiller en Sta. Theologia.

- § Al Rector, quatro reales.
- § A quatro Consiliarios, quatro reales.
- § Al Presidente de la tentativa, doze reales porque preside, y dà el grado.
- § A seis arguyentes, á cada uno quatro reales, que son veinte y quatro reales.
- § A la arca de la Universidad, doze reales.
- § A la Facultad de Theologia, doze reales.
- § Al Secretario, quatro reales.
- § Al Bedel, quatro reales.

ESTATUTO SEPTIMO.

Del examen de Licenciado en Theologia.

EL examen para Licenciado en Santa Theologia há de tener quatro actos principales, acto mayor, acto menor, santa Triade, y Quodlibetos, há de ser de materias morales, positivas, de contratos, restitutiones, cambios, usuras, de charitate, de eleemosina: finalmente de justitia, & jure, y materias semejantes ha de tener treinta conclusiones, y su cobdice cumplido, conforme á la tentativa; en el qual acto el respondiente haga reseña de mucha erudicion: los examinadores serán seis, conforme á los de la tentativa: los derechos deste acto son los siguientes.

- § Al Rector, quatro reales.
- § Al Presidente, doze reales.
- § A cada uno de los arguyentes, Doctores, ó Licenciados, ó Bachilleres en Theologia, á cada uno de los Doctores quatro reales; y si fueren Licenciados, ó Bachilleres dos reales.
- § A los Doctores que asisten, y no arguyen dos reales á cada uno.
- § Al Secretario quatro reales.
- § Al Bedel, quatro reales.

§. SEGUNDO.

EL segundo acto se llama menor, há de ser de materias utiles, especulativas, y subtiles, de donde escogiere el que se quiere graduar: este acto há de tener treinta conclusiones por lo menos, las quales, ó alguna dellas la mas principal há de probar, y haga su cobdice como en el acto mayor; y en los arguyentes, y derechos se guarde lo mismo.

§. TERCERO.

EL tercero acto se llama en esta Universidad Santa Triade por el titulo destas Escuelas, que se intitulan de la Santisima Trinidad, á imitacion de la Universidad de Paris, donde llaman á este tercero acto Serbonica, á imitacion de un Colegio principal llamado Serbona, y de la de Alcalá, donde le llaman Alfonsina, del nombre del Colegio principal de Santo Ilfonso. En este acto há de haver otras treinta conclusiones, que hán de ser de las mas altas, graves, é importantes materias de la Santa Theologia, en el qual há de haver siempre algunas conclusiones del Misterio de la Santisima Trinidad; y aunque en todos los actos se encarga se traten questiones, y conclusiones contra los errores, y heregias, que en nuestros tiempos se hán levantado, agora se encomienda mas particularmente, que en este acto se trate contra ellas: de potestate, auctoritate, & dignitate Ecclesiastica, & Summi Pontificis, & de potestate Imperatoria, & Regia. La forma deste acto sea como la de los passados; excepto, que el assistente, ó proponente que comodamente se pudiere haver, sea uno de los Bachilleres en Theologia, concurrentes para el magisterio, el qual recite de memoria el cobdice todo junto, y el respondiente responda á el todo junto; no respondiendo ad singula como en los actos passados, sino semel ad omnia, sin interpolacion.

§. QUARTO.

LOS derechos deste acto son los mismos que en los dos passados; excepto que quando el Assistente, ó proponente fuere Bachiller en Theologia, los derechos que pertenecieren al Presidente se repartan en la facultad, dando los seis reales dellos al que propusiere el cobdice, y los otros seis á la facultad.

§. QUINTO.

EL quarto acto se llama Quodlibetos , es de varias materias, especulativas, y prácticas: cada arguyente há de proponer un Quodlibeto de Theologia Escolastica, otro de la Sagrada Escritura: el Presidente propone al principio su question Escolastica, y luego la positiva, á la qual responda el que se examina, y despues seis Doctores, ò Licenciados, ó Bachilleres en Theologia, segun está dicho en los actos passados; ha de durar todo el dia. Los derechos son los mesmos que en los passados; excepto que á los arguyentes siendo Doctores se les dé á cada uno ocho reales; y sino lo fueren quatro reales á cada uno; y si este ultimo acto fuere examen secreto, há de haver el Presidente diez y seis reales, el Rector de oficio ocho reales, y cada uno de los Doctores asistentes ocho reales, al Secretario ocho reales, al Bedel otros ocho.

§. SEXTO.

LOS actos arriba dichos se comienzen á hacer dos años despues de haver acabado los cursos de Theologia, y se haga cada uno interponiendo medio año; de manera, que ninguno se gradue hasta haver passado quatro años, sino fuere por alguna grande causa, y necesidad que tenga el que se huviere de graduar, como de alguna oposicion á prebenda grave, ò por respeto de ser Lector de Theologia; y si alguno que fuere passante de quatro años quisiere graduarse, no esté obligado á esperar medio año, ni otro tiempo alguno entre los actos.

§. SEPTIMO.

SI alguno de los hijos desta Universidad tuviere especial necesidad de recibir el grado de Licenciado en Theologia con acuerdo del Rector, y Claustro de la facultad, se pueda dispensar con él, comutandole el acto que el quisiere en examen secreto, el qual examen se haga en la forma acostumbrada, assignandole el Rector un dia antes puntos, abriendo tres vezes el libro del Maestro de las Sentencias, y el respondiente eligirá la distincion que mas quisiere; assimismo há de abrir el Rector tres vezes el texto de la Sagrada Escritura, y escogerá el defendiente el capitulo que le pareciere, en presencia del Secretario de la Universidad, que dello de fe; y otro dia á las quatro, ó á las cinco de la tarde lea una hora la leccion del Maestro de las Sentencias, y media hora del capitulo de Biblia. La mesma comu-

tacion

tacion se pueda hazer con acuerdo del Rector, y de la facultad de Theologia con alguna persona eminente, aunque no sea hijo desta Universidad, teniendo alguna necesidad urgente de graduarse. Los derechos deste examen está declarados en el acto pasado de Quodlibetos.

§. OCTAVO.

ITEM: Que el Lector de Santa Theologia en esta Universidad, que no estuviere graduado, se gradue dentro de un año, contando desde el dia que comenzo á leer: y si qualquiera que huviere leydo en esta Universidad, ó en otra qualquiera de las aprobadas destes Reynos algun curso, ó cursos de Santa Theologia, quisieren graduarse de Licenciado en la facultad, se le supla un acto, el que pareciere á la facultad de Theologia; y no se le lleven derechos del acto que se le suplire.

§. NONO.

ULtra de la suficiencia en letras, virtud, y exemplo que se ha de pedir para este grado de Licenciado en Theologia, se encarga la conciencia al Rector, y Doctores de la facultad, á quien incumbe admitir á estos grados, que se acuerden, y renueven el juramento que hizieren de guardar los Estatutos, y mirar por el bien de la Universidad; porque es cosa muy grave dar nombre de Doctor, ó Licenciado en Santa Theologia, y credito á cerca del Pueblo, á quien no lo merece; miren, pues, primeramente la edad, la qual para Licenciado há de ser veinte y cinco años cumplidos, y que sea de orden Sacro, y que tenga la modestia, templanza, y religion en su trato, y abito que se requiere para este grado; pues ha de ser sal de la tierra, para poner sabor en las personas con quien tratare.

§. DECIMO.

ACabado el ultimo examen público, ó secreto, tratase en el Claustro de la facultad de su aprobacion, en la forma que se dirá en el examen secreto de Licenciado en Artes: y siendo aprobado, se le dé el grado de Licenciado en Theologia, segun y como se dirá en el grado de Licenciado en Artes, habiendo pagado primero los derechos de su grado, los cuales sean aliende de los derechos declarados en los otros actos, como se siguen.

- Al Rector , doze reales.
- Al Chanciller , doze reales.
- A los Consiliarios ocho reales.
- A cada uno de los Doctores en Theologia seis reales.
- Al arca treinta reales.
- A la Facultad treinta reales.
- Al Secretario ocho reales.
- A los Bedeles doze reales.
- Al Maestro de ceremonias , si el grado fuere con solemnidad seis reales.

ESTATUTO OCTAVO.

Del grado de Doctor en Santa Theologia.

EL Licenciado que quisiere grado de Doctor en Santa Theologia, presentese ante el Rector, el qual junte la Facultad de Theologia en la Capilla, y Claustro, y el tal Licenciado pida el grado á toda la Facultad, y para responder, mirese el decreto, y ácuervo del ultimo acto de su licencia; y constando que puede ser admitido, y darsele el dicho grado, le señalen dia; y habiendo precedido edictos segun la costumbre desta Universidad, y llegado el dia señalado, venga el dicho Licenciado á la Universidad á la hora conveniente con acompañamiento, y decencia digna de semejante acto. Y habiendose congregado las facultades de Theologia, y Artes salgan al Teatro destas Escuelas por el orden que se acostumbra: y guardadas las ceremonias, y solemnidades ordinarias, que es disputar una question Theologica por utraquè parte, y el Laureando respondiendole con la decision della, y las oraciones de los Oradores, y del Laureando para pedir, se le dé el grado segun se suele hacer; habiendo primero hecho el juramento en manos del Rector, y habiendose sentado entre los Doctores con sus insignias Doctorales, diga la oracion pro gratiarum actione. Los derechos deste Grado son los siguientes.

- Al Rector veinte y quatro reales.
- Al Chanciller veinte reales.
- A los Consiliarios ocho reales.
- Al Arca quarenta y quatro reales.
- A la Facultad quarenta y quatro reales.
- A cada uno de los Doctores que asisten veinte reales.
- A cada uno de los Catedraticos de Theologia ocho reales.
- A cada uno de los Catedraticos de Artes, Doctores, ó Maestros quatro reales.
- Y lo mismo al Catedratico de lengua Latina, siendo Maestro.
- A cada uno de los Maestros que asisten al grado dos reales.
- Y lo mismo se há de dar á los Doctores en Theologia, sien-

do Maestros en Artes.

§ Al Secretario doze reales.

§ A los Bedeles diez y seis reales.

§ Al Maestro de Ceremonias ocho reales.

TITULO XIII.

De las Artes liberales.

Cerca de las Artes liberales, de la leccion dellas, y de los grados que en ella se dan, se estatuye lo siguiente.

ESTATUTO PRIMERO.

Primeraamente, que cada un año se comienze á leer el Curso de Artes á diez de Setiembre, que es el principio del año de Escuelas en estas. Como se há de elegir el Maestro para leer el curso; y quando se há de publicar su eleccion, está dicho al principio destes Estatutos.

ESTATUTO SEGUNDO.

EL examen de los Estudiantes para oír la leccion de Artes sea mui riguroso: Primeraamente, no se admitan al dicho examen, sino fuere aquellos que el Catedratico de Mayores diere en copia al Rector, habiendo primero jurado, que solamente la dará de los suficientes. Y de los Estudiantes que vienen de nuevo al curso, que no son desta Universidad, aquellos sean admitidos que el Rector remitiere á los Examinadores, y ellos aprobarán. Ultra desto, han de tener por lo menos doze años, y que sepan bastantemente la lengua Latina, en la qual ayan estudiado quatro años, y los dos dellos en la Classe de Mayores, ó por lo menos no habiendo estudiado los quatro años, con su habilidad, y diligencia suplan el dicho tiempo. El examinador sea nombrado por el Rector, y sea persona del Claustro, si comodamente pudiere: hombre recto, Religioso, temeroso de nuestro Señor, y para exercer este oficio, le tomen juramento el Rector, y Consiliarios cada un año al tiempo del examen, que guardará la fidelidad debida, sin aceptar personas, ni dadivas; y con su Cedula de examen firmada de su nombre, y no de otra manera, admita el Maestro, que há de leer Artes, á los estudiantes; y cada uno

uno de los que se examinaren, den al dicho examinador medio real. Los libros en que han de ser examinados los dichos estudiantes, no sean de los que ordinariamente se leen en las Escuelas, sino otros diferentes, como Apotegmas de Erasmo, Valerio Maximo, y algun Poeta. El examinador primeramente vea si trae el estudiante recaudos bastantes de su Maestro, y de su edad para ser admitido, y todos los demas requisitos; y siendo capaz le dé un libro de Orador, y otro de Poeta, y vea primeramente si sabe leer con destreza, como quien entiende lo que lee, y passando un rato de tiempo le haga construir, y declarar algunos periodos con romance propio, y despues le haga algunas preguntas á cerca de las Sintaxis, y Prosodia; y el dicho examen se haga hablando en lengua Latina; y hallando suficiente al estudiante, le dé cédula para ser admitido al curso de las Artes.

ESTATUTO TERCERO.

EL Catedratico de Artes, teniendo numero de estudiantes áprobados, lea cada dia tres lecciones, las dos en la primera, y segunda hora de la mañana, y la tercera en la ultima hora de la tarde; y ultra destas, cada dia ha de tener una hora de reparaciones: á la primera hora de la tarde ha de leer al principio la introducion ad Dialecticam, que llaman Sumulas, por el Autor, que segun los tiempos fuere mas conveniente. Acabada la introducion, leerá la misma Dialectica de Aristoteles, los libros de Phisicos de Cælo, & mundo, de generatione, meteoros de anima, parvos naturales por los Autores, y Comentarios que se acostumbraren seguir en estas Escuelas, ò en otras destes Reynos que mas recibidos fueren, segun el Rector, y Consiliarios ordenaren á los dichos Catedraticos: y acabada de leer la leccion de Philosophia de los libros de anima con sus questiones, el tercero año se dará provision á los estudiantes de tantos dias en que estudien, como fuere el numero de los estudiantes, para dar cuenta en el examen; de manera que el dia de la Santissima Trinidad, que es vocacion destas Escuelas, se venga á dar el grado.

ESTATUTO QUARTO.

EN el tiempo que durare la leccion de Artes, cada Sabado los tres Catedraticos, con todos sus Estudiantes, se congreguen despues de la primera leccion de la mañana en el Teatro, ò en otra Aula conveniente; y tengan conclusiones cada uno de su facultad, y cada un defendiente presida su Maestro, y arguyan tres estudiantes de cada curso; de tal manera, que el

Philosopho arguya contra el que defiende conclusiones de Philosophia, y luego contra el Logico, y ultimamente contra el Sumulista; y luego el arguyente Logico arguya contra el defendiente Logico, y Sumulista; y el Sumulista proponga dos argumentos contra su compañero; y acabado el argumento, resuelva el que preside la dificultad para provecho de los estudiantes.

ESTATUTO QUINTO.

A Cabadas las lecciones de Sumulas, Logica, y Philosophia hasta los libros de anima, segun está dicho, y dada la provision el Rector, y Claustro, que estaban despojados deste derecho, y agora se les restituye, nombren tres Examinadores del dicho Claustro, Doctores, ó Maestros, libres de lecciones, y negocios, quanto fuere posible, y de los mas suficientes en letras para este ministerio, zelosos de la virtud, y bien desta Universidad; y antes de la eleccion se renueve el juramento que tienen hecho de mirar por el bien desta Universidad. El primero de los Examinadores sea persona grave, que haga el oficio de Presidente, y sea respetado de todos los que concurrieren á el examen. El segundo, sea el que ha leído el curso antecedente, concurriendo en él las partes que los dichos electores vieren ser necessarias para el dicho examen. El tercero, sea el que pareciere á los dichos electores. Y si alguno de los Examinadores por enfermedad, ó por otra causa legitima faltare por algunos dias al dicho examen, se nombre en su lugar otro que pareciere á los electores; pero siendo la falta por un dia ó dos pueda el Rector elegir el substituto que supla aquella falta, y los dichos Examinadores han de ser tres solamente, sin que se divida el examen en mas numero, ni personas; de manera, que no entren dos personas en el lugar de un Examinador.

ESTATUTO SEXTO.

LA forma del examen sea la de Paris en Francia, y la de Alcalá de Henares en España, conviene á saber: tres Examinadores que pregunten, segun la costumbre desta Universidad, en esta manera: Que primero pregunten de la verdad de una proposicion dificultosa, que comunmente llaman Sophisma, en la qual exerciten al estudiante en todas las materias de las Sumulas, como son oposicion, conversion, equipolencia, modales expenibles, y las demás materias: demas desto pregunte el segundo Examinador un texto de los predicables de Porphirio, para que el estudiante diga en que capitulo está, y le haga repetir parte del

del texto del dicho capitulo, y le propondrá una, ó dos questionnes mas graves del dicho capitulo, disputando sobre ellas como un quarto de hora; y el mismo estilo se guarde en los demás libros de la Dialéctica, que son Predicamentos, Periarmenias, Piores, y Posteriores, Topicos, y Elenchos; y ultimamente el Examinador que por orden viniere, le pregunte, y examine sobre la proposicion de Philosophia natural, que el dicho estudiante ha propuesto, que llaman thema Phisico; y en este examen se han de ir los Examinadores alternando; de manera, que el Presidente pregunte primero, como dicho es al primero estudiante, y el segundo Examinador comienze á examinar al segundo estudiante, y asi sucesivamente.

ESTATUTO SEPTIMO.

Porque acontece haver en el curso de las Artes algun Sacerdote, Religioso ocupado en otros buenos exercicios, ó persona de madura edad, á los quales el examen susodicho parecerá riguroso, los tales que no quisieren passar por el rigor deste examen, y aprender de memoria los capitulos de toda la Dialéctica de Aristoteles, puedan ser examinados en la forma siguiente: haga unas conclusiones de manera, que de las Sumulas sea una, y de cada uno de los libros, y materias de Dialéctica sea otra conclusion, que todas sean ocho conclusiones, las quales há de defender, y sustentar, respondiendo á lo que los dichos Examinadores le preguntaren, y arguyeren; haviendo primero probado con razones suficientes una, ó dos de las dichas conclusiones; y este sea el examen de los susodichos.

ESTATUTO OCTAVO.

Acabado el examen un dia ó dos antes del grado de los Bachilleres, el Rector con los Consiliarios, y Examinadores, y algunos Maestros que le pareciere llamar, convenientes para este ministerio, se junten en el Claustro, á donde llamados todos los estudiantes examinados, cada uno de porsí les agradezcan, y alaben sus trabajos, y virtud del que lo mereciere, exortandoles á la perseverancia. Y si huviere causa alguna, les reprehendan con la aspereza que les pareciere convenir, asi en las faltas de las letras, como de la vida.

ESTATUTO NONO.

Y Porque es cosa grave, y aspera despedir del grado á alguno

no que está ya examinado, mirese con curiosidad no se admita á este examen estudiante que no sea á lo menos medianamente virtuoso, esto es: que no aya sido notado de vicio infame, de juego, de mugeres, paseador, escandaloso, y de mal exemplo en las Escuelas, en las Iglesias, ò en el Pueblo. Y se informen si há recibido la Santa Comunion algunas vezes en el año. Item: se mire en lo que toca á la suficiencia de las letras, no sea admitido al examen estudiante inhabil, de tanta inhabilidad, que infame el estado de las letras; en lo qual se encarga la conciencia al Maestro propio, y al Rector, y Consiliarios, que con diligencia se informen de la inhabilidad de los estudiantes semejantes; pues tienen obligacion, so cargo del juramento hecho, y se junten antes de señalar los lugares del examen, Rector, y Consiliarios á tratar sobre esto.

EL MODO QUE HA DE TENER EN probar los Cursos de las Artes para este grado, queda explicado en el Titulo onze de Cursos de Theologia.

ESTATUTO DECIMO.

Para distribuir, y señalar lugares para este examen de Bachilleres, el Rector llame á Claustro á los Consiliarios, y á algunos Capitulares, que tengan noticia de los meritos de los estudiantes, y juntamente llame al Maestro propio de los estudiantes, y haviendole tomado juramento en presencia de los susodichos, que sin tener respeto á interes, ni aficion, sino mirando solamente el bien comun de las Escuelas, y los meritos de los estudiantes en virtud, y letras, le hagan señalar quatro estudiantes los mas suficientes, y benemeritos; y haviendolos señalado, y nombrado lo traten, y comuniquen con los dichos Capitulares; y constando ser cierta la relacion del Maestro, haga el Rector echar suertes. Primeramente entre los dichos quatro estudiantes señalados por el Maestro propio, y al que saliere primero en suertes, se le dé el primero lugar del examen, ò primera piedra: y al que saliere á la segunda suerte, se le dé el ultimo lugar del examen, y postrera piedra: y la segunda, y tercera piedra, ò lugar de examen se den al tercero, y quarto en suertes; despues de lo qual, entre los demas estudiantes del dicho curso se echen suertes segunda vez en la mesma forma que en los quatro primeros; y como salieren en suertes, se vayan interponiendo desde el tercero hasta el ultimo; y el Secretario de la Universidad escriba este auto de

suer-

suertes con mucho cuydado, para que conforme á él se vayan examinando los estudiantes; y este orden se guarde perpetuamente en distribuir los lugares del examen de Bachiller en Artes; y ninguno de los estudiantes, asi de los quatro primeros, como de los restantes, sea examinado por todo un dia entero mañana y tarde, sino en solo medio dia; y los Examinadores no prorroguen el examen del buen estudiante de un medio dia para otro medio dia, aunque sea con ocasion que no se acaba el examen, antes sean obligados dentro de medio dia á concluir el dicho examen de cada uno, aunque se detengan algo mas de lo acostumbrado.

ESTATUTO ONZE.

Derechos del grado de Bachiller en Artes.

- Al Rector dos reales.
- A los Consiliarios quatro reales.
- Al Maestro propio doze reales.
- Al Arca ocho reales.
- A la Facultad doze reales.
- A los tres Examinadores nueve reales.
- Al Secretario quatro reales.
- A los Bedeles quatro reales.

ESTATUTO DOZE.

A Cabado todo lo susodicho, el dia de la Santissima Trinidad, ú otro dia que señalaren el Rector, y Consiliarios por alguna ocasion que impida hacerse el grado el dia de la Santissima Trinidad, se junte toda la Universidad, y los examinados en el Claustro de donde salgan en el orden que luego se dirá, con el habito, y traje acostumbrado en estas Escuelas; y haviendo dado la buelta por el patio, y corredores baxos dellas entren al Teatro, yendo empos dellos el Claustro con sus Maceros, é insignias de sus grados; y sentados todos en sus propios lugares, se haga la primera Oracion para pedir el grado por uno de los que se hán de graduar, qual señalare el Maestro propio: la segunda oracion será del mismo Maestro que les há de dar el grado; y acabada les gradúe por el estilo acostumbrado; y despues otro de los Bachilleres diga la tercera Oracion pro gratiarum actione: y esto acabado se vuelvan por el mismo orden al lugar de donde salieron. El orden de los lugares de la Procecion de los estudiantes que se hán de graduar sea éste: que á cada uno se le guarde antigüedad conforme á su edad, prefiriendo solamente los que fueren de orden Sacro, ó de dignidad Eclesiastica á los que no lo fueren.

ESTA.

ESTATUTOS DE LA

ESTATUTO TRECE.

Cerca de la solemnidad deste grado de Bachiller, porque suele haver excesos, y aun algunas veces escandalos, se encarga al Rector, y Consiliarios, y á todos los que para esto fueren, renovando el juramento que tienen hecho, que moderen los gastos, solemnidad, y regocijos que vanamente se podrán hacer en algun grado, ó en alguna parte fuera de la Universidad: y se reduce la dicha solemnidad á solo trompetas, y chirimias; y la noche antes puedan poner luminarias en la torre de la Capilla con las mismas trompetas, y chirimias que há de haver el dia siguiente; y assi mismo puedan poner ornato de sedas en el patio, por donde se hace el passeio, y en el Teatro donde se dá el grado; y se pongan versos en lengua Latina, y Castellana, Geroglificos, y empresas; que dé todo testimonio de profession de letras, y reseña de buenos ingenios; y el dia, ni noche antecedente, ni otro conseqüente, ni el mismo dia del grado no haya otros regocijos, ni invenciones por las calles, ni en la Universidad; so pena que al estudiante, ó Estudiantes que contravinieren este Estatuto, les suspendan el grado al alvedrio del Rector, y Consiliarios; y sino fuere de los que se han de graduar, le excluya el Rector por el tiempo que le pareciere, segun la gravedad de la culpa.

ESTATUTO CATORCE.

ITEM: No se haga exaccion importuna á los estudiantes de dineros, ó cosa que los valga para esta solemnidad; sino por consulta del Rector, y Consiliarios, y Maestro propio se les imponga una moderada suma para estos gastos; y si della sobrare algo, se buelva, y distribuya á los dichos estudiantes, rata por cantidad: y para este efecto se nombre un Collector de fidelidad, y buena cuenta, que reciba la dicha cantidad, con cuya firma de que la recibió, sean admitidos al examen, y no de otra manera.

ESTATUTO QUINZE.

EL año siguiente por el tiempo que se acostumbra, que es por Febrero, despues de dado el grado de Bachiller en Artes, haga el Rector llamar al Maestro, que há leído el curso, y á los Examinadores, y señale los que pretendieren el grado de licencia, y magisterio; y se les señale el tiempo para las respõsiones, y repeticiones, y examen secreto, segun disponen

nen los Estatutos. Asimismo echen suertes entre los dichos, que han de ser graduados para el lugar, y orden de los actos, y despues del grado de licencia, y magisterio.

ESTATUTO DIEZ Y SEIS.

Porque acaece que algun estudiante, que en otra Universidad, ó Colegio ha oido las Artes, viene á esta Universidad á graduarse de Bachiller, se ordena, que el uno de tres Examinadores que preside en el dicho examen, nombrados segun está dicho, le dé el grado al dicho estudiante, y los derechos que suelen pertenecer al Maestro propio, se apliquen al Arca; excepto la quarta parte, que se le há de dar, al que le diere el grado.

ESTATUTO DIEZ Y SIETE.

ITEM: Que la persona que fuere nombrado para leer Curso de Artes, sea Maestro en la mesma facultad por esta Universidad, ó por otra de las aprobadas; y no lo estando, se gradúe, ó incorpore en esta Universidad dentro de tres meses; y por lo menos tenga edad de veinte años, porque se haya exercitado en las letras, y tenga madurez de juicio, para gobernar sus estudiantes.

TITULO XIV.

Del grado de Licenciado en Artes.

ESTATUTO PRIMERO.

LOS que se quisieren graduar de Licenciados, ó Maestros en Artes, pasen primero por los exercicios, y exámenes siguientes: Primeramente hagan responsiones magnas; y luego una repetición, y examen secreto en esta forma: las responsiones magnas haga cada uno de porsí en las materias de Logica, Philosophia natural, y Moral, y Metaphisica. Y si el examinado quisiere, se pueda estender, y hacer demostracion de otras Artes, como son Astrologia, y Matematicas: y de todas estas facultades haga por lo menos treinta conclusiones. El Presidente deste acto há de ser el Maestro propio, que les leyó las Artes; y en falta del, guardese el orden, que se dirá abaxo en las repeticiones; el qual Presidente le proponga una question, disputandola por ambas partes; á la qual responda el sustentante, y le pruebe

conclusion con la mayor erudicion que pudiere; y pruebe otras conclusiones, segun el tiempo que huviere, y el orden que le diere el Rector, ò el Presidente: Este acto dure medio dia, por lo menos quatro horas despues de medio dia: Los Examinadores del sean el Presidente, y seis Maestros en Artes, ó Doctores que sean de la facultad de Artes, comenzando á Minoris. Estos actos comienzen á hacerse desde principio de Hebrero hasta fin de Marzo, ó poco mas en el quarto año; y si alguno despues del dicho año quarto quisiere hacer sus actos, no se le cierre la puerta. Los derechos deste acto son los siguientes:

- § Al Rector dos reales.
- § Al Presidente seis reales.
- § A seis arguyentes, á cada uno quatro reales.
- § Al Secretario, y al Bedel quatro reales dos á cada uno.

ESTATUTO SEGUNDO.

Cerca de las conclusiones deste acto de Artes se há de advertir, lo que en los actos de Theologia està acordado: que antes que las conclusiones se fixen en el lugar acostumbrado; y antes que se entreguen al Bedel para que las distribuya entre los arguyentes, se entreguen al Rector, ó á la persona por él nombrada, para que las examine: y haviendolas aprobado, las firme de su nombre, y refrende el Secretario; esto se entiende las que se hán de fixar en publico.

§. PRIMERO. De la Repeticion.

EN el segundo examen de la repeticion se guarde la forma siguiente: El que le há de hacer estando aprobado en el primero acto mayor, presentese ante el Rector, y pida le admita á su repeticion; lo qual el Rector haga con parecer, y consejo de los Consiliarios, para ver, si el que pide tiene la suficiencia, y condiciones, que para este grado se requieren: y haviendo pedido en la forma dicha al Rector, y Consiliarios, si les pareciere, admitante, y señalenle Presidente, arguyentes, dia, y hora. Los arguyentes son tres de los condiscipulos concurrentes; y no haviendo concurrentes, los que señalar el Rector. Lo qual hecho, el Laureando de las conclusiones dé su repeticion al Bedel, el qual las fixa en el lugar diputado, recibiendo primero los derechos que se le deben por la tal repeticion, y en la assignacion del dia, y hora. Tengase respeto á que no se pierdan lecciones; y por esto sea por la

la tarde, hán se de hacer en Teatro desta el Universidad : y acabado este acto se quedarán allí los Maestros de la facultad, solo tratando la aprobacion del, y de admitirlo para el examen secreto ultimo; y lo que sobre esto se acordare, escriba el Secretario en el libro de los grados; y esso se guarde adelante. El Presidente de qualquiera repeticion sea el Maestro propio; y faltando él, sea uno de los Maestros que han leído, ó leen las Artes por su orden, y vezes. Estos actos se hagan desde diez de Marzo, hasta fin de Abril. Derechos deste acto.

¶ Al Rector dos reales.

¶ Al Presidente quatro reales.

¶ Al Secretario dos reales.

¶ Al Bedel dos reales.

¶ A los Maestros que assistieren al acto ocho reales entre todos.

§. SEGUNDO.

Del examen secreto.

HEchos estos actos en la forma dicha, un dia antes de la noche que fuere asignada para el examen secreto, el Rector por ante el Secretario, y testigos, le señale dos lecciones, una de Dialectica, otra de Philosophia en el texto de Aristoteles, abriendo para cada una dellas tres vezes el libro de las Escuelas: el Laureando elija el capitulo, y materia que le pareciere: dure la leccion de Philosophia mas de una hora; y haviendo un poco de interpolacion, para descanso del lector, la segunda leccion de Dialectica dure poco menos de media hora. Acabadas de leer ambas lecciones en el lugar, y horas señaladas, los cinco Examinadores comienzen á arguir de ambas facultades dos argumentos, uno de Philosophia por lo menos, y otro de Dialectica ó Philosophia; y dure este acto con lecciones, y argumentos quatro horas poco mas, ó menos. Este examen se haga desde principio de Mayo hasta San Juan, y los que en este tiempo no pudieren examinarse, sean admitidos al dicho examen dende veinte y cinco de Agosto hasta seis de Setiembre. Y si alguna necesidad se ofreciere á alguno de los que se quisieren graduar, puedan dispensar en este tiempo el Rector, y Claustro; pero sea la necesidad urgente á parecer del Claustro.

§. TERCERO.

LOS Examinadores para este acto sean cinco Maestros en la facultad de Artes, los quales pregunten por su orden como está dicho; y el nombramiento, ó asignacion destes Examinadores sea por sus vezes entre los Diputados para este examen, y comen-

comenzarán á minori. En este examen no se ha de hallar el Maestro propio; pero presida en el el maestro de Artes que sea, ó haya sido Lector de Artes en esta Universidad; y se comienze este examen, quando acaben las lecciones de la tarde.

ESTATUTO TERCERO.

A Cabado el examen secreto, se vote por cédulas secretas acerca de la admision al magisterio; porque en lo que toca al grado de Licenciencia, no se ha de denegar á ninguno, que huviere hecho este examen; porque el rigor para escribir lo deste grado se ha de guardar desde el acto mayor, antes que sea admitido á este examen. El modo de votar por las dichas cédulas sea, ó para admitirle absolutamente, que será significado por una A, ó por una T, que significa haga una tentativa magna, para recibir el Grado de Magisterio, y con las demás circunstancias, y limitaciones que se acostumbra en el Claustro desta Universidad: lo qual hecho el capitulado por el Secretario, el Rector haga llamar al examinado, y en presencia del Claustro le signifique su aprobacion; animandole al estudio de las letras, y al exercicio de la virtud, segun que cada uno de los examinados tuviere meritos; y notifiquese al examinado en presencia de todos, ó por solo el Rector, y Secretario la forma de la cocecion de su grado, para que á cada uno le conste lo que se le concede cerca del Magisterio.

ESTATUTO QUARTO.

LA suficiencia, y partes que el Rector, Consiliarios, y Maestros han de mirar en el que se ha de admitir para examen ultimo de Licenciado, son los siguientes:

§ Lo primero que sea de diez y seis años, ó poco menos; y se mire con mucho cuidado, que no sea admitido para este grado, hombre que haya sido notado de falta alguna notable, como es: haver sido distraido, jugador, vicioso en tratos de mugeres, sedicioso, vandolero, escandaloso; salvo si con la enmienda mui manifesta, y de largo tiempo, no se huviere purgado la dicha infamia, antes sea de buen nombre, fama, modesto, exemplar, observante de las leyes, y usos destas Escuelas, mayormente del exercicio de la Santa Confesion, y Comunión, en los dias que los estudiantes suelen segun el orden destas Escuelas. Y en quanto á la suficiencia de las letras se mire, que en todo caso sea util para las Escuelas, bastante para leer todas las Artes liberales, ó alguna dellas, como es la Dialectica, Retorica, ó alguna de las Mathematicas; y sino fuere tan suficiente, sea á lo menos tal, que con sus letras arguyendo,

ó respondiendo en disputas publicas, honre las letras, y el titulo, y licencia que se le dá para magisterio.

ESTATUTO QUINTO.

Los derechos del examen secreto son los siguientes:

- Al Rector dos reales.
- Al Presidente ocho reales; y en estos entran los dos reales de asistencia.
- A cada uno de los cinco Examinadores quatro reales, que todos son veinte.
- A cada Maestro que asistiere de la facultad dos reales.
- Al Secretario quatro reales.
- Al Bedel quatro reales.

ESTATUTO SEXTO.

De derechos del grado de Licencia.

- Al Rector seis reales.
- Al Chanciller seis reales.
- Al Maestro propio doce reales.
- A los Consiliarios ocho reales.
- Al Arca de la Universidad doce reales.
- A la Facultad de Artes doce reales.
- Al Secretario seis reales.
- A los Bedeles ocho reales.
- A cada uno de los Doctores, y Maestros que asisten un real.
- Al Maestro de Ceremonias seis reales.
- Si el grado fuere con solemnidad, y aunque sean muchos los graduados, no se le hán de dar mas que seis reales.

TITULO XV.

Del grado del Magisterio.

ESTATUTO PRIMERO.

EL Licenciado que quisiere recibir grado de Magisterio en Artes, parezca ante el Rector, y pida le junte Claustro: y el Rector viendo que no lo desmerece el que lo pide, junte el Claustro; excepto al Maestro propio, al qual Claustro entre el Licenciado, y proponga su demanda; y havien-
 N dose

dose salido del Claustro, mirese en el libro de los Grados el capitulo, y acuerdo de su aprobacion, y licencia: y si concunieren en el las demás calidades, como son la edad, que há de ser de veinte años, segun lo dispuesto en los Titulos de exercicio de letras, y virtud, como queda dicho; porque es posible, que despues de la licencia haya desmerecido lo que se le concedió: y visto, y consultado todo esto, le responda negando, ó concediendo su peticion; y aperciban por Ediçto público á los Licenciados que son mas antiguos, para que vean si les conviene pretender el derecho de su antigüedad, y lugar de su Magisterio. Señálenle dia, y los requisitos para la solemnidad, y deposite los derechos en el Depositario.

ESTATUTO SEGUNDO.

Hechas estas diligencias, el dia del grado á la hora competente, y señalada se junten en la Capilla del Claustro el Rector, Doctores, y Maestros, y vayan por su orden en Procesion al Theatro, y alli con la solemnidad, y ceremonias, oraciones, question Moral disputada por el Laureando, y oraciones de los Bachilleres señalados para aquel acto, le dè el Chanciller el grado como es costumbre, habiendo precedido el juramento de la obediencia en manos del Rector en la forma acostumbrada; y luego assienten el nuevo Maestro junto al mas antiguo de los Maestros de la Facultad, á donde con sus insignias Magistrales diga su Oracion de gratiarum acción. Y se ha de advertir que este grado de Magisterio, segun la costumbre antigua desta Universidad, no se ha de dar á ningun Licenciado, que no haya acabado sus quatro Cursos de Theologia por lo menos; y asi se ordena, y estatuye.

DERECHOS DEL GRADO MAGISTERIO.

- § Al Rector ocho reales.
- § Al Chanciller ocho reales.
- § Al Maestro propio diez y seis reales.
- § Al arca diez y seis reales.
- § A la Facultad de Artes diez y seis reales.
- § A cada uno de los Doctores en Theologia, que son Catedraticos quatro reales.
- § A los Maestros en Artes, que son Catedraticos ocho reales á cada uno, aunque sean de Catedra de lengua Latina.
- § A los Maestros, y Doctores que no son Catedraticos, á cada uno quatro reales.
- § A los Consiliarios quatro reales.

- ¶ Al Secretario doze reales.
- ¶ A los Bedeles doze reales.
- ¶ Al Maestro de Ceremonias ocho reales.

ESTATUTO TERCERO.

QUE no sea admitido á Claustro, ni á otras juntas de actos, exámenes, ni grados, ni á procesion ningun Maestro, que aunque lo sea graduado por esta Universidad, no traiga habito decente, como le traen todos los Maestros destas Escuelas; con que el habito decente se entienda ser, no precisamente Clerical, sino cada uno conforme á su estado.

TITULO XVI.

De la incorporacion de Grados en todas Facultades.

ESTATUTO PRIMERO.

SI algun graduado de Bachiller en Artes por otra Universidad, pide en esta el grado de Licenciado, presentese ante el Rector; el qual junte Claustro, y alli se vea el Titulo que tiene, y siendo autentico, y de Universidad aprobada, sea admitido á los Actos, y exámenes conforme á estos Estatutos para el Grado de Licencia; y si tuviere Grado de Licencia en otras Escuelas, y quisiere el grado de Maestro en estas, hagase experiencia de su suficiencia, por algun exercicio que pareciere al Rector, y Claustro: y hallando que la tiene, incorporende de Licenciado, y graduenle de Maestro, y pague la mitad de los derechos del grado de Licenciado; y lo que pertenece al Maestro propio, se dé á la Arca; y lo que pertenecía á los Examinadores, se dé todo á la Facultad de Artes.

ESTATUTO SEGUNDO.

SI algun Bachiller en Theologia por otra Universidad quisiere ser Licenciado por esta, vease asimismo el Titulo, la suficiencia, y meritos por algun exercicio; y siendo digno, y el Titulo autentico, y de Universidad aprobada, se admita á los actos de Licenciado; y si tuviere grado de Licencia en otras Escuelas, se

guarde

guarde el mismo orden que en el Estatuto antes deste; y lo mismo se guarde en lo que toca á los derechos, pagando la mitad de los acostumbrados, que suelen pagar los que se graduan; y en los que se han de graduar, ó incorporar para Lectores, se dará el orden delante.

ESTATUTO TERCERO.

SI algun Maestro en Artes, ó en Theologia graduado en otra Universidad, quisiere incorporarse en ésta, muese primeramente, que no se haya ido á Graduar á otra Universidad, por ser inhabil para hacer los actos, que en esto se requieren, ó porque teniendo salud, habilidad, y tiempo, y no teniendo honesta, è legitima causa, se fuè á graduar en otra Universidad, por no trabajar en los estudios, ni exercitarse en ellos; pero hallandose estar sin culpa, si es graduado en Universidad aprobada, donde hay rigor en el examen, dese por aprobado en la suficiencia de las letras; y mirese los otros requisitos, de que arriba se ha hecho mencion para estos grados; y constando que concurren en el susodicho, y que su persona, y letras ayudarán á la virtud, y buen nombre desta Universidad, sea incorporado, si assi pareciere convenir á las dos partes de tres del Claustro, pagando las expensas ordinarias; excepto las del Maestro propio en la Facultad de Artes, porque éssas no há de pagar. Y si los que se quisieren incorporar son graduados en Universidad, donde no se guarda rigor en el examen, no se tenga respeto, solo al grado que tiene para colegir su suficiencia, sino mirese á la experiencia que del se tiene, y á la utilidad que se espera en la Universidad de su incorporacion, y haviendo satisfacion desto, ó porque haya leído algunos dias en esta Universidad con aceptacion, ó por otras bastantes muestras que haya dado en disputas publicas, ó particulares, pueda ser incorporado.

ESTATUTO QUARTO.

SI aconteciere, que despues de haberse graduado alguno en las Artes, ó Theologia, cayere en alguna falta notable, y fuere publicamente notado, ó por ser castigado de Juez en casos graves, ó por otra via fuere escandaloso, ó por mal exemplo, ó sedicioso, sembrador de parcialidades, y vandos; autor, ó ayudante de alguna conjuracion, ó concierto en las Elecciones, ó en cosas que huvieren de determinarse por votos en la Congregacion del Claustro, ó en otros casos semejantes, juntese el Rector con el Claustro, y Consiliarios á tratar desta causa, y si a todos los
del,

dél, ó á la mayor parte pareciere, que la dicha causa es de las notadas, sea excluso de la dicha Congregacion del Claustro; y no sea llamado, ni admitido á él para examen, grado, ni procesion, ni para otra junta alguna: y finalmente sea excluso como sino fuera graduado, ni incorporado; y si el tal excluido violentamente viniere, ó quisiere entrar en qualquiera destas Congregaciones, provease de remedio para excluirle por la mejor via, con acuerdo de las personas mas graves del Claustro, y para esta exclusion, y otras semejantes mirese con sanos ojos la gravedad del delito, para que conforme á ella sea la exclusion, temporal de un año, dos, ó mas, ó perpetua: Y si fuere temporal, acabado el tiempo, habiendose visto enmienda, pueda ser restituido con acuerdo de las dos partes del Claustro; y sobre lo contenido en este Estatuto, se encarga la conciencia, y el juramento, á los que en este caso huvieren de ser Juezes.

ESTATUTO QUINTO.

Todos los Maestros en Artes, ó en Theologia muestren modestia, y gravedad en todas las cosas, y tratos, especialmente en su traje, y vestido, el qual debe ser tal, que sea exemplo á todos, mayormente á los estudiantes interiores. No se puede aqui especificar la muchedumbre de trajes vanos, y profanos que por este Estatuto se prohiben, porque cada dia la vanidad de los hombres inventa novedades; sino quedese al arbitrio del Rector, y Consilia-rios, y á la propia conciencia, y á la razon Christiana, y á la gravedad de la Santa Theologia, y al Santo Sacerdocio; pues todos están en esse estado, ó caminan para el.

TITULO XVII.

De la gracia que se puede hacer en los derechos de grados.

ESTATUTO PRIMERO.

EN los derechos asignados en estos Estatutos no se haga, ni pueda hazer suelta alguna, sino en los casos siguientes: Primeramente por honra de la Santissima Trinidad en cada uno de los cursos de Artes se admitan tres estudiantes al grado de Bachilleres graciosamente, siendo virtuosos, pobres, y tan suficientes en las letras, y virtud, que dellos se espere alguna utilidad

en el ministerio de la Santa Iglesia. Y si acaso (ultra de los tres dichos) huviere alguno, ó algunos tan pobres, virtuosos, y suficientes, y buenas esperanzas, que la razon Christiana enseñe, sería injusto no favorecerles, se graduen tambien gratis por amor de nuestro Señor, pagando los derechos al Secretario, y Bedel.

ESTATUTO SEGUNDO.

ITEM: La ciencia para magisterio en Artes se dará gratis, al que fuere señalado en virtud, y letras con manifiesta pobreza; y si se le diere la dicha licencia, segun la forma dicha, porque se espera provecho notable, aunque no tanto por la suficiencia de las letras que la debe tener en este caso; tengase mucho respeto á otras partes, y prendas de estima.

ESTATUTO TERCERO.

ITEM: Si algun Theologo huviere tan estudioso, virtuoso, y pobre, que parezca inhumanidad dexarlo de graduar, por el mucho fruto que de sus letras, y virtud se espera, se le dará el grado de Bachiller en Theologia gratis, pagando los derechos al Bedel, y Secretario.

ESTATUTO QUARTO.

ITEM: A los Catedraticos que leen la primera Catedra de lengua Latina, Griega, ó Hebrèa, ó de Artes, ó Santa Theologia, se les ha de hacer gracia de la tercera parte de los derechos, asi personales, como los demas en los grados; excepto del Secretario, y Bedel, que éstos han de ser por entero: esto se entiende, habiendo leído tres años en la Facultad de Artes, en la qual se gradua, ó quatro en la Santa Theologia, quando en ella se graduare: y si se graduare al principio de la leccion, se le recibirá juramento, que leerá los dichos tres ó quatro años; ó no leyendo pagará la dicha tertia parte de derechos, á quien le pertenecian; lo qual se ha de escribir por auto, ante el Secretario de la dicha Universidad, en presencia del Rector della, que le há de recibir el dicho juramento, de que pagará los dichos derechos, y cumplirá lo contenido en este Estatuto.

ESTATUTO QUINTO.

ITEM : Si alguno graduado en otra Universidad fuere electo por Catedratico en las dichas Facultades, sea incorporado en la Facultad que está graduado, de la misma manera, haciendole gracia de todos los derechos; la qual preeminencia le dure por el tiempo que se ocupare en la dicha leccion. Y habiendo leído tres años de Artes, ó quatro de Theologia, á contento, y satisfaccion de la Universidad, sea havido por perpetuo Maestro de la Facultad, en que fué incorporado.

TITULO XVIII.

De las Escuelas de Grammatica, y
Lengua Latina.

ESTATUTO PRIMERO.

EN las Escuelas menores haya quatro ginnasios, ó Aulas, en las quales los Maestros enseñen la Grammatica, y lengua Latina en sus Clases; y ordenense de manera, que el Maestro de la quarta Clase, y de las demas, cada qual exercite sus estudiantes en los principios de la Grammatica, y en todo lo demas que á cada uno pertenece; como son preceptos de Grammatica oratoria, y versos, y en propiedad de la lengua Latina, y Castellana; y todos los de las tres Clases lean desde el principio á Ciceron, cada uno segun la capacidad de sus oyentes, con acuerdo, y consulta del Reçtor, y Consiliarios; y en este caso se encarga mucho, se guarde lo que su Santidad en la institucion destas Escuelas mandó por su Bula, no se lean Autores lascivos, que dañen, y provoquen á los estudiantes, y les enseñen palabras lascivas, y deshonestas.

ESTATUTO SEGUNDO.

Y Porque sería cosa prolija poner aquí por extenso la instruccion, y modo que deben guardar todos los Maestros con sus discipulos en las lecciones, y exercicios ordinariós, y extraordinarios, publicos, y particulares, se remite en esta Facultad de Grammatica, y Latinidad, y en las Facultades de Artes, y Theologia á las tablas

tablas que sobre esto están hechas , y se hicieren por la diversidad de los tiempos por el Rector, y Consiliarios ; y se cumplan , y guarden en todas las Aulas ; las quales tablas esten guardadas originalmente en el Archivo del Claustro , y se saquen trasladados firmados del Secretario ; y se den á cada uno de los Lectores, quando les probeen en las Catedras , uno de los dichos trasladados, perteneciente á su Facultad ; y se lo lea el Secretario ante el Rector, y Consiliarios : y en este caso ponga mucha diligencia el dicho Rector con sus Consiliarios , en saber si se guarda puntualmente lo contenido en las dichas tablas ; y hallando que no se guarda, ponga mucho cuidado en la observancia para adelante , castigando con reprehensiones , y multas , segun la calidad de la culpa.

TITULO XIX.

De las vacaciones , y de los demás dias que hán de cesar de leer.

ESTATUTO PRIMERO.

LAS lecciones, y exercicios de letras arriba referidos, duren por todo el año segun está ordenado; excepto por todo el mes de Julio, y la mitad de Agosto, hasta el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, en el qual tiempo cesen todos los maestros de sus lecciones, descansando para entrar despues con nuevos alientos en sus lecciones, y exercicios; pero se exorta á los Maestros de lengua Latina, y Grammatica exerciten sus estudiantes por todo el mes de Julio una hora por la mañana, y otra por la tarde; de manera, que ellos no se cansen, y los estudiantes naturales, y forasteros que quisieren quedarse en la Ciudad, no pierdan el tiempo, ni se distraigan; y por este cuidado se les dé á los dichos Maestros, demas de sus ordinarios salarios, alguna particular gratificacion, á parecer de los Administradores.

ESTATUTO SEGUNDO.

EN todo el dicho tiempo de vacaciones no se admitan exámenes, ni se den grados á persona alguna de los que residen ordinariamente en estas Escuelas, y van haciendo sus actos; pero si á alguno de los hijos desta Universidad se le ofreciere alguna necesidad de graduarse, ó algun forastero viniere á graduarse con alguna necesidad, se le puedan admitir los actos, y dar el grado.

ESTA-

ESTATUTO TERCERO.

ITEM: Entre año, los dias de los seis Doctores de la Santa Iglesia, se dexen de leer la segunda leccion de la mañana, para celebrar sus fiestas, como es costumbre en esta Universidad; pero la fiesta de San Agustin no se celebre en su dia propio, que es por el mes de Agosto, porque no hay concurso de estudiantes; sino se transfiera hasta en fin de Octubre, para el dia que mas comodo le pareciere al Rector.

ESTATUTO QUARTO.

ITEM: No se lea el dia nono del mes de Setiembre por todo el dia, porque es la fiesta principal, que celebra esta Universidad por principio de año de Escuelas, y por ser el dia que se hace la eleccion de Rector, y Consiliarios.

ESTATUTO QUINTO.

ITEM: Todos los Jueves del año, en las semanas que no huviere fiestas de guardar, no haya leccion alguna por la tarde.

ESTATUTO SEXTO.

ITEM: Cesen todas las lecciones la vigilia de Pasqua de Navidad por todo el dia; y en la semana Santa lean hasta el miercoles á medio dia inclusivè, y de ay hasta passada la Pasqua no haya leccion. En la vispera de Pasqua de Espiritu-Santo, y en la de la fiesta del Santisimo Sacramento se lean las lecciones de la mañana, y en la tarde cesen las lecciones.

ESTATUTO SEPTIMO.

EL miercoles de Ceniza, si aquella semana no huviere fiesta de guardar, cesen las lecciones por todo el dia, y entonces no haya assueto el jueves por la tarde; pero si huviere fiesta en aquella semana, lean el dicho miercoles por la tarde.

ESTATUTO OCTAVO.

LOS días que huviere actos para grados de Artes, que ordinariamente suelen ser por la tarde, lean todos los Catedráticos la primera hora de la tarde de reparaciones, para que puedan asistir, y asistan á él Catedráticos, y Estudiantes; y sino asistieren en el Acto, lean su leccion segunda, ó les multen.

ESTATUTO NONO.

EL día que los Estudiantes suelen comulgar, conforme á la costumbre loable desta Universidad, no haya leccion alguna por la mañana, para que se puedan disponer para la Comunión, la qual sea cada mes, el día que pareciere al Rector.

TITULO XX.

De la vida, honestidad, y trages de los Estudiantes.

ESTATUTO PRIMERO.

POR quanto en esta Universidad hay costumbre, que los Estudiantes della confiesen, y Comulguen una vez cada mes en la fiesta solemne, que las Escuelas celebran del Santissimo Sacramento, el tal día se exorta á todos los dichos estudiantes, que guarden la dicha loable costumbre; y que su vida sea de tal manera, que puedan dignamente llegarse á esta Celestial mesa; y para preparacion asimismo se les exorta, que cada día que comodamente pudieren oigan Missa, que ordinariamente se dice para los estudiantes en la Capilla del Claustro desta Universidad; y asimismo tengan cada día un rato de oracion, y de leccion en santos, y devotos libros; y asimismo no juren el Santo Nombre de Dios, ni digan palabra de injuria, ni mofa á persona alguna; ni den matracas, ni pongan nombres, ni se pongan en puertas, ni dentro de Iglesias, en partes que den ocasion, á ser notados de mal exemplo, ó deshonestidad, en obra, vida, ni palabra; antes en los dichos lugares, y fuera dellos den buen exemplo de toda honestidad, y virtud.

ESTATUTO SEGUNDO.

ITEM : Que no jueguen naypes , dados , ni otro juego prohibido , ni sean paseadores , ni escandalosos ; y si en algo faltaren de lo susodicho , y de otras cosas que convienen á la profesion de estudiantes , seràn avisados , corregidos , y castigados segun la edad de cada uno , y segun los defectos que tuviere , por arbitrio del Rector , y Consiliarios.

ESTATUTO TERCERO.

Y En quanto al traje , ningun estudiante traiga algun genero de seda en jubon , calzones , ni calzas ; ni en bueltas de ferrevelo , y manteo , ni en otra parte ; so pena que será perdido ; y no vistan lanillas , ni otras telas semejantes ; so pena que se las quiten.

Item : No traigan ligas , ni ceñidores de tafetan , ni seda , ni calzas de color , ni botas picadas , ni zapatos picados ; ni traigan en el cuello , ni puños lechuguillas de alguna manera , ni usen de guantes so la dicha pena. Y los que traen manteo , y bonete no usen sombreros ; sino fuere lloviendo aétualmente , so la dicha pena. Item : No traigan armas ofensivas , y defensivas ; y si les hallaren con ellas , pena de diez dias de Carcel ; y si traxeren daga veinte dias ; y mas que sean perdidas qualesquier armas.

Item : No alquilen casa sin licencia del Rector ; y si la toman , el concierto sea ninguno , y paguen de vacio ; y ningun estudiante reciba pupilo sin la dicha licencia ; y ninguno haga motin , para que no haya leccion , so pena de ocho dias de carcel.

ESTATUTO QUARTO.

EN los casos dichos proceda el Rector , con el rigor que requiere la gravedad del delito ; y quando fuere alguno incorregible , le excluya de las Escuelas , avisando á sus Padres , ó Tutores desta Ciudad , ó de fuera della , para que les conste , que no le admiten en las Escuelas , y le provean de remedio ; y si aconteciere que algun Estudiante por incorregible , ó por otra causa justa fuere excluido de la Universidad , mande el Rector al Secretario escribir la firma de la exclusion perpetua , ó temporal , para que se guarde puntualmente ; y hecha una vez la exclusion , no sean parte el Rector , y Consiliarios para admitirle , sin la mayor parte del Claustro , á los quales todos se encarga la conciencia , y juramen-
to

to hecho de mirar por el bien de la Universidad, para que en este caso hagan lo que su conciencia les dictare.

TITULO XXI.

De las Escuelas de los Niños, en que se enseña Doctrina Christiana, Leer, Escribir, y Contar.

ESTATUTO PRIMERO.

Primeraamente en la casa que la Universidad tiene diputada para el efecto, haya un Rector que gobierne la Escuela donde enseñan la Doctrina Christiana, leer, escribir, y contar á los niños, conforme á la institucion, y Bulas Apostolicas que ordenan, y mandan, que haya Escuela para niños, en la qual sean enseñados curiosamente en la Doctrina Christiana, en leer, escribir, y contar: El otro Maestro ha de enseñar á escribir, y contar; y otro, ú otro dos, ó tres que sean ayudantes del Rector, para enseñar á leer á los niños cada uno en su tabla; y otro Maestro para enseñar á leer á los niños de la primera Clase el Alfabeto: todos los quales tengan una tabla en lugar publico, en el ginnasio principal, en el qual esté escrita la regla que han de guardar con los niños, la qual en suma contenga lo que se sigue en estos capitulos, y lo que en la dicha tabla se escribirá mas copiosamente.

ESTATUTO SEGUNDO.

EL oficio del Rector de los niños es, zelar que sus coadjutores, y oficiales assistan á sus horas, y salgan á la hora, y tiempo que está diputado, zelando, que el, y los demas hagan sus oficios por amor de nuestro Señor, mas que por el estipendio; pues de otra manera aprovecharan poco, ó nada en la edificacion de los niños, que es la que se pretende; pues el principal intento desta Escuela sea enseñar leer, escribir, y contar, y los rudimentos, y principios de la Doctrina Christiana, segun está escrita en la cartilla, y ayudar á Missa; y ultra desto, se les ha de enseñar á los niños temer á nuestro Señor, obedecer sus Santos Mandamientos, y de su Santa Iglesia nuestra Madre, y finalmente la Religion Christiana, segun la capacidad de aquella edad; para

lo qual, acabado el tiempo que se les tasa para leer, escribir, y corregir, se les diga á todos la Doctrina Christiana, como está expresa en la Cartilla, aprobada por Autoridad Apostolica; la qual dicha de memoria, ò toda, ó la parte que se pudiere, así por la mañana, como por la tarde, el Rector haga una practica, y exercicios de la dicha Doctrina, de las costumbres Christianas segun la capacidad de los oyentes; y para este fin se encarga muy particularmente, que en este oficio de Rector se provea persona que tenga el zelo, y caridad de nuestro Señor, y don especial para este oficio, y aficion á él, mas que por ganar de comer.

ESTATUTO TERCERO.

EL oficio de Maestro de escribir, es dar muestras á los niños que ya saben leer, sacadas del libro, que para esto les señalará el Rector de las Escuelas Mayores, las quales muestras sean tales, que aliende del escribir aprendan en ellas tambien las reglas de la vida Christiana.

Item: Es oficio del dicho Maestro cortar las plumas á los niños, y enseñarles como ellos las hán de cortar, haciendoles estar advertidos quando él las corta. Item: enseñarles á leer letras tiradas de proceso, y enseñarles á contar; y para que esto tenga el fin que se pretende, el dicho Maestro esté de por si en su sala con sus niños escribientes, y á veces ande entre ellos, mirando á cada uno como escribe, como toma la pluma, como regla, y dobla el papel, como moja las plumas; de manera que aprendan á escribir limpiamente, y otras curiosidades requisitas que el oficio le enseñará, hasta que sea hora que todos se junten en el general principal á decir, cantar, practicar la Doctrina Christiana, como queda dicho.

TITULO XXII.

De los salarios de Catedraticos, y
Oficiales.

ESTATUTO PRIMERO.

NO hay que estatuir cerca de los salarios de Catedraticos, è Oficiales desta Universidad, porque la renta della no es cierta, ni uniforme, por estar en beneficios, cuyos frutos de pan, minucias, è vino, y azeyte no son siempre de

una cantidad; sino se deben dexar los dichos salarios, como de presente corren, que son en la forma siguiente:

- ¶ Al Lector de Theologia Escolastica de Prima, cinquenta mil maravedis.
- ¶ Al Lector de Theologia Positiva, ciento y cinquenta ducados.
- ¶ Al Lector de Visperas, quarenta mil maravedis.
- ¶ El salario del Catedratico de Durando lo paga de presente el Obispo de Jaen; y quando lo paga la Universidad, suelen ser treinta mil maravedis por año.
- ¶ A las tres Catedras de Artes, noventa mil maravedis, treinta mil maravedis á cada una.
- ¶ Al Catedratico de Latinidad de mayores, doscientos ducados, y dos Cahizes de trigo.
- ¶ Al Lector de Grammatica de medianos, veinte y seis mil doscientos y cinquenta maravedis, y un Cahiz de trigo.
- ¶ Al Catedratico de menores, veinte y dos mil y quinientos maravedis, y un Cahiz de trigo.
- ¶ Al Catedratico de Grammatica de minimos, veinte mil maravedis, y un Cahiz de trigo.
- ¶ Al Capellan doce mil maravedis.
- ¶ Al Sacristan doce ducados.
- ¶ Al Reloxero doce ducados.
- ¶ Al Rector de Niños, veinte y cinco mil maravedis.
- ¶ Al Maestro de enseñar escribir, cien ducados.
- ¶ A un Lector, y Contador de niños, diez y siete mil y quinientos maravedis.
- ¶ A los otros tres Maestros de enseñar niños, treinta y seis mil maravedis, á doce mil cada uno.
- ¶ Al Bedel, diez y nueve mil maravedis.
- ¶ Al Secretario de los Patronos doce ducados.
- ¶ Al Mayordomo, cien ducados.
- ¶ A otro Mayordomo de un beneficio de Alcalá, seis mil maravedis.

Que los dichos salarios montan seiscientos y catorce mil maravedis, é sesenta fanegas de trigo. De mas de lo qual la dicha Universidad tiene otros muchos gastos de Subsidio, y Escusado de los siete beneficios, que tiene anejos, y cosechas, de pan de los dichos beneficios, y los maravedis de los quindenios, que se pagan á la Sede Apostolica de la annexion de los dichos beneficios, y fiestas que se hacen cada año.

ESTATUTO ULTIMO.

EStos Estatutos, habiendose confirmado por su Magestad, se pongan originales en el Archivo del Claustro desta Universidad, juntamente con las tablas, á que en algunas partes se remiten; y un traslado autorizado esté en el Arca del oficio del Secretario del dicho Claustro, para que de allí se saque en los casos que se ofrecieren, y otro traslado esté en el Archivo de los Administradores desta Universidad, para que siendo necesario vean como se cumple lo por ellos mandado por su Magestad; y los dichos Estatutos originales no se saquen del dicho Archivo, sino fuere con asistencia de Rector, y quatro Consiliarios, por ante el Secretario, y quede razon autentica, firmada de la persona á quien se entregan, y recibo dellos; y sea obligado, el que los recibiere á bolverlos dentro de segundo dia, so la pena que los dichos Rector, y Consiliarios le pusieren.

ESCRITURA DE CONCORDIA.

EN EL NOMBRE, Y EN HONRA, Y GLORIA de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, Tres Personas, y un solo Dios verdadero, de quien todas las cosas proceden. Sepan quantos esta Escritura de Transacion, y Concordia vieren, como en la Capilla del Claustro de las Escuelas, y Universidad de la Santisima Trinidad desta muy Noble, y Antigua Ciudad de Baeza, de la Diocesi de Jaen, en onze dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y seiscientos y cinco años, á la hora de las tres de la tarde, estando juntos, y capitularmente ayuntados la Congregacion de ordenacion de Estatutos, y Rector, y Claustro pleno de la dicha Universidad, llamados, y avisados de ante dia por especial Cedula de la forma, y tenor siguiente: Alonso de Salinas, Bedel del Claustro, y Universidad desta Ciudad, llamará á la Congregacion para ordenacion de Estatutos, y á Claustro pleno, y general hoy Jueves, para mañana Viernes á la hora de las tres de la tarde, que se contarán onze del presente mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinco años, avisando, y haciendo muestra desta Cedula á todos los Doctores, y Maestros

605

tros estantes, y residentes en esta dicha Ciudad, se hallen presentes en la Capilla del Claustro de la dicha Universidad, para que las Capitulaciones, y Declaraciones que se han fecho, y ordenado, y asientos que se han tomado, cerca de las diferencias que ha havido entre los Administradores, y Personas del Claustro de la dicha Universidad, la dicha Congregacion, para mayor firmeza de todo lo ansi capitulado, declarado, y assentado, lo estatuya, y establezca por leyes, y Estatutos, y se reciban por tales por el dicho Claustro pleno; y para que los dichos Administradores, Congregacion, Rector, y Claustro de conformidad, en bastante forma de derecho otorguen, y fueren la dicha Escritura de Concordia, que en razon de todo lo susodicho está ordenada por los Comisarios para este efecto nombrados; y de como huviere fecho el dicho llamamiento, y muestra de la dicha Cedula, y avisado sin quedar persona alguna de la dicha Congregacion, y Claustro pleno, dará fe ante el Escribano que se huviere de otorgar la dicha Escritura, dada en Baeza á diez dias del dicho mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinco años. El Doctor Navarro de Panduro. Por mandando del, Juan de Almansa, Secretario. La qual dicha Cedula, el dicho Alonso de Salinas, Bedel, exivió ante mi el Escribano, y dió fe haver llamado, y citado de ante dia, haciendo muestra della, para el efeto en ella, y en esta Escritura contenido, á las Personas de la dicha Congregacion, y á los demás Doctores, y Maestros estantes, y residentes en esta dicha Ciudad, de los quales vinieron, y se hallaron presentes en la dicha Capilla, y Congregacion, y Claustro pleno: Pedro Fernandez de Cordoba, Canonigo de la Santa Iglesia de Jaen. Doctor Pedro de Ojeda, Prior de la Iglesia de San Andrés, Administradores. Doctor Juan Navarro de Panduro, Acipreste de N. Sra. Santa Maria del Alcazar, Rector de la dicha Universidad. Doctor Melchior de Molina, Prior de la Iglesia de San Pablo desta dicha Ciudad. Doctor Bartolomé Vizcayno, Prior de la Iglesia de San Marcos. Maestro Gonzalo Remirez de Molina: Maestro Don Gil Davalos de Zambrana, Canonigos de la dicha Santa Iglesia de Jaen. Maestro Luis de Molina, Prior de la Iglesia de San Gil de la dicha Ciudad, todos personas de la dicha Congregacion. El Doctor Benito Sanchez de Padilla, Prior de la Iglesia del Salvador. El Doctor Juan de Cordoba, Canonigo de la dicha Colegial del Alcazar. El Maestro Alonso Perez de Andrada. El Maestro Juan de Salzedo. El Maestro Juan Antonio Muniz. El Maestro Geronimo de Molina Vallejo. El Maestro Pedro Lechuga. El Maestro Francisco de Quadros Alferez. El Maestro Rodrigo Hiañez Davila. El Maestro Antonio de la Cueva Navarrete. El Maestro Diego de la Puerta Godoy. Todos ansi juntos, como dicho es, por si, y en nombre de los demas Administradores, que por tiempo fueren, y de los demas Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, ansi de los que al presente

sente son , como de los demás que fueren en adelante perpetuamente , por los quales , y cada uno prestaron voz , y caucion de rato in forma de derecho dixeron que es ansi , que respecto que en años passados , haviendo venido á esta Ciudad el Doctór Frey Luis Rodero , con particular comission del Rey Nuestro Señor , á hacer la visita de las dichas Escuelas : y hecha , y vista por los Señores del Consejo de su Magestad , se ganó Provision sobre ella , y causas , y circunstancias en ella contenidas ; y por un capitulo de la dicha Real Provision se ordenó , que en quanto á lo que se pidió , y suplicó á su Magestad : que por que la dicha Universidad tenia leyes para las elecciones , y examenes , y grados ; y no las tenia para la sucession de los Administradores , y sus calidades , y eleccion , y provision de Catedraticos , y oficiales , y assignacion de salarios , se mandase : que los Administradores , y Rector como personas que tenian la cosa presente , las hiciesen ; y hechas se embiassen ante los Señores del Real Consejo , para que se confirmassen , siendo convenientes ; y que la provision de Catedras se hiciesse por los dos Administradores , y Rector ; y la eleccion de Rector por dos Administradores , y dos Consiliarios : y el Rector , se mandò que los dos Administradores de la dicha Universidad con el Rector , y seis Doctores , y Maestros della los mas antiguos se juntassen , y tratassen , y praticassen entre si sobre las leyes , y Estatutos , que conviniessse hacer ; y haviendolo tratado , y praticado con las demas personas que les pareciesse , hiziessen lo que entendiessen ser necesario , y convenir para el buen gobierno de la dicha Universidad , Colegio , y Capellanes ; y hechos sin executarlos , los comunicassen en Claustro pleno ; y con las contradiciones , si las huviesse , la embiassen originalmente ante los Señores del dicho Consejo , para que por ellos visto , se proveyesse lo que mas conviniessse al bien de la dicha Universidad , y nueva doctacion ; de lo qual se despachó la dicha Real Provision , dada en la Villa de Madrid á diez y nueve dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y tres años , firmada de los Señores Presidente del dicho Real Consejo , y algunos de los Oidores del , refrendada de Juan Gallo de Andrada , Escribano de Camara . Y en execucion del dicho Capitulo , y orden en el dada , parece que en la dicha Universidad á diez dias del mes de Febrero deste año de mil y seiscientos y cinco en la dicha Capilla , y Claustro della se juntaron los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba , Administrador perpetuo de la dicha Universidad , y Doctór Pedro de Ojeda , ansimismo Administrador , y Rector della , que era á la sazón , y otros Doctores , y Maestros á tratar , y conferir lo que se debia hazer en execucion del dicho Capitulo de la dicha Provision Real ; en cumplimiento del qual , juntamente con los dichos Administradores nombraron á los dichos Doctór Melchior de Molina , Prior de la Iglesia de San Pablo desta Ciudad ; Doctór Gaspar Salzedo , Prior de la Iglesia de S. Ildefonso de

de la Ciudad de Jaen; Doctor Bartolomè Vizcayno, Prior de la dicha Iglesia de San Marcos; Maestro Don Gil Davalos de Zambrana, Canonigo de la Santa Iglesia de Jaen, residente en la Catedral desta dicha Ciudad; Maestro Luis de Molina, Prior de la Iglesia Parrochial de San Gil desta dicha Ciudad; Maestro Lazaro Palomino, Cura en la dicha Iglesia Parrochial de San Andrés desta Ciudad, en cuyo lugar se subrogó por mas antiguo al dicho Maestro Gonzalo Ramirez de Molina, Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Jaen, residente en la Catedral desta dicha Ciudad: Y hecho el dicho nombramiento, y prosiguiendo en la dicha execucion del dicho Capitulo; y para que se hiciese lo que se debía, por parte del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, en onze dias del dicho mes de Febrero, se presentó ante los dichos Administradores, Rector, Doctores, Maestros deputados Peticion, y requerimiento, por la qual, haciendo relacion de la dicha Real Provision, y lo expresado en el dicho Capitulo dixo: que en virtud della se havian juntado á tratar, y conferir sobre los Estatutos, que conviniese á la dicha Universidad, para que en ello se hiciese justicia, y se diese á cada uno su derecho: presentó ciertas Bullas, y Letras Apostolicas, Provisiones Reales, y Executoriales Apostolicas, y Provisiones del Obispo de Jaen Don Sancho Davila y Toledo, y del Nuncio de su Santidad, que reside en Corte de su Magestad; y una Escritura de Concordia hecha, y otorgada por los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, Doctor Pedro de Ojeda, y Claustro de la dicha Universidad, cierto Estatuto, jurado por los dichos Rector, y Claustro, cerca de la precedencia del lugar que han tenido, y tienen los dichos Administradores en las juntas, en que concurren con los dichos Rector, y Claustro de la dicha Universidad: en virtud de los quales se pidió por el dicho Canonigo á la Congregacion de los dichos Administrador, Rector, Doctores, y Maestros, no se entremetiesen á estatuir, innovar, ni alterar en cosa alguna en lo tocante á la sucesion, y calidades de los dichos Administradores; ni precedencia suso dicha del lugar dellos, que han tenido, y tienen en las dichas juntas; ni en el derecho, y preeminencia de nombrar Chanciller, para dar los grados en la dicha Universidad; ni en estatuir asimismo en lo tocante á la nueva Doctacion de la buena memoria de Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, tio que fué del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, como es de Capilla, Capellanes, Colegios, y Colegiales della, por ser distinta doctacion, y fundacion de la buena memoria del Doctor Rodrigo Lopez, distintas haciendas y renta, sin que tuviesse dependencia alguna la una de la otra, y por haver, como ay en todo, lo demas derecho adquirido por las dichas Bullas Executoriales Apostolicas, Provisiones Reales, y del dicho Ordinario, y Nuncio de su Santidad; en cumplimiento de los quales, no eran parte para entremetese á cosa alguna, ni estatuir, ni ordenar cerca de lo tocante á ello por ninguna via:

y si algunos Estatutos se havian de hacer, havia de ser tan solamente en lo tocante à la dicha Universidad, y Colegios de la Santissima Trinidad, à cuya vocacion se fundó por el dicho Doctor Rodrigo Lopez; sin tocar en cosa alguna de lo que tenia pedido por el dicho requerimiento en lo tocante à la nueva doctacion, que havia hecho, ansi de la hacienda del dicho Don Rodrigo Perez de Molina su tio, como en las demas cosas de suso referidas; antes declarasen todo estar proveido por la dicha Bula, y Letras Apostolicas, y Provisiones de su Magestad, Estatutos, y Ordenaciones que havia presentado, con los demas recandos de suso referidos; y protesto si se hiciese lo contrario, fuese ninguno, apelando para ante quien, y con derecho debia, protestando la nulidad, y decir mas en forma sobre ello lo que le conviniese; à lo qual por parte del dicho Doctor Pedro de Ojeda, Administrador, y Rector de la dicha Universidad fué respondido: que las juntas que se havian hecho en virtud de la dicha Real Provision, eran para efeto de hacer Estatutos para la sucesion de los Administradores, y sus calidades; eleccion, y provision de Catedraticos, y oficiales; y assignacion de salarios, que era lo que se pidió, y suplicó à su Magestad por la dicha Universidad, y Colegio: y se mandó que se juntasen las personas en la dicha Real Provision contenidas, à tratar, y praticar sobre las Leyes, y Estatutos que conviniese hacer, y se entendiesse ser necesarias, y convenientes para el buen gobierno de la dicha Universidad, Colegio, y Capellanes; la qual hablaba generalmente acerca de todo, y que asi se havia de tratar, y conferir en la dicha junta, y Congregacion, lo que se debia estatuir acerca de la sucesion, de los que huvieren de suceder en el derecho de administracion de las dichas Escuelas, y las calidades que debian tener; y sobre las demas cosas que conviniesen acerca de la dicha Universidad, Colegio, y Capellanes; y no se havia de atender à otra cosa, por las causas que alegó: y estando lo suso dicho proveido, y mandado por su Magestad, no habiendo lugar lo que por parte del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba se havia pedido, y requerido; ni sus contradiciones, y apelaciones. Por lo qual pidió, y requirió al dicho Canonigo, y à los demas de la dicha junta, hiciessen los Estatutos, y ordenaciones convenientes acerca de la dicha sucesion, y calidades de Administradores, y del dicho Colegio, y Fundacion de Capellanes, y todo lo demas que conviniese al bien de la dicha Universidad, y Colegio; protestando lo que le convenia, haciendo lo contrario. Y visto los dichos requerimientos, y peticiones por ambas partes presentados, la dicha Congregacion lo remitió al Licenciado Martinez, vezino, y Abogado desta dicha Ciudad; el qual por su parecer, que dió firmado de su nombre, declaró, deberse guardar, y cumplir lo pedido por parte del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba; y lo mismo declaró la dicha Congregacion con el dicho parecer; declarando no haver que estatuir, ni nombrar,

ni alterar cosa alguna, ansí en lo que toca á la sucesion, y calidades de Patronos de las dichas Escuelas, y Universidad; ni en el derecho, y posesion que tienen de nombrar Chanciller para dar los grados; ni en la presidencia del lugar que tienen en todos los actos, è juntas, en que concurren con el Rector, y Claustro; como en lo que toca á la Capilla, Capellanias, y Colegios de la nueva doctacion del dicho Don Rodrigo Perez Molina; ni en cosa alguna de la disposicion, leyes; y gobierno della, por ser como es independiente, y distinta de la fundacion de las dichas Escuelas, fundadas por el dicho Doctor Rodrigo Lopez, y por haver como havia en todo derecho legitimamente adquirido por titulo, y posesion, como era notorio, y estar todo prevenido por los recaudos, Bulas Apostolicas, Executoriales, Estatuto jurado, fecho por Autoridad Apostolica, Provisiones de su Magestad, y del Nuncio de su Santidad, y de los Ordinarios deste Obispado, y Escritura de Concordia, jurada, fecha, y otorgada entre el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Rector, y Claustro de la dicha Universidad: por la qual estaba declarado, y determinado las dichas Escuelas, que fundó el dicho Doctor Rodrigo Lopez, haverse de regir, y gobernar por las leyes, y Estatutos, y Administradores dellas; y la dicha fundacion del dicho Don Rodrigo Perez de Molina haverse de regir, y gobernar por las leyes, y Estatutos del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, Fundador, y Patrono de la dicha Doctacion, y de sus sucesores en el dicho Patronato: Por lo qual siendo necesario, declararon deberse inviolablemente guardar, y cumplir todo lo suso dicho, por estar tambien estatuido, y ordenado, y ser tan justo, y á derecho, conforme despues de lo qual se fué prosiguiendo por la dicha Congregacion; y se determinó, que los Estatutos que se debian hacer en virtud de la dicha Real Provision, debian ser en lo tocante al buen gobierno de la dicha Universidad, y Escuelas fuera de lo suso dicho: Y en el discurso dellos se pretendió estatuir, por parte del dicho Doctor Ojeda, que el Rector fuese tercero Administrador, è tuviese tercero, è igual voto con los dichos dos Administradores, en provision de Catedras, y oficiales, y administracion de hazienda, y en las demas cosas, que se deben administrar, y proveer los dichos dos Administradores; y que el dicho Rector tuviese el primero lugar, y precediese á los dichos dos Administradores en todas las juntas que concurren con el dicho Claustro: y ansimismo há pretendido se estatuyese, que los Administradores que huvieren de suceder al dicho Canonigo, y al dicho Doctor Ojeda, y los demas que adelante fueren perpetuamente, sean Varones de letras, virtud, y exemplo, y buen gobierno; de edad de quarenta años; legitimos, y de legitimo matrimonio; Clerigos Presbyteros; Doctores en Santa Theologia por las dichas Escuelas; y siendo por otras, fuese de las principales, y aprobadas destes Reynos, y se incorporase en las desta dicha Ciudad.

Ciudad. Y ansimismo se ha pretendido por parte del dicho Doctor Pedro de Ojeda : que demas de los tres Jueces que tienen determinado la Congregacion , que assistan á las oposiciones de Catedras , se les á crezcan otros tres Jueces , que sean Maestros , ó Catedraticos de la Facultad , que fuere la Catedra que se huviere de proveer. Y ansimismo se ha pretendido por parte del dicho Doctor Pedro de Ojeda , que la eleccion de Rector se haga por el Claustro de la dicha Universidad ; y no por los Administradores , Rector , y Consiliarios mayores della. Anse asimismo pretendido , que el Secretario del Claustro lo sea tambien de los Administradores ; y no como hasta aqui , que han sido distintos , uno del dicho Claustro , y otro de los dichos Administradores. Ansimismo se ha pretendido , que los quatro mil ducados , y reditos dellos , que dexó el dicho Don Rodrigo Perez de Molina , Arcediano de Campos , para la obra que quisiese hacer el dicho Canonigo en la dicha Universidad sean para aumento de Catedral de la dicha Universidad : finalmente ha pretendido hacer leyes , y Estatutos , cerca de la dicha nueva doctacion de Capilla , Capellanes , Colegio , y Colegiales del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina. Sobre todo lo qual la dicha Congregacion tiene determinado , y declarado todo lo que se debe hacer , y guardar cerca de lo suso dicho : á todo lo qual el dicho Doctor Ojeda tiene fechas contradiciones , y protestaciones ; y habiendo acabado la dicha Congregacion de hacer los dichos Estatutos , y declarado no haver , ni deberse estatuir otra cosa alguna , mas de lo que tiene estatuido , y ordenado ; y habiendo en cumplimiento de la dicha Real Provision , y lo que por ella se manda , remitido los dichos Estatutos á Claustro pleno , para que se viesen , y diésen sus pareceres cerca dellos : y juntos en nueve dias del mes de Septiembre proximo pasado deste año los Doctores , y Maestros , que en él se hallaron , y leído el parecer de suso referido , dado por el dicho Licenciado Martin Hiañez , y Auto proveido por la dicha Congregacion , en el dicho dia veinte y dos de Febrero pasado deste año se comenzó á votar , y recibir los pareceres por ante Luis Geronimo de Herrera , Secretario de la dicha Congregacion ; y entre ellos hubo diversidad de pareceres contrarios , y algunas diferencias , las quales se han procurado escusar , y obiar para ello , habiendo venido á noticia del dicho Don Sancho Davila y Toledo , Obispo deste Obispado , procuró de su oficio , de componer el dicho negocio , y que se assentase , y capitulase en las cosas , en que havia mas dificultad , lo que se debiese hacer , para que se conservasse toda paz y concordia , como se debe entre los tales Administradores , Rector , y Claustro : y en efeto , habiendose consultado sobre ello por las partes , y praticado , y conferido las dichas diferencias , y precedido diversos tratados con el dicho Obispo , cerca de todo lo suso dicho , se resolvió ultimamente entre las dichas partes por via de transacion , y como mejor á lugar

de derecho, definir, y acabar las dichas dudas, diferencias, contradicciones, y pretensiones en la forma siguiente. Primeramente, atento que como dicho es, por parte del dicho Canonigo se ha pretendido, no deberse estatuir, innovar, ni alterar cosa alguna cerca de la sucesion, y calidades de los Administradores, ni de su precedencia del lugar, que han tenido de ordinario en las juntas, en que concurren en la dicha Universidad con el Rector, y Claustro; y que se les debe guardar su derecho, è posesion, como lo há tenido desde su fundacion, y principio; y haber de tener libre nominacion de sucesion, sin restringirse á calidad alguna de grados, ordenes, ni edad; y la posesion que ansi mismo han tenido de la precedencia del lugar, desde la dicha fundacion; y cerca desto la dicha Congregacion há declarado deberse guardar inviolablemente la dicha posesion, uso, y costumbre, segun que de suso está referido. Y ansi mismo se há pretendido, como dicho es, por parte del dicho Canonigo, que la renta de los dichos quatro mil ducados que dexò el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, su tio, á su disposicion, para que los pudiese aplicar en la obra, ó efeto, ú otra qualquier cosa que ordenase, como fuese en la dicha Universidad, se aplicasen tan solamente para los reparos del nuevo edificio de Capilla del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo de Molina, y Escuelas Mayores, y menores, y altos, y baxos dellas, y lo demas concerniente á la dicha Capilla, y Escuelas; y que no se distribuyese en otra cosa alguna. Ahora el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba tiene por bien, y consiente, que para despues de sus dias, y de los de Miguel Fernandez de Cordoba, Clerigo Presbytero, su sobrino, que inmediatamente le ha de suceder en su oficio de Administrador de la dicha Universidad, el que les huviere de suceder, y todos los demas que perpetuamente sucedieren en la dicha Administracion, ansi en el lugar del dicho Canonigo, como en el del dicho su sobrino, y en el del dicho Doctor Pedro de Ojeda, y de los demas que le sucedieren despues dellos, todos los unos y los otros sean graduados de Doctores en Santa Theologia, ó por lo menos de Licenciados en ella por Universidad aprobada destes Reynos, y de orden Sacerdotal; las quales calidades, y no otras, precisamente se requieran para suceder en las dichas dos Administraciones del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y del dicho Doctor Pedro de Ojeda, despues de los dias de ambos, y del dicho Miguel Fernandez de Cordoba, que há de sucederle al dicho Canonigo, como está dicho, para despues de sus dias: y se desiste de la pretension, que en contrario desto ha tenido. Y ansimismo el dicho Canonigo tiene por bien, y consiente, en que se le dè al Rector que es, ó fuere de la dicha Universidad perpetuamente, la precedencia del lugar en todos los actos, y procesiones, y juntas, en que los dichos Administradores hayan de concurrir con los dichos Rector, y Claustro en esta manera: que haciendo un Coro los dichos Rec-

tor,

tor, y Administradores, y Claustro, el Rector há de tener el primero lugar, y inmediatamente se le há de seguir el Administrador mas antiguo; y en el tercero lugar el mas moderno Administrador; y en el quarto el Chanciller; y en pos de los suso dichos, les ha de seguir el Claustro por su antigüedad; y en el lugar que hicieren dos Coros en asiento, ò procesion, el Rector ha de hacer cabeza en la mano, é Coro derecho, y se le há de seguir el Administrador mas moderno; y en el lado, y Coro izquierdo há de hacer cabeza el mas antiguo Administrador; y en pos del se há de seguir el Chanciller; y ambos Coros el Claustro por su antigüedad, segun dicho es, y se desiste de la pretension, que en contrario desto ha tenido; y en quanto á la manda de los dichos quatro mil ducados, que el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, mandò á la dicha Universidad, á disposicion del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba en quanto á ellos, y á sus reditos, solo, y precisamente á por bien que los dichos reditos, los quarenta mil maravedis en cada un año, y los que destos se aumentaren perpetuamente, sin que dellos haya quiebra, ni menoscabo por qualquiera acontecimiento que sea, han de quedar, y quedan destinados, como lo están por el Consejo Real de su Magestad, para la fabrica, y reparo de todo el nuevo edificio, hecho por el dicho Canonigo, ansi de la Capilla del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina su tio, á vocacion del Señor San Juan Evangelista, y de su Sacristía, y Lonja, como para los reparos, y fabrica de las nuevas Escuelas mayores, y menores, bajos, y altos della que habitan, y hán de habitar perpetuamente los Colegiales de la dicha nueva doctacion del dicho Arcediano de Campos, y para la Capilla del Claustro á vocacion de la Santissima Trinidad, y Sacristía que para ella se há de hacer, y para la Fabrica, y reparos; ansimismo de la casa que está adherente á las dichas Escuelas, para el servicio de los dichos Colegiales; y en todo lo suso dicho, ó qualquier cosa dello se han de gastar, y distribuir los dichos quarenta mil maravedis de renta en cada un año, y aumento dellos, segun dicho es, lo qual se ha de hacer por orden, y disposicion de los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctór Pedro de Ojeda Administradores en sus dias; y para despues dellos perpetuamente se han de distribuir por orden, y disposicion del Administrador que sucediere al dicho Doctór Pedro de Ojeda, y del Capellan mayor que fuere de la dicha Capilla de S. Juan Evangelista, que es del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina, teniendo cada qual igual voto para la dicha distribucion, y gasto; y esta misma orden se ha de tener, y guardar en los demas Administradores, y Capellan mayor, que sucediere despues de la muerte del dicho Doctór Ojeda en su lugar, è del Capellan mayor que es, ó fuere de la dicha Capilla; el qual dicho gasto se ha de hacer, y ha de ser como dicho es, para reparos de todo el dicho edificio,

ficio ; de manera , que queda aplicada toda la dicha renta , y aumento della á todo el dicho edificio , y toda á cada parte que mas necesidad tuviere de los dichos reparos al arbitrio , y parecer de los suso dichos , y en la forma que vá declarado ; y lo que mas rentaren destos dichos quatro mil ducados , sacados los dichos quarenta mil maravedis , quede aplicado , y se aplica para aumento de los salarios de los Catedraticos de Theologia , Artes , y Grammatica , á parecer , y disposicion de los Administradores de la dicha Universidad : y esta orden se ha de tener inviolablemente , y para siempre jamas , en quanto á los dichos quatro mil ducados de principal , y renta que dellos procedieren ; y se desiste de la pretension , que en contrario desto ha tenido. Y para que consiga efeto lo suso dicho , se declara : que los censos originales de los dichos quatro mil ducados de principal han de ponerse en el archivo , que para este efeto se ha de hacer , y poner en la dicha Universidad en la parte , y lugar que pareciere á los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba , y Doctor Pedro de Ojeda en sus dias , y para despues dellos al Administrador que sucediere al dicho Doctor Pedro de Ojeda , y Capellan Mayor de la dicha Capilla ; y há de haver en él tres llaves , las quales han de tener las dos dellas en su vida los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba , y Doctor Pedro de Ojeda , y la otra el Secretario que es , ó fuere de los Administradores de la dicha Universidad , para que de se de las Escrituras , y dineros que se sacaren , ó entraren en el dicho Archivo ; y despues de los dias de los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba , y Doctor Pedro de Ojeda han de estar las dichas dos llaves , la una en poder del Administrador que sucediere al dicho Doctor Pedro de Ojeda , y la otra en poder del Capellan Mayor , que fuere de la dicha Capilla del dicho Arcediano de Campos Don Rodrigo Perez de Molina ; porque la otra tercera llave siempre ha de estar en poder del dicho Secretario de los dichos Administradores , para los dichos efetos ; y redimiendose alguno de los censos de los dichos quatro mil ducados , el dinero se há de entrar , y estar de manifiesto en el dicho Archivo , hasta que se buelva á emplear con la mayor brevedad que se pueda , procurando que se haga el dicho empleo en personas abonadas , para que su principal , y reditos esté seguro ; el qual dicho empleo se há de hacer á voluntad de los dichos Administrador , y Capellan mayor , despues de los dias de los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba , y Doctor Pedro de Ojeda ; y en ninguna manera el principal de los tales censos que se redimieren , y estuvieren en el dicho Archivo , hasta bolverse á emplear , no se han de poder sacar del para otro efeto alguno por via de prestamo , ni en otra manera , porque en el dicho Archivo han de estar hasta su Real empleo , en censo , y renta , como dicho es ; y para que los reditos de los dichos quatro mil ducados de principal se puedan cobrar , y hacer las diligencias convenientes sobre ello ,

se declara: que de los dichos censos se han de sacar traslados, los cuales se han de entregar al Mayordomo de la dicha Universidad, para que con ellos, y poder de los Administradores, y Capellan Mayor pueda hacer, y haga la cobranza de los reditos de los dichos censos; y de lo que fuere cobrando de los dichos reditos, de lo primero que dello cobrar, ha de entregar á la persona que fuere nombrada por los dichos Administradores, y Capellan Mayor los dichos quarenta mil maravedis en cada un año, acudiendole con ellos de medio á medio año, cada paga veinte mil maravedis, para que la tal persona nombrada vaya cumpliendo la orden que se le diere por libranzas del dicho Administrador, y Capellan mayor, las cuales han de ir firmadas de ambos, y refrendadas por el Secretario de los Administradores de la dicha Universidad, para que las cumpla, y guarde, segun que le fuere ordenado; y la tal persona así nombrada para este efeto, ha de ser abonada, y ha de dar bastante fianzas, de dar cuenta con pago de qualesquier maravedis que entraren en su poder de la dicha renta de quarenta mil maravedis por año, y aumento dellos, á contento de los dichos Administrador, y Capellan Mayor el dicho Doctor Pedro de Ojeda: así mismo mediante la dicha intervencion del dicho Obispo, y atento que el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba viene en lo suso dicho, todo lo qual de su parte consiente, y aprueba, y ratifica, y desistiendo, como ante todas cosas se desiste de las dichas sus pretensiones, y contradiciones de suso referidas; y dandolas, si necesario es, por ningunas, y apartandose dellas por si, y como tal Administrador, y Rector que fué de la dicha Universidad, é por sus sucesores en su nombre; y por via de transacion, y concordia en aquellos modos, forma juris, y causa que mas derecho haya lugar, viene, consiente, ya por bien se tengan, guarden, y cumplan las ordenaciones, y capitulaciones siguientes.

Primeramente, viene, consiente ya por bien, de que el Rector de la dicha Universidad, que es, ó fuere, no sea, ni pueda ser tercero Administrador; ni tenga, ni pueda tener voto alguno, como hasta aqui no lo ha tenido con los dos Administradores de la dicha Universidad; así en provision de Catedras, y oficiales, y administracion de hacienda, y en las demas cosas tocantes, y concernientes á los Oficios de los dichos Administradores de la dicha Universidad; y que solos los dichos Administradores libremente, como hasta aqui puedan usar, y usen de la dicha administracion, sin que en manera alguna intervenga el dicho Rector en ningun tiempo, y para siempre jamas; y que solo se le dé la precedencia de lugar en la manera, y forma que de suso está declarado por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba. Ansimismo consiente ya por bien, que lo proveido por la dicha Congregacion, cerca de las oposiciones, y provisiones de Catedras, se guarde, y cumpla, en que sean jueces de las dichas oposiciones solos los tres Jue-

zes que nombraren los dichos Administradores, sin que al dicho numero se puedan acrecer, ni acrezcan los Catedraticos, que por su parte se pretendian, ni alguno dellos; y se desiste de la pretension que cerca desto tenia. Y ansi mismo el dicho Doctor Ojeda aprobando en todo, y por todo la costumbre que se há tenido y tiene en la eleccion de Rector, consiente ya por bien, que la dicha eleccion se haga perpetuamente por los dichos dos Administradores de la dicha Universidad, y por el Rector, y los dos Consiliarios mayores della: y esta orden se há de guardar, y cumplir inviolablemente, desistiendo, como para ello se desiste de la dicha su pretension que tenia, de que la dicha eleccion se hiciese por el Claustro de la dicha Universidad; y no por los dichos dos Administradores, Rector, y Consiliarios mayores. Y en quanto á la pretension que han tenido, que los que huvieren de suceder á los Administradores de la dicha Universidad, diciendo, fuesen varones de letras, virtud, y exemplo, y buen gobierno, de edad de quarenta años, legitimos, de legitimo matrimonio, Clerigos Presbyteros, Doctores en Santa Theologia por las dichas Escuelas; y siendolo por otras, fuesen de las principales, y aprobadas destos Reynos, y se incorporasen en las desta dicha Ciudad, el dicho Doctor Pedro de Ojeda consiente, y tiene por bien, que cerca desto solo, y precisamente se requiera: sean los dichos Administradores sucesores de orden Sacerdotal, graduados de Doctores en Santa Theologia, ó por lo menos de Licenciados en ella por Universidad aprobada destos Reynos, para suceder en las dichas administraciones, ó en qualquiera dellas; lo qual como dicho es, se há de entender, y entienda para despues de los dias del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y del dicho Miguel Fernandez de Cordoba su sobrino, que inmediatamente le há de suceder en la dicha administracion; sin que tengan la dicha calidad de grados; y para despues de sus dias, y de los del dicho Doctor Pedro de Ojeda, inviolablemente se ha de guardar, y cumplir lo suso dicho: y el dicho Doctor Ojeda se desistia, y desistió de las demas pretensiones que cerca desto tenia, y las dá por ningunas, y de ningun efeto, y valor. Y ansi mismo el dicho Doctor Pedro de Ojeda consiente ya por bien, que se guarde la costumbre, que se ha tenido, è tiene, en que los Administradores de la dicha Universidad nombren, y tengan su Secretario de por si, á su voluntad, y disposicion para la expedicion, y despacho de la dicha su administracion; y se desiste, y aparta de la pretension que tenia, en que fuese un mismo Secretario el del Claustro, y el de los dichos Administradores. Ansi mismo el dicho Doctor Pedro de Ojeda consiente ya por bien, que en quanto á la manda de los quatro mil ducados, que el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, mandó á la dicha Universidad de la Santissima Trinidad, á disposicion del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba cerca dellos, y sus reditos, se guarde,

de, y cumpla á la letra lo dispuesto, capitulado, y ordenado por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, en el capitulo expresado en este particular, en esta dicha Escritura que cerca desto habla. Y por quanto el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba ha pretendido no haverse de innovar, ni alterar cosa alguna cerca de la preeminencia, que los Administradores de la dicha Universidad han tenido, y de presente tienen de nombrar Chanciller para dar los grados en ella por Bula, y executoriales Apostolicos, el dicho Doctor Pedro de Ojeda, reconociendo lo suso dicho dixo: que declaraba, y declaró, deberse guardar, y cumplir los dichos executoriales Apostolicos, que el dicho Canonigo á su costa, y expensas obtuvo en contradictorio juicio, como en ellos se contiene, y que en su cumplimiento se estatuya solos los dichos Administradores de la dicha Universidad, que son, ó por tiempo fueren, sin que con ellos, ni sin ellos intervenga otra, ni otras personas algunas, tengan perpetuamente la dicha preeminencia de nombrar Chanciller, como la han tenido, é tienen para dar todos, y qualesquier grados en la dicha Universidad. Y ansi mismo el dicho Doctor Pedro de Ojeda dixo: que se desistia, y desistió de la pretension, y pretensiones, que ha tenido, è puede tener, á entremeterse á hacer Estatutos, y leyes para la dicha nueva doctacion del dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos; de Capilla, Capellanes, Colegio, Colegiales, y las demas obras, y pias causas en ella contenidas; aprobando, y ratificando, como por esta aprueba, è ratifica en todo, y por todo la dicha Escritura de Concordia de suso referida, fecha, y otorgada ante el dicho Gomez de Molina, Escribano publico, que fuè desta dicha Ciudad, su fecha á veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años; cuyo tenor, y forma, y capitulaciones aqui á por repetidas, y se guarden, y cumplan inviolablemente en lo que no son contrarias á estas, y como mas largamente se declarará en la Capitulacion siguiente: Renunciando, como renuncia todo, è qualquier derecho que haya pretendido, y pueda pretender tener, asi por Provision Real de su Magestad, como por otra qualquier via. Y porque en el dicho nuevo edificio hecho, y fundado por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, de la hacienda que á su libre disposicion le dexò el dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, en que se contienen dos Capillas, Escuelas mayores, y menores, y concurren dos memorias, y fundaciones, la una de la dicha Universidad, y Escuelas fundadas por el dicho Doctor Rodrigo Lopez, en que se leen Grammatica, Lengua Latina, Artes, y Theologia Escolastica, y Positiva, y Capilla en que se dice Misa á los Estudiantes, y se hacen los Claustros, y ayuntamientos de los Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, todo á vocacion de la Santissima Trinidad; y la otra memoria, y fundacion de Capilla á vocacion de San Juan Evangelista, con diez Capellanes, con el mayor, y de Colegios

legios de esta mesma vocacion de Estudiantes, Artistas, y Theologos cursantes, y passantes, que habitan los altos de las dichas nuevas Escuelas mayores, y menores; y siendo como son distintas las dichas dos fundaciones, y tener como tienen diferentes Fundadores, Patronos, haciendose Mayordomos, y Ministros por concurrir juntamente, como dicho es, en el dicho nuevo edificio, en algun tiempo se podría pretender, confundir, ó suprimir los derechos, que á cada qual pertenecen, y desto nacer, y seguirse algunas discordias, ocurriendo á ellas, y previniendo la perpetua paz, y conformidad que por esta Escritura de transacion se pretende, renovando la de suso referida, y expresando mas en particular, lo que en el discurso desta, juntamente con las dichas Capitulaciones, se ha de establecer por ley inviolable, y perpetuo Estatuto, los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda dixeron, confessaron, y declararon la dicha doctacion, y fundacion de Capilla, Capellanes, y Colegios, y las demas obras, y pias causas en ella contenidas, que el dicho Canonigo hizo de la hacienda del dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, por Escritura publica que otorgó ante Diego de Molina, Escribano publico, que fué desta dicha Ciudad, á veinte y un dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y quatro años, ser diferente, y distinta de la fundacion de la dicha Universidad, y Escuelas fundadas por el dicho Doctor Rodrigo Perez, distintas comunidades, gobiernos, y administraciones; y no tener dependencia, ni subordinacion alguna la una fundacion de la otra, ni la otra de la otra; ni las personas de la una tener superintendencia, ni superioridad á las de la otra; ni las de la otra á la otra; fuera de la residencia, y asistencia que hán de hazer en el Coro, y Altar mayor de la dicha Capilla de San Juan Evangelista, y Misas que en ella han de decir los Catedraticos, ó los que del Claustro de la dicha Universidad, á su tiempo huvieren de tener las tres de las dichas Capellanas; fuera de las destinadas, y que siempre han de ser para deudos de los dichos Arcediano, y Canonigo su sobrino, á cuya renta se les há crecido, y fecho aumento despues de su fundacion, y fuera del uso que la dicha Universidad ha tenido, y ha de tener de la dicha Capilla de San Juan Evangelista, para sus fiestas que suele, acostumbra, y quisiere hacer en ella, en que los dichos Capellanes, queriendo hán de concurrir con igualdad, y hermandad con la dicha Universidad en el lugar que hasta aqui han concurrido, y segun está declarado por la dicha Escritura de Concordia. Y ansi mismo assentaron, confesaron, y declararon la dicha Capilla de San Juan Evangelista, Sacristia della, y pieza principal, y su recamara, que estan sobre la dicha Sacristia, y estan destinadas para el Archivo, y lugar de Ayuntamiento, y Capitulo para los dichos Capellanes, deudos de los dichos Arcediano, y Canonigo su sobrino, que le han de suceder en la administracion de la dicha su doctacion para

el despacho, y expedicion della, y todos los altos de las dichas nuevas Escuelas mayores, y menores, que habitan, y han de habitar perpetuamente los dichos Colegiales, y casa del servicio dellos; excepto la pieza de la libreria, son, y han de ser, y se digan, y denominen Capitulo, Capilla, Capellanes, Colegiales, y Colegios del dicho Don Rodrigo Perez de Molina, Arcediano de Campos, y se rigan, y gobiernen, y se han de regir, y gobernar siempre por las reglas, y Estatutos de la disposicion de la dicha su dotacion, y fundacion, y por lo dispuesto, declarado, estatuido, y ordenado por las adiciones, reformaciones, comutaciones, y supresiones hechos por el dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, en consecuencia, suplemento, aumento, y buen gobierno de la dicha su dotacion, personas, ministros, y hacienda della, por ante Gomez de Molina, Escribano publico del numero que fué desta dicha Ciudad, en veinte dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y uno; y por ante el mismo por otra Escritura, su fecha à tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años; y por otra Escritura por ante Antonio de Tobaria Escribano publico desta dicha Ciudad, en quince dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y tres, las quales estan aprobadas, y confirmadas por el Rey nuestro Señor, cuyo tenor han aqui por expreso, y repetido de verbo ad verbum; y ansi mismo todos los baxos de las dichas Escuelas mayores, y menores, y Capilla de la vocacion de la Santissima Trinidad, que está junto al Teatro dellas, y la dicha pieza de libreria, y libros son, han de ser, y se han de llamar como hasta aqui, Escuela, y Capilla del dicho Doctor Rodrigo Lopez, y regirse, y gobernarse por los Estatutos hechos, ó que se hicieren por quien de derecho los pueda hacer, y dar à la dicha Universidad; todo lo qual ansi se entienda, guarde, y cumpla inviolablemente, y perpetuamente, segun que así es, y de suso está referido, sin entremeterse, inquietarse, ni perturbarse los de la una comunidad à la otra, ni los de la otra à la otra en sus derechos; antes guardando unos à otros, los que à cada qual pertenece, porque consiga, guarde, y conserve toda paz, y conformidad; la qual se debe tener, guardar entre tales personas, de quien se há de derivar à todo el pueblo toda paz, buena doctrina, y exemplo: y atento à que por haverse por lo de suso capitulado, y declarado en quanto à ello variado à las pretensiones de las partes, y estan en diferentes estados, y de presente corre como corren, de diferentes causas, motivos de los que por entonces se tuvieron, para proveer cerca dellas los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, y Doctor Pedro de Ojeda, Administrador suso dicho, concurriendo como concurren con los dichos Doctores Juan Navarro de Panduro, Rector que al presente es de la dicha Universidad, el Doctor Melchior de Molina, Doctor Bartolomé Vizcayno, Maestro Gonzalo Ramirez de Molina, Maestro Don Gil Davalos de Zambrana,

Maestro Luis de Molina, todos unanimes, y de una conformidad, como nombrados para hacer, y ordenar Estatutos por Provision Real de su Magestad, y representando, como para este efeto representan, la dicha Congregacion de ordenacion dellos, y usando de la Facultad Real, que para ello les há sido dada por su Magestad, y debaxo de su Real beneplacito, ó de otro qualquier Superior, que de derecho le pueda dar, dixeron: que los assientos, capitulaciones, y declaraciones de suso referidas, fechas por ambas partes, y qualquiera dellas, cuyo tenor, y forma hán aqui por expreso, y repetido de verbo ad verbum, valiessen, y fuessen establecidos por Estatutos, y leyes; y por tales, todas, y cada una de las dichas capitulaciones, declaraciones, ordenaciones, y assientos los estatuyeren, y establecieren, para que se guarden, y cumplan perpetua, è inviolablemente por las dichas partes, y sucessores, y por el Rector, y Claustro de la dicha Universidad, y por sus sucessores dellos para siempre jamàs. Y los dichos Doctõr Juan Navarro de Panduro, Rector, juntamente con los dichos Doctõres, y Maestros de la dicha Congregacion, y todos los demas Doctõres, y Maestros de suso referidos, como Rector, y Claustro pleno, por si mismos, y en nombre, y en voz de todos los demas Rectores, Doctõres, y Maestros que son, è fueren dende en adelante, por quien como dicho es, prestaron la misma voz, y caucion de rato en forma de derecho, dexeron: que recibian, y recibieron las dichas Capitulaciones, declaraciones, ordenaciones, y assientos; y cada uno dellos que ansimismo han aqui por repetidos de verbo ad verbum, por tales leyes, y Estatutos los aprobaban, y aprobaron en todo, y por todo, como en cada uno dellos se contiene, para que se guarden, y cumplan; y los guardarán, y cumplirán mediante la confirmacion que dello se hiciere por su Magestad, ú otro qualquier Superior, que de derecho los pueda confirmar, y confirmare. Y desta manera los dichos Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba, Doctõr Pedro de Ojeda, como tales Administradores, y los dichos Doctõr Juan Navarro de Panduro, como tal Rector, y todos los demas Doctõres, y Maestros de la dicha Universidad, los unos, y los otros, y cada uno por lo que le toca, y puede tocar, y debaxo de la dicha caucion que tienen prestada, y prestan por todos los demas: sus sucessores para siempre otorgaron, que aprobaban, y aprobaron en todo, y por todo, esta Escritura, y transacion, y Capitulaciones, y declaraciones della; y se obligaban, y obligaron á todos los demas, que son, è fueren de la dicha Universidad, á los guardar, y cumplir agora, y en todo tiempo para siempre jamas, segun que en ellas, y en cada una dellas se contiene; sin las reclamar, ni contradecir por ninguna causa, razon, ni derecho que sea, ó ser pueda en su favor, ni de alguno dellos; ni diciendo, ni alegando, que en ella, y sus capitulaciones ninguna de las partes decayesse de ningun derecho, que tenian adquirido, ni podian tener,

y adquirir , ansi por las causas que tenian dichas , y alegadas en esta razon , ó que pudiesen decir , y alegar ; ni menos que se les huviesen encubierto otros derechos , Escrituras en que fundar su intencion , ó que no vinieron á su noticia , ni otro ningun remedio , por donde la pueda reclamar , ni contradecir en todo , ni en parte ; porque todo ello lo quitan , é apartan de si , y de todos los demas sus sucesores en la dicha Universidad , para que con efeto lo tengan esta Escritura , ó concordia ; è para mas firmeza della juraron en forma de derecho , segun su orden Sacerdotal , cruzados los brazos al pecho de la guardar , y cumplir , y que la guardarán , y cumplirán en todo , y por todo , sin la reclamar , ni contradecir en todo , ni en parte por ninguna via , causa , razon , ni derecho que sea , ó ser pueda ; y por el mismo caso que qualquiera de las partes que en todo , ó en parte la contraviniere , pague à la otra parte obediente quinientos ducados que ponen , y consienten por nombre de pena , è interese convencional ; en que incurran por el mismo hecho de contravencion , en que desde luego se dan por incurridos los transgresores della , sin que sea necesaria sentencia , ni declaracion de Juez , y por ella , y por las costas , daños , gastos , é intereses que se le siguieren á la parte obediente , se le pueda executar al inobediente , con solo el juramento decisorio de la obediente , en que lo dexan diferido ; y que la dicha pena pagada , ó no siempre valga , y tenga efeto esta dicha Escritura , para cuyo cumplimiento sean apremiados por todo rigor de derecho ; demas de que no sean oidos en juicio , ni fuera dél : y ansi mismo obligaron los propios , y rentas de la dicha Universidad , aprobando , como ansi mismo aprueban , è ratifican la dicha Escritura de Concordia de suso referida , fecha , y otorgada por los dichos Administradores , Rector , y Claustro , que á la sazón eran de la dicha Universidad , por ante el dicho Gomez de Molina , Escribano publico , que fuè desta dicha Ciudad , su fecha en los dichos veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años , cuyo tenor han aqui por expreso , y repetidas las Capitulaciones de verbo ad verbum , para que se guarden , y cumplan en todo , y por todo , como en ella se contiene , en lo que no son contrarias á lo contenido en esta dicha Escritura , la qual juntamente con esta se ha de cumplir , y guardar ; è yo el presente Escribano doy fe , que para hacer esta dicha aprobacion , y ratificacion , les fuè leida á todos los Administradores , Rector , y Claustro , y Congregacion la dicha primera Escritura de Concordia , otorgada como dicho es , ante el dicho Gomez de Molina , de verbo ad verbum , por mi el Escribano signada , y firmada de Antonio de Tobaría , Escribano publico del numero desta dicha Ciudad ; la qual está presentada , como de suso se refiere por parte del dicho Canonigo Pedro Fernandez de Cordoba , con los demas recaudos referidos ante Luis Geronimo de Herrera , Notario , y Secretario de la dicha Congregacion ; y ansi leida , la aprobaron , y rati-

1595

ratificación segun dicho es; y prometieron de no pedir absolucion, ni relaxacion de los dichos juramentos á nuestro muy Santo Padre, ni á otro ningun Juez, ni Prelado que de derecho se lo pueda conceder; y caso que sin pedirlo se les conceda, no usarán dél en manera alguna, para poder ir, ni venir contra lo contenido en esta dicha transacion, y concordia; y la referida en ella que tienen ratificada, é ratifican, y toda via se esté, y passe por ellas, segun de suso se contiene; è incurran en las penas del derecho establecidas contra los que quebrantan los juramentos que hacen: y otorgaron esta Escritura con todos los demas requisitos, circunstancias, y solemnidad, que de derecho para su perpetuidad se requieren: y desde luego las unas partes á las otras, y las otras á las otras, y á todos ellos, y cada uno insolidum se dieron, y concedieron pleno, y bastante poder, y facultad irrevocable, para que en su nombre, y de los dichos Administradores, y Universidad se pueda pedir, y suplicar á su Magestad, ó à otro qualquier Superior, se sirva de mandar dar, confirmar esta dicha Escritura, y Capitulaciones, Estatutos, y leyes que por ella hán acordado, estatuido, y determinado: y ansi mismo la de suso referido, para que se guarden, y cumplan en todo, y por todo como en ellas se contiene, é para ello hacer todas las diligencias que fueren necessarias, sin ninguna limitacion, y con libre, y general Administracion, y Facultad de poder sustituirlo en quien quisieren para los dichos efetos, y para lo ansi cumplir todas las dichas partes, y cada una por lo que le toca: y queda obligado, è obligaron sus personas, y bienes presentes, y futuros, y los bienes, y rentas de la dicha Universidad havidos, y por haver, dieron poder cumplido á todas, y qualesquier Justicias, é Juezes que de la causa puedan, y deban conocer, para que à todos, y à cada uno dellos, y à los demas de la dicha Universidad, que son, ó fueren les apremien al cumplimiento de todo lo suso dicho, como si fuese sentencia difinitiva de Juez competente por todos, è la dicha Universidad, consentida, y pasada en cosa juzgada, y renunciaron todas, y qualesquier leyes de fuero, ó de derecho que en este caso sean, ó fueren en su favor, y de la dicha Universidad, y la que prohibe la general renunciacion dellas; en cuyo testimonio lo otorgaron, estatuyeron, recibieron, y firmaron de sus nombres, á todos los quales yo el presente Escribano doy fè que conozco, y fueron presentes por testigos el dicho Alonso de Salinas, Bedel, y Juan Caro de la Calmaestra, y Juan Francisco de Jesus, y Alonso Rosillo, vecinos de Baeza, y Estudiantes en las Escuelas de la dicha Universidad, Pedro Fernandez de Cordoba, el Doctor Ojeda, el Doctor Navarro de Panduro, el Doctor Molina, el Doctor Vizcayno, el Maestro Remirez, el Maestro Don Gil Davalos, el Maestro Luis de Molina, Doctor Padilla, Doctor Cordoba, el Maestro Alonso Perez de Andrada, el Maestro Salzedo, el Maestro Juan Antonio Muñiz, el Maestro Geronimo de

de Molina Vallejo, el Maestro Pedro Lechuga, el Maestro Francisco de Quadros Alferez, el Maestro Rodrigo Hiañez Davila, el Maestro Antonio de la Cueva Navarrete, Maestro Diego de la Puerta Godoy: Ante mi Alonso Martinez, Escribano público. E yo el dicho Alonso Martinez, Escribano del Rey Nuestro Señor, público del numero de la dicha Ciudad de Baeza, al otorgamiento desta Escritura segun que en ellas se contiene, y lo demas que por ella se hace mencion, fui presente, vá cierta, y verdadera, escrita en catorce hojas, con la presente de que doy fé, y fize mi signo en testimonio de verdad. Alonso Martinez Escribano público. Fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, y por la presente sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos los dichos Estatutos, y Escritura de Concordia que de suso van incorporados, para que lo en ellos, y en ella contenido, sea guardado, cumplido, y executado: y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, y á Vos los dichos Administradores, Rector, y Claustro, Catedraticos, Licenciados, Bachilleres, Oficiales, y Estudiantes de la dicha Universidad de Baeza, que guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar lo contenido en los dichos Estatutos, y Escritura de Concordia sin exceptar cosa alguna. Fecha en Madrid á quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y nueve años. Vá sobre raiado, Claustro, Estudiantes, ó opu, en b, possi, á el, lidad, rec, en la qual tentativa, luego, con, gra, eso, ro, Evangelista. YO EL REY. De su Magestad. Yo Jorge de Tobar y Valderrama, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize Escribir por su mandado, por Chanciller, Registrada. Bartolomé de Porteguera. Bartolomé de Porteguera. El Patriarca. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Garcia de Medrano. Su Magestad, por el tiempo que su voluntad fuere, sin perjuicio de su Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirma los Estatutos, y Concordia hecha por la Universidad de la Ciudad de Baeza. Secretario Gallo.

Y leida, y publicada la dicha Real Executoria, Estatutos, y Concordia en el dicho Teatro, segun, y como en ella se contiene, el dicho Señor Rector mandò, que los dichos Estudiantes, y las demas personas, que en él estaban, y se hallaron presentes á la dicha publicacion, é intimacion, saliesen fuera; y haviendo salido, y cerrada la puerta del, se trató, y confirió acerca del cumplimiento de la dicha Executoria Real, y de lo en ella contenido, è lo que

por ella su Magestad manda en la Confirmacion de los dichos Estatutos, y Escritura de Concordia por el dicho Señor Rector, y los demas Señores Doctores, y Maestros que se havian juntado, que fueron: el Doctor Francisco Hiañez de Herrera, Doctor Don Pedro Muñoz de Magaña, Doctor Rodrigo Yañez Davila, Doctor Alonso Martinez de Luna, Maestro Luis de Molina, Maestro Alonso Lechuga, Maestro Geronimo de Molina, Maestro Juan de Cisneros, Maestro Juan de Nava, Maestro Fernando de San Estevan, Maestro Luis de la Bella, Maestro Juan de Salzedo, Maestro Don Diego de Carbajal, Maestro Francisco de Navarrete, Maestro Alonso de Vera, Maestro Anton Sanchez, Maestro Diego de la Puerta, Maestro Francisco de Xodar, Maestro Francisco de Gamez, Maestro Juan de Luna, Maestro Juan Vazquez, Maestro Juan Muñoz, Maestro Fernando de Gamez, Maestro Manuel Robredo, y el dicho Maestro Tomas de Carlebal. A todos los quales yo el presente Escribano doy fé que conozco: y habiendo praticado entre ellos cerca de lo contenido en la dicha Real Executoria, y algunos Capitulos, y Estatutos della, y dado algunos votos, y pareceres; y en efeto de ultima, è final resolucion, todos unanimes, y conformes por si, y en nombre de los demas Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, que son al presente, y fueren dende en adelante perpetuamente, dixeron: Que obedecian, è obedecieron la dicha Real Executoria, è Estatutos, y Escritura de Concordia, y Confirmacion dello, fecho por el Rey nuestro Señor, segun, y como en ella se contiene, para que se guarde, y cumpla en todo, y por todo; y para que conste del dicho obediimiento, y todo lo demas de suso referido, y fecho por estos Autos, yo el Escribano de testimonio dello en manera que haga fé en todo tiempo, y lugar que pareciere: é yo el presente Escribano estoy presto de lo dar; é lo firmaron de sus nombres segun, y como de yuso se refiere. El Maestro Don Gil Davalos, Rector. El Doctor Francisco Hiañez de Herrera. Doctor Don Pedro Magaña. El Doctor Alonso Martinez de Luna. El Maestro Luis de Molina. El Maestro Lechuga. El Maestro Juan de Nava. El Maestro Cisneros. El Maestro Fernando de San Estevan. El Maestro Salzedo. El Maestro Geronimo de Molina. El Licenciado Tomas de Carlebal. El Maestro Don Diego Carbajal. El Maestro Francisco de Navarrete. El Maestro Alonso de Vera. El Maestro Antonio Guijosa. El Maestro Diego de la Puerta Godoy. El Maestro Luis de la Bella. El Maestro Francisco de Xodar. El Maestro Francisco de Gamez. El Maestro Juan de Luna. El Maestro Juan Vazquez. El Maestro Juan Muñoz. E yo el dicho Alonso Martinez, Escribano del Rey nuestro Señor, público del número de la dicha Ciudad de Baeza, á lo que dicho es, y de mi se hace mencion, fuí presente, de que doy fé, è fize mi signo. En Testimonio de Verdad. Alonso Martinez, Escribano público.

REAL PROVISION
DE LOS
SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA GUARDAR, y cumplir la Declaracion hecha, de que la Universidad de la Ciudad de Baeza es una de las aprobadas del Reyno, y que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theologia, ganados, y obtenidos en ella, deben ser legitimos, y del mismo valor que los que se adquieren en la de Salamanca, con quien tiene hermandad.

Año de 1777.

DON CARLOS, POR

LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Baeza, Doctores, Maestros, y Estudiantes de ella, y demás Personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, ó fuere pedido su cumplimiento, salud, y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo se presentó, en seis de Noviembre del año proximo pasado, la Peticion del tenor siguiente: M. P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre, y en virtud de Poder especial, que presento, y juro, del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, ante V. A. en la forma que mas haya lugar, digo: Está la Universidad, mi Parte, en la antigua posesion de que por los Cabildos de todas las Santas Iglesias Cathedralas, Colegiales, y demás de estos Reynos, se estimen, y pasen los Titulos, y Grados que se confieren por dicha Universidad, admitiendo á sus Individuos á todas las Oposiciones á que han pretendido alistarse, como que se halla con las Bulas de Ereccion

Peticion.

1539

Ereccion de la Santidad de Paulo III. de quatro de Marzo de mil quinientos treinta y ocho, y de veinte y tres de Octubre de mil quinientos quarenta y tres, y de confirmacion del Señor San Pio V. de diez y siete de Enero de mil quinientos sesenta y cinco, y recibida bajo la Real Proteccion por Cedula de la Magestad del Señor Felipe II. de diez y nueve de Febrero de mil quinientos ochenta y tres, y con Estatutos mandados hacer, y confirmados por la misma Magestad, y Real Cedula de quatro de Marzo de mil seiscientos nueve, y con otra Real Cedula del Señor Felipe IV. de cinco de Junio de mil seiscientos treinta, por la qual se mandó suspender, la que se intentó erigir en Jaén, y se halla tambien con hermandad con la Real Universidad de Salamanca, desde catorce de Octubre de mil seiscientos sesenta y siete, y con Real Cedula del Señor Carlos II. concediendo á la Universidad, mi Parte, la facultad para la ereccion de tres Cathedas de Prima, Visperas, y Decreto en la Facultad de Sagrados Canones, su fecha diez y seis de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres. Pero no obstante todo esto, y ser público, y notorio, que el Doctor Don Alfonso de Martos es Prior Dignidad de la Colegial de Baeza, obtenida por Oposicion, y que el Reverendo Obispo actual de Nicaragua, graduado en la misma Universidad, mi Parte, fué admitido, y leyó en Jaén, y Guadix: El Doctor Don Joaquin de Peñalver, Prevendado de Jaén, fué admitido á las Capellanías de San Isidro de esta Corte, y es actual Reçtor de dicha Universidad, y lo son todos los que vienen graduados de ella á los Curatos de Toledo, y actualmente lo están el Maestro Don Francisco Gomez, el Maestro Requena, &c. Sucede, que habiendose celebrado Acuerdo por el Abad, y Cabildo de la Santa Iglesia de Baza en diez y nueve del presente mes de Octubre para enterarse de las Oposiciones que se presentaron á la Lectoral vacante, reconocimiento de sus circunstancias, y señalamiento del dia en que se havia de dar principio á los Exercicios Literarios, informaron los Comisarios nombrados, que lo fueron el Thesorero, y Doctoral, despues de lo qual juzgaron de los Opositores, sin la edad para ordenarse *intra annum*, que Don Alfonso de Martos y Royo no havia presentado Titulo de Doctor, ó Licenciado de otra Universidad que la de mi Parte, de la que dudaban si sus Grados corrian en las Santas Iglesias de estos Reynos; y entendido por dicho Cabildo, se acordó fuese excluido del Concurso, interin no presentase Titulo de Universidad, aprobada en estos Reynos, conforme lo prevenido en el Edicto convocatorio, ó Privilegio particular de S. M. en que conste haver habilitado los Grados que por dicha Universidad de Baeza, mi Parte, se despachan, añadiendo tenian en consideracion para esta resolucion, que á dicha Universidad la falta la qualidad de Estudio general, por no haver tenido Cathedras de Sagrados Canones, Derecho Civil, y Medicina, y que no tenia noticia aquel Cabil-

Cabildo que en alguna de las Santas Iglesias de Castilla, y Andalucía se huviese presentado, ni admitido su Grado, ni en las nuevas Pragmaticas en punto de Universidades encontraba fundamento que la favoreciese, como consta del Testimonio que acordó tambien se diese á dicho Opositor, como lo hizo Don Manuel Martinez, Presbytero, Secretario Contador de dicho Cabildo, que presentó en forma, cuyo Concurso protestó el citado Martos, y el mantenerse en Baza hasta la resolucion del Consejo. De modo, que no solo se perjudicó al predicho Opositor, sino que se puso al Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad, mi Parte, en la precision de otorgar el Poder especial que llevó presentado, para remedio del agravio que se la ha hecho en no haver admitido el Grado con que pretendió alistarse el referido Doctor D. Alfonso de Martos entre los Opositores á la expresada Canongía Lectoral, para la debida correccion, y providencia, y que se libre Real Cedula Circular á todos los Cabildos, á fin de que admitan, y dén paso á todos los Grados y Titulos que por dicha Universidad se confieren á sus Individuos, y que no la desaposesionen de las facultades, gracias, y privilegios que ha gozado, y goza, por cuya razon se la han comunicado, y comunican siempre las providencias que en razon de Universidad de Estudios se han tomado, y toman: Y por la que se la comunicó de orden del Consejo en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro por Don Ignacio de Igareda, remitió en diez y siete de Julio del mismo año Testimonios de las predichas Erecciones, y Confirmacion Apostolica, y Reales Cedula de las citadas Magestades: Por tanto, y para remedio del daño, y perjuicio intentado causar por dicho Cabildo, y que no vuelva á causarle, ni se cause por otro alguno: Suplico á V. A. que habiendo por presentado el Poder especial de mi Parte, con el Testimonio del citado Acuerdo, se sirva mandar librar la correspondiente Real Cedula, corrigiendo, y apercibiendo al expresado Abad, y Cabildo de Baza, y que se note en los Libros de él, que en lo succesivo admita, y dé paso á los Grados, y Titulos de la Universidad, mi Parte, tildando, y notando el Acuerdo de dicha denegacion, y que sea, y se entienda tambien la Real Cedula Circular, y que se haga saber á todos los demás Cabildos de estos Reynos para el mismo fin de que dén paso, y admitan los Titulos, y Grados que se confieran por la Universidad, mi Parte, á sus dignos Individuos, y no la desaposesionen de las antiguas gracias, y privilegios de que ha gozado, y goza en virtud de las predichas Bulas, Reales Cedula, y Pragmaticas en que se halla comprehendida; para todo lo qual hago el Pedimento que mas convenga, y juro, &c. Licenciado D. Juan de Castanedo Zevallos = Santiago Gomez Delgado = Y visto por los del nuestro Consejo con los Documentos producidos en este asunto por esa Universidad, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por

Y

Auto

Petición.

Auto que proveyeron en veinte y seis de Noviembre del año próximo pasado, entre otras cosas declararon: „ Que los Cursos, y „ Grados de las dos Facultades de Artes, y Theología, ganados, „ y obtenidos en esa Universidad de Baeza, por ser de las apro- „ badas, eran, y debian reputarse legitimos, y del mismo valor, „ y efectos que los que se adquieren en la Universidad de Sala- „ manca, con quien tiene hermandad, y en las demás aprobadas „ del Reyno. De cuya Declaracion se expidió en veinte y nueve del referido mes de Noviembre del año proximo pasado la Real Provision conveniente. Y ahora se ha buuelto á ocurrir al nuestro Consejo por el Rector, Doctores, y Maestros de esa Universidad, con la Petición, que dice así: M. P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, digo: Se sirvió el Consejo, con vista de lo que expuso el Señor Fiscal en el Expediente de Grados de la Universidad, mi Parte, y Oposicion que hizo el Doctor de ella Don Alfonso de Martos á la Prebenda Lectoral de Baza, declarar en veinte y ocho de Noviembre proximo, que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theología, ganados, y obtenidos en la Universidad de Baeza, por ser de las aprobadas, son, y deben reputarse legitimos, y del mismo valor, y efectos que los que se adquieren en la Universidad de Salamanca, con quien tiene hermandad, y en las demás aprobadas del Reyno; y para que dicha Universidad, y el Doctor Don Alfonso de Martos pueda hacerlo así constar, y usar de su derecho donde les convenga, se les dé la Certificacion ó Despacho correspondiente de esta Declaracion, tomándose al propio tiempo otras providencias respectivas al mayor aprovechamiento, esplendor, y aumento de dicha Universidad, y que puedan establecerse Cathedras de las demás Facultades que se procuran; y en que se están entendiendo, y para que se pueda hacer constar, y se guarde, y cumpla la Declaracion expresada en las Universidades, Iglesias, Cathedrales, Colegiales, y demás donde convenga: Suplica á V. A. se sirva permitir á mi Parte se imprima la Declaracion predicha, y Certificacion mandada dar, y que firmada y rubricada por el presente Secretario de Cámara, en quantos exemplares contemplan mis Partes les convenga remitir, y entregar, se les dé entera fé, y que para ello, y que se egecute y cumpla en todas partes la Declaracion mencionada, se libre la correspondiente Real Cedula, y que tambien se imprima con insercion, ó separacion de la mencionada Declaracion; para todo lo qual hago el Pedimento que mas convenga, &c. Licenciado. D. Juan Castanedo Zevallos = Santiago Gomez Delgado = Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, por Decreto que proveyeron en quince de Julio, próximo pasado, mandaron se egecutase, como lo pedian dichos Rector, Doctores, y Maestros de esa Universidad, y para ello se acordó expedir esta nuestra Carta:

Por

Por la qual os mandamos , que siendo con ella requeridos , veais la Declaracion hecha por los del nuestro Consejo en el referido Auto de veinte y ocho de Noviembre del año proximo pasado , sobre que los Cursos , y Grados de las dos Facultades de Artes , y Theología , ganados , y obtenidos en esa Universidad , por ser de las aprobadas , son , y deben reputarse legitimos , y del mismo valor , y efecto que los que se adquieren en la Universidad de Salamanca , y en las demás aprobadas del Reyno ; y en su consecuencia guardéis , y cumplais dicha Declaracion , y la hagais guardar , y cumplir , y egecutar en todo , y por todo , sin la contravenir , permitir , ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad , y queremos que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , nuestro Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fé , y crédito , que à su original. Dada en Madrid á siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete. Don Manuel Ventura Figueroa = D. Manuel de Villafañe = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Pablo de Mora y Xaraba = D. Juan Acedo Rico = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada: Don Nicolás Verdugo. Theniente de Cancellér Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es Copia de su original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.*

En la parte superior de este documento se indica que el presente es un
 documento de carácter privado y que no debe ser utilizado para fines
 oficiales. El contenido de este documento es de carácter confidencial y
 no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de
 las partes interesadas. Este documento es propiedad de la empresa
 y debe ser devuelto a la misma al finalizar el periodo de vigencia.
 Toda infracción de esta política de confidencialidad será considerada
 un delito y será perseguido legalmente.

En la parte inferior del documento se encuentra el espacio destinado
 para la firma y el sello de las partes involucradas. Este espacio
 debe ser utilizado para validar el contenido del documento y para
 acreditar la identidad de las partes firmantes.

El presente documento fue elaborado en la ciudad de Madrid, a los
 días veintidós del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Firmado por: [Nombre y Apellido]
 Cargo: [Cargo]
 Empresa: [Nombre de la Empresa]

Firmado por: [Nombre y Apellido]
 Cargo: [Cargo]
 Empresa: [Nombre de la Empresa]

Este documento es válido y tiene plena fuerza legal.



